

SECRETARIA DE ENERGIA

REGLAMENTO de la Ley de la Industria Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 33, 34, 37, 41 y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3, 9, 11, 12, 35, 77, 120, 131, 158, 165, 167 y demás relativos de la Ley de la Industria Eléctrica, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto y Definiciones

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la planeación y control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, así como las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la industria eléctrica; procurar el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y de servicio universal que propicien la operación continua, eficiente y segura de la Industria Eléctrica.

La Secretaría y la CRE deberán propiciar, en el ámbito de sus atribuciones, el Desarrollo y Operación Eficiente de la Industria Eléctrica.

Los Integrantes de la Industria Eléctrica deberán observar las disposiciones que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de Energía.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Alta Tensión: La tensión de Suministro Eléctrico a niveles mayores a 35 kilovolts;
- II. Aportaciones: Los recursos, en efectivo o en especie, que el Solicitante entrega al Transportista o Distribuidor, según sea el caso, por la conexión o interconexión solicitada y beneficiarse de las obras específicas o ampliaciones o modificaciones cuando los costos por su construcción no se recuperen a través del cobro de las Tarifas Reguladas;
- III. Baja Tensión: La tensión de Suministro Eléctrico a niveles iguales o menores a un kilovolt;
- IV. Desarrollo y Operación Eficiente de la Industria Eléctrica: Aquél que permite un menor costo total para el Sistema Eléctrico Nacional, sujeto a las restricciones normativas, operativas y ambientales que impongan las autoridades competentes;
- V. Fondo: El Fondo de Servicio Universal Eléctrico;
- VI. Instituto: El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- VII. Integrantes de la Industria Eléctrica: El CENACE, los Transportistas, Distribuidores, Generadores, Comercializadores, Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado, así como los Importadores y Exportadores;
- VIII. Ley: Ley de la Industria Eléctrica;
- IX. Media Tensión: La tensión de Suministro Eléctrico a niveles mayores a un kilovolt y menores o iguales a 35 kilovolts, y
- X. Solicitante: El Generador, Generador Exento, Usuario Final o el representante de éstos que presenta una solicitud al Transportista o Distribuidor para que ejecute una obra específica o la ampliación o modificación en las instalaciones existentes de la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución para la interconexión o conexión.

La interpretación y aplicación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponde a la Secretaría y a la CRE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 3.- Para efectos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley, las instalaciones de abasto aislado podrán o no estar interconectadas o conectadas de forma permanente o temporal a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.

Cualquier persona física o moral que adquiera o produzca energía eléctrica mediante el abasto aislado, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, tendrá el carácter de Usuario Final que se suministra por el abasto aislado.

Artículo 4.- Los Transportistas y Distribuidores podrán celebrar convenios y contratos con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las entidades paraestatales, o con particulares, para realizar actos relacionados con la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica con el fin de mejorar el aprovechamiento de sus recursos, así como de simplificar y facilitar las labores técnicas y administrativas relativas a dichas actividades.

Capítulo II

De la Planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 5.- Para la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional se deberá considerar al menos:

- I. Los pronósticos de la demanda eléctrica y los precios de los insumos primarios de la Industria Eléctrica;
- II. La coordinación de los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas con el desarrollo de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución;
- III. La política de Confiabilidad establecida por la Secretaría;
- IV. Los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas que prevea la infraestructura necesaria para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- V. La coordinación con la planeación del programa de expansión de la red nacional de gasoductos y los mecanismos de promoción de las Energías Limpias, y
- VI. El análisis costo beneficio integral de las distintas alternativas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Artículo 6.- Para llevar a cabo la actividad a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá apoyarse en instituciones públicas o privadas, siempre y cuando no sean Participantes del Mercado, Transportistas o Distribuidores.

Artículo 7.- Los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas no serán requisito para la instalación o retiro de Centrales Eléctricas, y no generarán el derecho a obtener una autorización, permiso, derecho o garantía de resultados económicos o financieros esperados para las Centrales Eléctricas que se instalen o pretendan instalarse en congruencia con dichos programas.

Artículo 8.- Sin perjuicio de la información que la Secretaría, la CRE o el CENACE les requieran en cualquier tiempo, los Transportistas y Distribuidores están obligados a entregar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE, durante el primer trimestre de cada año, un informe pormenorizado de los avances en las obras de ampliación o modernización de la Red Eléctrica, incluyendo los imponderables que pudieran ocasionar un atraso.

Artículo 9.- En la elaboración de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución se incorporarán mecanismos para conocer la opinión de los Participantes del Mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica en los términos que determine la Secretaría. En la elaboración de los programas se buscará la minimización de los costos de prestación del servicio, reduciendo los costos de congestión, incentivando una expansión eficiente de la generación, y considerando los criterios de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad de la red. Asimismo, durante este proceso se deberá tomar en cuenta los programas previos, las obras e inversiones que se encuentren en ejecución y observar lo siguiente:

- I. Los programas serán elaborados anualmente y tendrán una proyección de quince años;
- II. El CENACE o los Distribuidores, según corresponda en términos del artículo 14 de la Ley, propondrán a la Secretaría y a la CRE los programas dentro del mes de febrero de cada año, sin perjuicio de que podrá presentar programas especiales en otros meses a fin de adelantar el inicio de proyectos prioritarios;
- III. La CRE emitirá su opinión a la Secretaría dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de la recepción de los programas;

- IV. La Secretaría, en su caso, autorizará los programas dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la opinión de la CRE, y
- V. Los programas a que se refiere este artículo deberán publicarse en el portal electrónico de la Secretaría, a más tardar diez días hábiles después de su autorización.

Una vez autorizados los programas a que se refiere este artículo, la Secretaría publicará el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en mayo de cada año.

Artículo 10.- La CRE establecerá en las Bases del Mercado Eléctrico, los criterios que deberá observar el CENACE en las subastas que llevará a cabo para adquirir potencia a que se refiere el artículo 135 de la Ley, incluyendo la coordinación con los procesos de planeación para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

En dichas subastas no se podrá limitar la tecnología que aporte la solución técnica requerida por el CENACE.

Artículo 11.- Las subastas de potencia referidas en el artículo anterior se sujetarán a lo siguiente:

- I. El CENACE deberá elaborar las bases preliminares de la subasta que contendrán como mínimo lo siguiente:
 - a) La potencia a subastar;
 - b) Los requerimientos técnicos para asegurar la Confiabilidad;
 - c) Las especificaciones para la presentación de la propuesta económica;
 - d) La metodología de evaluación de los participantes en el procedimiento de subasta;
 - e) El modelo de contrato, y
 - f) Los plazos y etapas del procedimiento de subasta;
- II. El CENACE deberá publicar las bases preliminares en su página electrónica durante un plazo mínimo de diez días hábiles previos a la fecha de realización de la subasta, a efectos de recibir comentarios;
- III. El CENACE tomará en cuenta los comentarios recibidos e incorporará aquellos que estime pertinentes;
- IV. La CRE evaluará y, en su caso, aprobará las bases de la subasta dentro de un plazo de treinta días hábiles, y
- V. Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el acto de recepción de propuestas y apertura de ofertas técnicas, deberá mediar un plazo determinado por el CENACE, el cual no será mayor a noventa días para que los interesados realicen los estudios técnicos, financieros y económicos necesarios para integrar sus propuestas y se lleven a cabo las juntas de aclaraciones.

Artículo 12.- El CENACE podrá incorporar, en las Disposiciones Operativas del Mercado, aspectos técnicos de los Servicios Conexos para asegurar la Calidad, Continuidad, Confiabilidad y seguridad en el Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 13.- La CRE podrá expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de Redes Eléctricas Inteligentes, considerando aspectos de gradualidad en su implementación y el impacto en las tarifas a los Usuarios Finales, conforme a la política en materia eléctrica establecida por la Secretaría.

Artículo 14.- La Secretaría determinará para cada proyecto de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión, dentro de los treinta días posteriores a la publicación del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional:

- I. El Transportista que llevará a cabo el proyecto;
- II. La formación, en su caso, de una asociación o la celebración de un contrato para llevar a cabo el proyecto de que se trate, en términos del artículo 31 de la Ley, y
- III. Los lineamientos generales a que se sujetará la convocatoria para la formación de una asociación o contrato, a que se refiere el artículo 32 de la Ley.

En la determinación a que se refiere el presente artículo, la Secretaría procurará que los proyectos se desarrollen bajo el principio de menor costo total para el Sistema Eléctrico Nacional, sujeto a las disposiciones aplicables en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad. Asimismo, podrá considerar la capacidad técnica y financiera de los Integrantes de la Industria Eléctrica, así como los resultados históricos de proyectos similares.

Por regla general, las obras requeridas para la expansión de la capacidad de transmisión se realizarán a través de procesos competitivos, los cuales deberán llevarse a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos.

En cualquier caso, estos procesos incorporarán al menos los siguientes elementos:

- I. La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todos los participantes;
- II. El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;
- III. Los criterios de evaluación objetivos y medibles, y
- IV. Establecer los casos en que el convocante se abstendrá de considerar propuestas o celebrar contratos.

Cuando la Secretaría haya instruido al Transportista a realizar el proyecto, éste deberá presentar, en un plazo de treinta días, una propuesta de las bases del proceso competitivo, para su autorización.

Artículo 15.- En los contratos y asociaciones para el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica no se podrá estipular que los pagos obtenidos en dichos contratos se determinen en función de los Precios Marginales Locales, o sus componentes de energía, pérdidas o congestionamiento. No obstante, las penalizaciones y bonificaciones aplicables por las pérdidas e indisponibilidad de la infraestructura incluida en el contrato o asociación que sean imputables al Transportista o Distribuidor, sí podrán considerar los Precios Marginales Locales, incluyendo sus componentes de energía, pérdidas o congestionamiento.

Capítulo III

De los Permisos y Autorizaciones

Artículo 16.- Requieren de permiso otorgado por la CRE, las Centrales Eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.5 MW, así como las representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista, con independencia de su capacidad, salvo las destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico. Para efectos de lo anterior, se considerará la capacidad neta que una Central Eléctrica haga disponible al Sistema Eléctrico Nacional.

Para que los Generadores Exentos puedan vender energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista sin la intermediación de un Suministrador deberán solicitar permiso a la CRE. La consecuencia inmediata del otorgamiento del permiso es el cambio de naturaleza del Generador Exento en Generador.

Los Participantes del Mercado en modalidad de Suministrador deben contar con el permiso correspondiente de la CRE. Los Participantes de Mercado en modalidad de Comercializador no Suministrador deben incluirse en el registro correspondiente de la CRE. En los contratos de Participante de Mercado en modalidad Comercializador, se designará concurrentemente la modalidad de Suministrador o la modalidad de Comercializador no Suministrador.

Artículo 17.- El permisionario de generación adoptará las medidas conducentes para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás especificaciones obligatorias y asumirá los riesgos derivados de cualquier circunstancia que pueda impedir o modificar las condiciones de funcionamiento de la Central Eléctrica y la disponibilidad de energía de la misma.

Artículo 18.- Se requiere permiso otorgado por la CRE para prestar el servicio de Suministro Eléctrico a los Usuarios Finales, o representar a los Generadores Exentos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

La CRE establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las condiciones generales mediante las cuales se desarrollarán las actividades de Suministro Eléctrico bajo las modalidades de Suministro Básico, Suministro Calificado y Suministro de Último Recurso, en términos del artículo 50 de la Ley y el Capítulo II del Título Segundo de este Reglamento, así como los requisitos para el otorgamiento de los permisos respectivos.

Artículo 19.- La importación y exportación de los productos a que se refiere el artículo 96, fracción IV de la Ley, podrán llevarse a cabo en los términos de dicha Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por los Generadores y Suministradores que cuentan con permiso de Generación o Suministro otorgado por la CRE y por los Comercializadores no Suministradores y los Usuarios Calificados incluidos en el registro correspondiente de la CRE.

La CRE establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las condiciones generales de las actividades a que se refiere el párrafo anterior bajo las siguientes modalidades:

- I. Para el abasto aislado en territorio nacional;
- II. Mediante una Central Eléctrica ubicada en el extranjero conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional por un periodo determinado por la CRE, y
- III. Las demás actividades de importación y exportación no requerirán autorización y se sujetarán a lo establecido en las Reglas del Mercado.

Artículo 20.- Los permisos de generación y Suministro Eléctrico y las autorizaciones de importación y exportación tendrán una vigencia de hasta treinta años. Los permisos y autorizaciones se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida la CRE.

Artículo 21.- Las solicitudes de permisos y autorizaciones, así como sus modificaciones se presentarán ante la CRE de acuerdo con los formatos que ésta establezca y deberán contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 130 de la Ley, los siguientes datos:

- I. Nombre o denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre del representante legal, en su caso;
- IV. Tipo de permiso o autorización que solicita;
- V. Para los permisos de generación:
 - a) Ubicación de la Central Eléctrica;
 - b) Capacidad y generación anual estimada de la Central Eléctrica, y
 - c) Tipo de tecnología y, en su caso, el combustible primario;
- VI. Para las autorizaciones de importación y exportación:
 - a) Modalidad de importación, en términos del segundo párrafo del artículo 19 de este Reglamento;
 - b) Cantidad estimada de potencia o energía a importar o exportar, y
 - c) Punto de interconexión en el cual pretende importar o exportar, y
- VII. Para los permisos de Suministro Eléctrico:
 - a) Modalidad de suministro;
 - b) Demanda, usuarios y ventas de energía máximas estimadas, y
 - c) Zonas en que se ofrecerá el suministro.

Artículo 22.- Con la solicitud de permiso o autorización a que se refiere el artículo anterior, se entregará como mínimo, la siguiente información:

- I. La personalidad y existencia legal, en su caso, del interesado;
- II. La personalidad y facultades del representante legal;
- III. El objeto social del interesado, en caso de ser persona moral;
- IV. La relativa a la capacidad técnica y financiera de los interesados, en los términos que establezca la CRE en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida;
- V. El comprobante de pago de derechos o aprovechamientos, según sea el caso, y
- VI. Tratándose de los permisos de generación, las fechas estimadas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha estimada de puesta en servicio considerando, en su caso, las etapas sucesivas, y el monto estimado del costo de las obras.

Artículo 23.- El procedimiento de evaluación de la solicitud presentada ante la CRE y, en su caso, del otorgamiento del permiso o autorización y sus modificaciones se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. La admisión a trámite de la solicitud se determinará dentro de los quince días siguientes a la recepción de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que medie notificación o requerimiento, la solicitud se tendrá por admitida. Si dentro del plazo se determina la omisión de algún requisito, se requerirá al promovente que subsane los faltantes dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. En caso de que el solicitante no desahogue el requerimiento en el plazo referido se tendrá por no admitida la solicitud;
- II. Una vez admitida la solicitud, la CRE llevará a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de sesenta días para resolver lo conducente. Las solicitudes recibidas se publicarán en la página electrónica de la CRE, observando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- III. Durante los primeros veinte días hábiles del plazo referido en la fracción anterior, se podrá prevenir al interesado para que, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información presentada en su solicitud; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará la misma;

En el supuesto de que la prevención se haga en tiempo, el plazo para que la CRE resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado desahogue la prevención;

- IV.** En cualquier momento del procedimiento de evaluación se podrá:
- a)** Requerir al interesado la información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso conforme al artículo 130 de la Ley;
 - b)** Realizar investigaciones;
 - c)** Recabar información de otras fuentes;
 - d)** Efectuar consultas con autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales;
 - e)** Celebrar audiencias y,
 - f)** Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso o autorización;
- V.** La información presentada voluntariamente por el interesado, distinta a la señalada en las fracciones III y IV de este artículo, podrá ser considerada por la CRE al resolver sobre la solicitud, siempre y cuando dicha información se presente hasta veinte días antes de que concluya el plazo de la evaluación;
- VI.** Una vez efectuada la evaluación la CRE podrá otorgar o negar el permiso o autorización, y
- VII.** Cuando el permiso ampare actividades comprendidas en el artículo 118 de la Ley, si el interesado no acredita la presentación de la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 120 de la Ley, antes de que concluya el plazo señalado en la fracción V del presente artículo, la CRE no otorgará el permiso o autorización correspondiente.

En caso de desechamiento de la solicitud o negativa del permiso o autorización, quedarán a salvo los derechos del interesado para presentar una nueva solicitud.

Artículo 24.- Cuando el interesado presente información adicional que tenga por objeto modificar la solicitud de permiso o autorización y que implique un nuevo proceso de evaluación por parte de la CRE, se requerirá el desistimiento de la solicitud original y el inicio de una nueva solicitud, previo pago de los derechos o aprovechamientos que correspondan. En caso de que el interesado no se desista, se continuará la evaluación de la solicitud en los términos propuestos originalmente.

Artículo 25.- El otorgamiento de un permiso o autorización no implica aprobación alguna para la interconexión o conexión al Sistema Eléctrico Nacional de Centrales Eléctricas, Centros de Carga o ampliaciones de los anteriores, las cuales deberán ser tramitadas ante el CENACE.

Artículo 26.- Los permisos de generación contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

- I.** Nombre o denominación o razón social y domicilio del permisionario;
- II.** Ubicación de las instalaciones;
- III.** Programa de obra, en su caso;
- IV.** Fechas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha de puesta en servicio y considerando, en su caso, las etapas sucesivas;
- V.** Vigencia del permiso;
- VI.** Descripción de las instalaciones;
- VII.** Derecho a recibir Certificados de Energías Limpias, en su caso;
- VIII.** Capacidad de generación y generación estimada anual de energía eléctrica;
- IX.** Actividades permisionadas, y
- X.** Obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo.

Artículo 27.- Las autorizaciones para la importación y exportación de energía eléctrica contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

- I.** Nombre o denominación o razón social y domicilio del importador y exportador;
- II.** Modalidad de importación y exportación;
- III.** Punto de entrega o recepción;
- IV.** Vigencia de la autorización;
- V.** Plazo en el cual el importador autorizado se compromete a permanecer conectado al Sistema Eléctrico Nacional, para el caso de la modalidad de importación a que se refiere la fracción II del segundo párrafo del artículo 19 de este Reglamento, y
- VI.** Obligaciones del titular de la autorización, causas y plazos de terminación del mismo.

Artículo 28.- Los permisos de Suministro Eléctrico contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Nombre o denominación o razón social y domicilio del permisionario;
- II. Modalidad del suministro;
- III. Zonas en las que se prestará el suministro;
- IV. Vigencia del permiso;
- V. Condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, y
- VI. Obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo.

Artículo 29.- Los permisos de generación y Suministro Eléctrico otorgados por la CRE podrán modificarse previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.

Artículo 30.- El cambio de modalidad en los permisos de Suministro Eléctrico constituye una actividad distinta por lo que requiere del otorgamiento de un nuevo permiso por parte de la CRE.

Artículo 31.- El otorgamiento de permisos y autorizaciones otorgados por la CRE no estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones o la obtención de las autorizaciones o permisos establecidos por otras autoridades. Lo anterior, sin perjuicio de que el cumplimiento con tales obligaciones, autorizaciones o permisos sea un requisito para el inicio de operaciones del permisionario respectivo.

Los permisos y autorizaciones otorgados por la CRE no serán requisito para el otorgamiento de estudios de interconexión o la emisión de permisos y autorizaciones por parte de otras autoridades.

Artículo 32.- Para determinar la gravedad a que se refiere el artículo 131 de la Ley, la CRE al emitir la resolución respectiva a la revocación de los permisos deberá tomar en cuenta

- I. La duración;
- II. La afectación económica;
- III. Número de afectados;
- IV. La existencia de dolo o mala fe;
- V. Negligencia;
- VI. El grado de riesgo creado para la operación confiable y segura del Sistema Eléctrico Nacional como consecuencia de alguna acción u omisión;
- VII. La reincidencia, y
- VIII. Las demás en términos de la Ley.

Artículo 33.- Para resolver la revocación de los permisos se estará a lo siguiente:

- I. La CRE notificará al permisionario la causa o causas que se invocan para la revocación del permiso;
- II. Una vez notificada la causal, el permisionario tendrá un plazo de veinte días hábiles, a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y presentar, en su caso, las pruebas y defensas correspondientes, y
- III. Presentadas las pruebas y defensas y alegatos o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, la CRE dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a treinta días.

La resolución de la revocación deberá estar debidamente fundada, motivada y será notificada dentro los siguientes diez días hábiles posteriores a dicha resolución.

Artículo 34.- En caso de encontrarse, por primera vez en alguno de los supuestos de los incisos a), e) y f) de la fracción III del artículo 131 de la Ley y solventarse la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la CRE emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la CRE y aplicando, en su caso, las penas a que haya lugar conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- La revocación de un permiso no exime al permisionario de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, o de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- El titular de un permiso que hubiere sido revocado, así como las personas que ejerzan control sobre dicho titular, estará imposibilitado para obtener otro permiso para la misma actividad durante un plazo de tres años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

TÍTULO SEGUNDO
De la Industria Eléctrica
Capítulo I

De la Transmisión y Distribución

Artículo 37.- El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se sujetará a las disposiciones administrativas de carácter general que emita la CRE en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad. La prestación de dicho servicio público se realizará observando el correcto funcionamiento e integridad de los equipos y dispositivos de sus redes.

El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica deberá prestarse bajo parámetros aceptables de:

- I. Tensión;
- II. Disponibilidad de los elementos de las redes;
- III. Interrupciones del Suministro Eléctrico;
- IV. Componentes armónicos;
- V. Pérdidas de energía eléctrica, y
- VI. Cualquier otro aspecto técnico que la CRE considere necesario.

Para efectos de lo anterior, al definir los parámetros que se determinen como aceptables, la CRE deberá tomar en cuenta los aspectos económicos asociados.

Capítulo II

Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico

Artículo 38.- La regulación de las condiciones generales a las que deberá sujetarse la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como del Suministro Eléctrico se establecerá mediante las disposiciones administrativas de carácter general que emita la CRE.

Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior podrán establecer las condiciones generales para cada actividad regulada, cuando sea aplicable, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria bajo principios que permitan el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, así como que la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico sea en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Asimismo, mediante la instrumentación de un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico, buscará evitar que los Transportistas, Distribuidores, y Suministradores ejerzan indebidamente poder de mercado en perjuicio de los usuarios.

Artículo 39.- La regulación tomará en cuenta el grado de apertura, la concentración de participantes y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia en cada segmento de la industria eléctrica.

Artículo 40.- Los Transportistas, Distribuidores y Suministradores no podrán pactar condiciones distintas a las establecidas en las condiciones generales aprobadas por la CRE. Lo anterior salvo aquellas que expresamente se identifiquen como negociables en dichas condiciones generales.

En su caso, las condiciones a que se refiere el párrafo anterior se sujetarán a que las circunstancias del usuario respectivo lo justifiquen; a que los Transportistas, Distribuidores, y Suministradores extienda dichas condiciones a cualquier otro usuario que se encuentre en circunstancias similares, y dichas condiciones no impongan limitaciones o discriminación indebida respecto de los compromisos de prestación de los servicios adquiridos previamente.

Artículo 41.- Los Transportistas, Distribuidores y Suministradores deberán hacer del conocimiento general a través de medios de acceso vía remota que ponga a disposición de los interesados, una versión pública de las condiciones negociables que hayan pactado, en términos del artículo anterior.

Cuando dichas condiciones negociables constituyan una nueva modalidad de prestación de servicio, ésta se deberá incorporar a las condiciones generales aprobados por la CRE para dicha modalidad.

Artículo 42.- Las condiciones generales a que se refiere este Capítulo deberán contener además de lo previsto en el artículo 27 de la Ley, como mínimo, lo siguiente:

- I. La forma en que se deberá garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, así como las obligaciones y las condiciones bajo las cuales se deberá permitir la interconexión de los usuarios para recibir la prestación de los servicios;

- II. Los criterios de Calidad, medición y facturación, la información que los Suministradores pondrán a disposición de los Usuarios Finales, las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujetarán los servicios, la propiedad de las instalaciones para la conexión e interconexión de usuarios, entre otras, y
- III. Los procedimientos para la solución de controversias derivadas de la prestación de los servicios.

Capítulo III

Del Acceso Abierto

Artículo 43.- Los Transportistas y Distribuidores prestarán el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica para el aprovechamiento de la capacidad de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución para lo cual se sujetarán a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la CRE, las cuales contendrán, cuando menos:

- I. Los criterios para permitir la interconexión y la conexión de usuarios a la infraestructura de la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, tomando cuenta la definición de las especificaciones técnicas generales, la características específicas de la infraestructura requerida y las demás determinaciones que corresponda al CENACE de acuerdo con la Ley y las Reglas del Mercado, y
- II. La información que los Transportistas y Distribuidores deberán hacer pública, mediante boletines electrónicos u otros medios de acceso electrónico, respecto de la capacidad de sus redes y las condiciones de operación en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Artículo 44.- Los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la regulación que establezca la CRE en relación con el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, de manera que se garanticen condiciones efectivas de acceso abierto, se propicie el Desarrollo y Operación Eficiente de la Industria Eléctrica y se evite la discriminación indebida.

Cuando los Transportistas y Distribuidores nieguen el acceso al servicio a un usuario teniendo capacidad disponible y existiendo viabilidad técnica bajo los criterios aprobados y expedidos por la CRE y por el CENACE, u ofrezca el servicio en condiciones indebidamente discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Secretaría y de la CRE en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 45.- Los Transportistas y Distribuidores estarán obligados a permitir la interconexión de Centrales Eléctricas y la conexión de Centros de Carga a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de conformidad con las condiciones generales que apruebe y expida la CRE y en términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 46.- Los Transportistas o Distribuidores podrán suspender temporalmente los trabajos de conexión o interconexión a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución para el acceso abierto, en los siguientes casos:

- I. Fenómenos naturales que hayan impedido la ejecución de los trabajos de conexión o interconexión exclusivamente por el tiempo que dure el fenómeno y sus efectos;
- II. Movimientos sociales que impidan la realización de los trabajos, únicamente durante el tiempo en que estos movimientos restrinjan dicha realización, y
- III. Otras causas de fuerza mayor que impidan la ejecución de los trabajos de conexión o interconexión a juicio de la CRE.

Para efectos de lo anterior, la CRE notificará al Transportista o Distribuidor, el inicio del procedimiento de investigación sobre las causas que originaron el incumplimiento de las obligaciones de acceso abierto a sus redes, solicitando a éstos la información necesaria que permitan realizar el análisis correspondiente.

El Transportista o Distribuidor deberá aportar la información solicitada en un plazo de diez días naturales, contado a partir del día en que se le haya notificado el requerimiento de información.

Capítulo IV

De las Tarifas Reguladas, los Precios y Contraprestaciones

Artículo 47.- La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios, Tarifas Reguladas y contabilidad regulatoria para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución, así como del Suministro Eléctrico en las modalidades de Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Para cada actividad, la CRE establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios. La CRE no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.

Las disposiciones que la CRE emita en materia de contabilidad regulatoria deberá especificar el catálogo de cuentas y las reglas para el registro contable que, de manera independiente de la contabilidad fiscal o corporativa de las empresas, resulten necesarias para la evaluación y verificación en materia de precios, Tarifas Reguladas y contraprestaciones, así como la evaluación del desempeño de los sujetos regulados.

Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que autorice la CRE deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios.

La CRE establecerá la regulación a que se refiere el presente artículo, a fin de que el grado de intervención corresponda con el poder monopólico en cada segmento regulado de la industria pudiendo, de ser el caso, aplicarse contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas basadas en condiciones de mercado, de acuerdo con las mejores prácticas regulatorias, si ello contribuye con el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior.

En la determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, la CRE empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

La determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que apruebe la CRE deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad.

La CRE podrá requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

Artículo 48.- Las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la CRE serán máximas, pudiendo los Generadores que provean Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, Transportistas, Distribuidores, Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los permisionarios a que se refiere este artículo deberán registrar ante la CRE los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

Las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas incluirán todos los conceptos y cargos aplicables en función de las modalidades de prestación del servicio que se determinen.

La CRE, en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas, establecerá las metodologías para evaluar el desempeño de los entes regulados con la finalidad de determinar ajustes, en su caso, de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas.

Artículo 49.- La CRE publicará en su página electrónica la información relevante del proceso de determinación de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas aprobadas, así como la información relevante respecto de las condiciones de las contraprestaciones, precios o tarifas convencionales pactadas o descuentos otorgados. Dicha información incluirá las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

Artículo 50.- Para el otorgamiento de los permisos de Suministro de Servicios Básicos o de Suministro de Último Recurso no se requerirá contar con la aprobación de las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas. Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación de dichas contraprestaciones, precios o tarifas será un requisito previo al inicio de las operaciones.

Artículo 51.- La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos y especificaciones para la determinación de las Tarifas Reguladas.

Artículo 52.- La solicitud para la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas de las actividades reguladas, así como de la modificación de las mismas, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Una vez integrada la solicitud, la CRE llevará a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de noventa días para resolver lo conducente;
- II. La CRE, durante los primeros cuarenta y cinco días del plazo referido en la fracción anterior, podrá prevenir al interesado para que dentro del plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información presentada en su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, la CRE desechará la solicitud, y en su caso, se determinará la contraprestación, precio o Tarifa Regulada de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto expida;

- III. En cualquier momento del procedimiento de evaluación se podrá:
- a) Requerir al interesado la información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas;
 - b) Realizar investigaciones;
 - c) Recabar información de otras fuentes;
 - d) Efectuar consultas con autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales;
 - e) Celebrar audiencias, y
 - f) Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para resolver sobre la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas, y
- IV. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la CRE resolverá la solicitud.

El procedimiento a que se refiere este artículo, y en su caso la expedición de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas, se realizará previo pago de derechos o aprovechamientos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Para establecer las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas aplicadas a las actividades relacionadas con el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica el plazo establecido en la fracción primera de este artículo podrá ser de hasta ciento veinte días.

Capítulo V

De las Aportaciones para la Ejecución de Obras para la Interconexión o Conexión a la Red de Transmisión Nacional y las Redes de Distribución Generales

Artículo 53.- Corresponderá a la CRE, en el ámbito de sus atribuciones, emitir las disposiciones administrativas de carácter general para regular, conforme a las bases generales previstas en la Ley, los casos y las condiciones para que los Solicitantes efectúen Aportaciones, así como los casos, términos y las condiciones en los que los Solicitantes podrán convenir con el Suministrador el reembolso de las aportaciones.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior se basarán en el principio de viabilidad económica.

Cuando el valor presente neto del cobro esperado de tarifa sea superior al costo marginal de interconectar a un usuario, el Transportista o el Distribuidor estará obligado a realizar las obras necesarias para la conexión.

El régimen de Aportaciones será aplicable cuando la tarifa no sea suficiente para cubrir los costos de la conexión correspondiente, salvo el supuesto establecido en la fracción III del artículo 35 de la Ley.

La CRE emitirá los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las Aportaciones, la metodología de cálculo de las Aportaciones y los modelos de convenios correspondiente, asimismo, autorizará los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión que proponga el CENACE.

Artículo 54.- El Transportista o Distribuidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, estará obligado a realizar las obras específicas, ampliaciones o modificaciones para la interconexión o conexión requerida; si el solicitante efectúa la aportación correspondiente a la solución técnica más económica o al costo en que incurra el Transportista o Distribuidor cuando no exista otra solución. El Solicitante podrá optar, en su caso, por realizar a su cargo la obra específica, ampliación o modificación.

Artículo 55.- El Solicitante de la interconexión o conexión no podrá modificar las instalaciones propiedad del Transportista o Distribuidor que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución. En estos casos y de ser necesario, quedará a cargo del Transportista o Distribuidor la realización de dichas modificaciones.

Artículo 56.- El Transportista o Distribuidor podrá construir la obra específica, ampliación o modificación a que se refiere este Capítulo excediéndose en los requerimientos del Solicitante, pero éste únicamente estará obligado a cubrir como Aportación la parte proporcional del costo de las obras, ampliaciones o modificaciones que se requerirían para que se le proporcione el servicio de interconexión o conexión, la cual en ningún caso podrá ser mayor que la Aportación que hubiera correspondido de haberse aplicado la solución técnica más económica o el costo en que incurra el Transportista o Distribuidor cuando no exista otra solución.

Artículo 57.- El Solicitante de una conexión podrá construir directamente o, a través del Transportista o Distribuidor de conformidad con el convenio, la red de distribución para la electrificación de sus:

- I. Fraccionamientos residenciales;
- II. Conjuntos, unidades y condominios habitacionales;
- III. Centros comerciales, edificios comerciales, de oficinas o mixtos con más de un servicio;

- IV. Parques industriales;
- V. Desarrollos turísticos, y
- VI. Desarrollos agrícolas.

Artículo 58.- Para efectos de la exención prevista en el artículo 35, fracción III de la Ley, los doscientos metros serán medidos sobre calles, avenidas, derechos de vía y servidumbres de paso desde el poste o registro más cercano a las instalaciones de Baja Tensión existentes del Transportista o Distribuidor al punto de conexión a las instalaciones del Usuario Final individual.

La CRE definirá criterios para determinar cuándo un Centro de Carga puede ser considerado como instalaciones de un Usuario Final individual en Baja Tensión.

Capítulo VI

De la Transmisión, Distribución y Suministro de Energía Eléctrica

Artículo 59.- Cuando la ejecución de los trabajos a que se refiere el artículo 39 de la Ley llegaren a impedir en forma transitoria el uso público de los bienes mencionados en dicho artículo y demás bienes de uso común de los diferentes órdenes de gobierno, el Transportista o Distribuidor solicitará la autorización de la autoridad correspondiente para la ejecución de las obras. Asimismo, el Transportista o Distribuidor podrá ejecutar obras sin los permisos correspondientes en casos de emergencia y deberá solicitar la ratificación de la medida posteriormente al inicio de las obras, señalando el plazo en que ejecutará los trabajos. En ningún caso estos trabajos generarán obligación de pago alguno con las autoridades correspondientes, salvo las relativas a las reparaciones correspondientes por los trabajos realizados en dichos lugares.

Artículo 60.- Para efectos del artículo 3, fracción XLIV de la Ley, las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio de alumbrado público no se considerarán elementos del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que el municipio como Usuario Final será responsable de su construcción, operación, mantenimiento y reparación. La ejecución de los proyectos y demás trabajos relacionados con dicho servicio municipal no será materia del Servicio Público de Transmisión de Distribución por lo que no estará a cargo de los Transportistas o Distribuidores, sin perjuicio de los contratos de servicios que éstos podrán celebrar.

Capítulo VII

De las Controversias Relacionadas con la Interconexión o la Conexión a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución

Artículo 61.- Cuando el Solicitante de una conexión o interconexión considere que los actos del Transportista o Distribuidor no se apegan a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento o a las disposiciones jurídicas aplicables, podrá presentar por escrito su reclamación ante el Transportista o Distribuidor correspondiente.

Artículo 62.- El Transportista o Distribuidor, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la reclamación, dará respuesta a ésta, la cual deberá estar debidamente razonada y por escrito, apegada a los términos establecidos en este Reglamento y, en su caso, a la metodología, criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las Aportaciones.

Artículo 63.- Cuando el Solicitante no reciba respuesta a su reclamación dentro del término que establece el artículo anterior, o cuando habiéndola recibido persista su inconformidad, podrá solicitar la intervención de la CRE, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII

De la Suspensión del Servicio de Energía Eléctrica

Artículo 64.- El CENACE y los Suministradores solo podrán ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica, y los Transportistas y Distribuidores solo ejecutarán dicha suspensión, en los términos del artículo 41 de la Ley y de las disposiciones administrativas de carácter general que emita la CRE.

Sin perjuicio de lo anterior, no se incurrirá en responsabilidad por suspensión del servicio cuando ésta se origine por caso fortuito o fuerza mayor, demostrada fehacientemente.

Artículo 65.- El CENACE, el Transportista, Distribuidor o Suministrador no incurre en responsabilidad por interrupciones del Servicio Público de Transmisión y Distribución o Suministro Eléctrico en los casos a que se refiere el artículo 41 de la Ley, sin importar la duración de la interrupción, ni la frecuencia de ésta.

Artículo 66.- Cuando la suspensión del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se origine por la causa prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley, el Transportista o Distribuidor deberá notificar a los Usuarios Finales directamente o a través del respectivo Suministrador, mediante cualquier medio de comunicación masiva de la localidad que corresponda, y de manera personal a los Usuarios Finales con más de 1000 kW de demanda contratada, así como a los hospitales y prestadores de servicios públicos que requieran la energía eléctrica como insumo indispensable para llevar a cabo sus actividades.

La notificación a que hace referencia el párrafo anterior se dará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, señalándose el día, hora y duración de la suspensión del servicio, así como la hora de reanudación de éste, y los límites con la mayor precisión posible de la zona afectada. La falta de notificación a que se refiere este artículo dará lugar a que el Transportista, Distribuidor o Suministrador incurra en la sanción que determine la CRE, así como a las responsabilidades que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables por la suspensión.

Artículo 67.- El Transportista o Distribuidor procurará que los trabajos que se originen por el mantenimiento a que se refiere la fracción II del artículo 41 de la Ley, se realicen en horas y días en que disminuye significativamente el consumo de energía eléctrica, para afectar lo menos posible a los Usuarios Finales, y que la duración de la suspensión en la misma zona no sea mayor de ocho horas en un día ni más de dos veces en un mes. Si el Transportista o Distribuidor efectúa la suspensión sin previa notificación a que se refiere el artículo anterior a los Usuarios Finales o al Suministrador respectivo, será responsable por los daños directos que les cause a éstos.

El importe de los daños a que se refiere el párrafo anterior, así como su forma de pago, se establecerán en los convenios que celebren el CENACE, los Transportistas, Distribuidores y Suministradores. Dichos convenios establecerán la manera en que los reembolsos por suspensiones indebidas del servicio o por los daños y perjuicios causados a los Usuarios Finales serán pagados a éstos con cargo al Transportista o Distribuidor responsable.

Artículo 68.- Cuando la suspensión del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica sea a consecuencia de lo previsto en el artículo 41, fracción I de la Ley, el Transportista o Distribuidor realizará los trabajos que correspondan sin necesidad de notificar a los Usuarios Finales la realización de dichos trabajos y sólo les informará, con posterioridad a la reanudación del servicio, las causas fortuitas o de fuerza mayor que motivaron la suspensión.

Artículo 69.- Si el Transportista o el Distribuidor suspenden el servicio a un Usuario Final por alguna de las causas previstas en las fracciones VI o VII del artículo 41 de la Ley, deberá informar al respectivo Suministrador, informando las circunstancias que dieron motivo a la suspensión del servicio.

Artículo 70.- En el caso de suspensiones del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o del Suministro Eléctrico ocasionadas por causas distintas a las señaladas en el artículo 41 de la Ley que tengan una duración mayor que la establecida por la CRE en materia de Continuidad, el CENACE o el Suministrador deberán bonificar a los Usuarios Finales, al expedir la factura respectiva, una cantidad igual a dos veces el importe del suministro eléctrico que hubiere estado disponible de no ocurrir la suspensión y que el Usuario Final hubiere tenido que pagar. Para calcular dicho importe se tomará como base el consumo y el precio medio de la factura del período anterior a la suspensión.

Los importes por bonificaciones que el CENACE o el Suministrador hayan realizado a los Usuarios Finales en los supuestos del presente artículo, podrá requerirlos al Transportista o Distribuidor responsable, de conformidad con lo establecido en los respectivos contratos celebrados entre el CENACE, los Transportistas, Distribuidores y Suministradores.

Artículo 71.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor en el Sistema Eléctrico Nacional, el Transportista o Distribuidor interrumpa, restrinja o modifique las características del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, lo hará del conocimiento de los Suministradores y de los Usuarios Finales por los medios de comunicación masivos con mayor difusión en las localidades, o a través de su página de internet y demás medios de comunicación que determine dicho Transportista o Distribuidor, señalando la cuantía y duración de la suspensión o restricción, así como los días y horas en que ocurrieron y las zonas afectadas.

En caso de que la suspensión, restricción o modificación de las características del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica a que se refiere el párrafo anterior haya de prolongarse por más de tres días naturales, el Transportista o Distribuidor deberá informarlo al CENACE y presentar para su aprobación ante la CRE el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa deberá procurar que la suspensión, restricción o modificación de las características del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica provoque los menores inconvenientes posibles para los Suministradores y los Usuarios Finales y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la energía disponible entre los diferentes destinos y tipos de usuarios.

Artículo 72.- Cuando por falta de capacidad o de energía eléctrica suficiente ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor en el Sistema Eléctrico Nacional el CENACE interrumpa, restrinja o modifique las características del Suministro Eléctrico, lo hará del conocimiento de los Suministradores y de los Usuarios Finales por los medios de comunicación masivos con mayor difusión en las localidades, o a través de su página de internet y demás medios de comunicación que determine éste, señalando la cuantía y duración de la suspensión o restricción, así como los días y horas en que ocurrieron y las zonas afectadas.

En caso de que la interrupción, restricción o modificación de las características del Suministro Eléctrico haya de prolongarse por más de tres días naturales, el CENACE deberá presentar para su aprobación ante la CRE, el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa deberá buscar que la alteración del suministro provoque los menores inconvenientes posibles para los Usuarios Finales y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la energía disponible entre los diferentes destinos y tipos de usuarios.

Artículo 73.- Si dentro de las condiciones normales de operación, por acto u omisión imputable al Transportista o Distribuidor, se originan cambios súbitos en las características del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, excediéndose las tolerancias permisibles en tensión o frecuencia, y con ese motivo se causan desperfectos en instalaciones, equipos o aparatos eléctricos del Usuario Final, el Suministrador estará obligado, a solicitud del Usuario Final, a reparar dichas instalaciones, equipos o aparatos, o a indemnizar al Usuario Final por el importe del daño ocasionado.

Los importes por indemnizaciones que el CENACE o el Suministrador haya realizado a los Usuarios Finales en los supuestos del presente artículo, podrá requerirlos al Transportista o Distribuidor responsable, de conformidad con lo establecido en los respectivos convenios celebrados entre el CENACE, los Suministradores, los Transportistas y los Distribuidores.

Artículo 74.- Los eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten al Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica serán atendidos por los Transportistas y los Distribuidores respectivos quienes deberán actuar de manera conjunta, ordenada y coordinada, en los términos que disponga el CENACE a efecto de restablecer el servicio en el menor tiempo posible.

Capítulo IX

De los Registros de Usuarios Calificados y Comercializadores no Suministradores

Artículo 75.- Los Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado tendrán que informar mensualmente a la CRE sobre los Centros de Carga que rebasen los niveles de consumo o demanda necesarios para obtener el registro de Usuarios Calificados en términos del artículo 59 de la Ley, de manera que cuente con la información para determinar los Usuarios Finales que están obligados o tienen el derecho a registrarse en el registro de Usuarios Calificados.

Artículo 76.- Los Usuarios Calificados deberán observar las disposiciones para la operación y funcionamiento del registro de Usuarios Calificados que establezca la CRE, mismas que deberán contener los procedimientos y trámites a seguir a efecto de que el registro funcione de manera eficiente y segura.

Artículo 77.- La inscripción en el registro de Usuarios Calificados se realizará por medios electrónicos conforme lo determine la CRE. En todo momento la obligación a que se refiere el artículo 60 de la Ley corresponderá al Usuario Final que reciba el suministro eléctrico en cada Centro de Carga, sin perjuicio de que los Suministradores puedan realizar la inscripción por cuenta de los Usuarios Finales que les hayan solicitado representar sus Centros de Carga.

Artículo 78.- Los Comercializadores que no presten el Suministro Eléctrico y, por lo tanto, no requieran permiso, deberán registrarse ante la CRE. El registro se llevará a cabo mediante los medios electrónicos que al efecto emita la CRE.

Artículo 79.- La inscripción de los Usuarios Calificados, así como de los Comercializadores no Suministradores se realizará sin cobro.

Capítulo X

Del Mercado Eléctrico Mayorista

Artículo 80.- La operación del Mercado Eléctrico Mayorista se sujetará a las Reglas del Mercado, las cuales procurarán en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, y deberán prever, además de lo estipulado en la Ley, cuando menos lo siguiente:

- I. Los procedimientos que deberán cumplir los Participantes del Mercado para realizar las transacciones a que se refiere el artículo 96 de la Ley en el Mercado Eléctrico Mayorista que deberán ser de aplicación general en igualdad de circunstancias y que en ningún caso podrán ser discriminatorias ni otorgar ventajas indebidas a los participantes;

- II. Las características que deberán satisfacer las Centrales Eléctricas y Recursos de Demanda Controlable en cuanto a la energía eléctrica, la potencia y los Servicios Conexos que pongan a disposición al Mercado Eléctrico Mayorista, así como los mecanismos de medición, comunicación y otras especificaciones técnicas requeridas;
- III. La metodología para evaluar la potencia acreditada de las Centrales Eléctricas y Recursos de Demanda Controlable y para evaluar el desempeño real de la potencia entregada;
- IV. La metodología para pronosticar y determinar el nivel de la demanda y la disponibilidad de la oferta de energía eléctrica, con el objeto de mantener un equilibrio constante entre dicha demanda y oferta;
- V. La metodología para establecer los límites de transferencia sobre diversos elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que correspondan a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y entre distintos nodos;
- VI. La metodología para determinar la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas y Recursos de Demanda Controlable que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista en cada momento, incorporando el programa hidrológico anual, las restricciones al transporte de energía eléctrica que pudieran existir en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución los contratos de interconexión legados y los demás factores relevantes;
- VII. Los procedimientos de operación para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad, Continuidad y eficiencia Mercado Mayorista Eléctrico incluyendo los que deberán aplicarse en caso de emergencia;
- VIII. Los criterios para determinar los niveles óptimos y requeridos, actuales y previsibles, de los servicios conexos y otros productos necesarios para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional;
- IX. Los diferentes tipos de nodos incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- X. La metodología para determinar los precios de los productos incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como los procedimientos para su facturación. Para tal efecto los Precios Marginales Locales se integrarán por un componente de energía, un componente de congestamiento y un componente de pérdidas;
- XI. Los procedimientos para la elaboración de los programas para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, así como la coordinación de dichos programas con los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas;
- XII. La información que los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados estarán obligados a reportar cuando celebren contratos de cobertura eléctrica directamente entre ellos, así como los procedimientos para que estas transacciones se contemplen en la facturación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- XIII. Los modelos del Sistema Eléctrico Nacional utilizados en la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y los procedimientos para actualizarlos;
- XIV. Los procedimientos para el cálculo de las pérdidas técnicas de referencia y pérdidas reales de energía eléctrica en la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- XV. Los procedimientos para incluir la importación y exportación de energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- XVI. Las garantías que los Participantes del Mercado deben presentar al CENACE;
- XVII. Los límites que se impondrán al volumen de transacciones que podrán comprometer los Participantes del Mercado, tomando en cuenta su situación financiera y las garantías que presenten al CENACE;
- XVIII. Los procedimientos para la solución de controversias y para restringir o suspender la participación de quienes incumplan con las Reglas del Mercado;
- XIX. Los procedimientos para la aplicación de los cargos que se deban aplicar por el incumplimiento a las Reglas del Mercado;
- XX. La información que el CENACE debe poner a la disposición de los Participantes del Mercado, y del público en general;

- XXI.** La información que se considerará reservada o confidencial, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XXII.** Los procedimientos para el desarrollo de las Disposiciones Operativas del Mercado, y
- XXIII.** Las demás necesarias para la mejor organización y buen funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista.

Capítulo XI

De la Separación de los Integrantes de la Industria Eléctrica

Artículo 81.- La Secretaría podrá ordenar la separación legal de los Generadores, Transportistas, Distribuidores, Comercializadores, proveedores de insumos primarios para la industria eléctrica así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, cuando sea necesario para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico.

Artículo 82.- Sin perjuicio de la facultad de la Secretaría a que se refiere el artículo anterior, la CRE establecerá mediante disposiciones administrativas, las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, así como las reglas bajo las cuales se permitirán las transacciones que realicen entre sí los Generadores y Comercializadores que pertenezcan a un mismo grupo económico siempre y cuando se cumplan los objetivos de la Ley. Dichas disposiciones y reglas tendrán por objeto fomentar el Desarrollo Eficiente de la Industria Eléctrica, fortalecer el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, impedir los subsidios cruzados entre actividades y evitar el abuso de poder de mercado y la utilización indebida de información privilegiada.

Capítulo XII

De las Energías Limpias

Artículo 83.- Los Certificados de Energías Limpias tienen como objetivo contribuir a lograr las metas de la política en materia de participación en la generación de energía eléctrica, de fuentes de Energías Limpias con el mínimo costo factible y con base en mecanismos de mercado.

Artículo 84.- Los Certificados de Energías Limpias serán emitidos en función de la unidad de energía eléctrica generada a partir de Energías Limpias con base en los criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Capítulo XIII

Del Fondo de Servicio Universal Eléctrico

Artículo 85.- El excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista, destinado al Fondo, se calculará a partir de la diferencia entre:

- I.** El valor neto que resulta del componente de pérdidas de los Precios Marginales Locales en cada nodo, al cobrar la cantidad de energía retirada en cada nodo y pagar la cantidad de energía inyectada en cada nodo en el Mercado Eléctrico Mayorista, y
- II.** El valor neto que resulta del componente de energía de los precios marginales locales en cada nodo, al cobrar la cantidad de energía retirada en cada nodo y pagar la cantidad de energía inyectada en cada nodo en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como los demás ajustes que determinen las Reglas del Mercado.

El comité técnico del Fondo informará al CENACE de los recursos requeridos para financiar los proyectos de electrificación en cada año. El excedente de ingresos que el CENACE transferirá al Fondo se entenderá como el menor de los recursos requeridos y los fondos generados por la diferencia entre las dos fracciones anteriores.

TÍTULO TERCERO

De la Evaluación de Impacto Social y la Consulta

Capítulo I

De la Consulta y Evaluación de Impacto Social

Artículo 86.- Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica incluidos los relativos a la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica deberán presentar a la Secretaría la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 120 de la Ley, noventa días antes de su intención de iniciar las negociaciones con los propietarios o poseedores de los terrenos donde se pretenda ubicar el proyecto de que se trate. Se otorgarán los permisos para el desarrollo de proyectos de la industria eléctrica una vez que se presente la evaluación de impacto social.

Artículo 87.- La evaluación de impacto social deberá presentarse en un documento de acuerdo con la guía y el formato que establezca la Secretaría. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a los interesados para obtener permisos o autorizaciones.

La evaluación de impacto social contendrá la identificación de los pueblos y comunidades indígenas que se ubican en el área de influencia directa e indirecta del proyecto. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas que contendrán la metodología para la definición del área de influencia directa e indirecta en los proyectos de desarrollo de la industria eléctrica.

La evaluación de Impacto Social contendrá la identificación, caracterización, predicción, y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto. Deberán incluir las medidas de prevención y mitigación, así como los planes de gestión social, propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto de la industria eléctrica.

La Secretaría emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan a la evaluación del impacto social en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de dicha evaluación.

La Secretaría emitirá un resolutivo y recomendaciones que corresponda en los términos que se hace referencia en el párrafo anterior.

En el supuesto de que la evaluación de impacto social no satisfaga lo dispuesto en la guía a que se refiere este artículo, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente al que reciba dicha prevención, subsane las omisiones. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, hasta en tanto no se subsane las omisiones.

Artículo 88.- Para efectos de la resolución y las recomendaciones que la Secretaría emitirá sobre la evaluación de impacto social, ésta podrá apoyarse de terceros expertos y autoridades competentes en la materia, sin que dicha solicitud de apoyo modifique, suspenda o amplíe el plazo previsto en el artículo anterior para emitir la resolución y recomendaciones correspondientes.

Capítulo II

De la Consulta

Artículo 89.- La Secretaría será la responsable de los procedimientos de consulta relativos a los proyectos de la industria eléctrica que se desarrollen en comunidades y pueblos indígenas, a que se refiere el artículo 119 de la Ley y emitirá las disposiciones administrativas correspondientes para los procedimientos de consulta conforme a las fases que establece el artículo 92 del presente Reglamento.

En el caso de proyectos desarrollados por las empresas productivas del Estado, éstas llevarán a cabo los procedimientos de consulta en términos de las disposiciones administrativas referidas en el párrafo anterior, contando con el visto bueno de la Secretaría.

Los procedimientos de consulta se llevarán a cabo libres de coacción, proporcionando información, vasta, veraz y culturalmente pertinente a los pueblos y comunidades indígenas asociados al proyecto.

Artículo 90.- La Secretaría realizará la consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría determine que otras dependencias o entidades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y dada la naturaleza del proyecto a consultarse, deban participar.

Artículo 91.- La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley se realizará a las comunidades y pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.

La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad. Asimismo, seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 92.- La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley comprenderá, al menos, las siguientes fases generales:

- I. Plan de Consulta: La planeación que lleve a cabo la Secretaría para la realización de la consulta, y el establecimiento de la coordinación con las dependencias y entidades señaladas en el artículo 90 de este Reglamento;
- II. Acuerdos previos: Las definiciones que la Secretaría y las autoridades tradicionales o representativas de las comunidades y pueblos indígenas convienen sobre la forma en la que se llevará a cabo la consulta;
- III. Informativa: La entrega de información suficiente y culturalmente pertinente a las comunidades y pueblos indígenas sobre el proyecto que se somete a consulta;

- IV. Consultiva: El periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad o pueblo indígena para la toma de decisiones sobre la aceptación del proyecto sometido a consulta;
- V. Deliberativa: La construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según sea el caso, sobre el desarrollo del proyecto sometido a consulta, y
- VI. Seguimiento de acuerdos: El monitoreo del cumplimiento de los acuerdos adoptados, utilizando el mecanismo que para tal efecto defina la comunidad o pueblo indígena consultado.

TÍTULO CUARTO

Otras Obligaciones de los Integrantes de la Industria Eléctrica

Capítulo I

Del Uso y la Ocupación Superficial

Artículo 93.- Con el fin de facilitar la negociación y acuerdo a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano elaborará, con la opinión de la Secretaría, los modelos de contratos a que se refiere la fracción VIII del artículo 74 de la Ley, los cuales deberán ajustarse a lo previsto en dicha disposición legal y el presente Reglamento.

Lo anterior, a fin de que los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos de que se trate, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, así como los interesados en prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y en la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conozcan los contenidos mínimos, así como los derechos y obligaciones de las partes que podrá establecerse en el contrato que suscriban para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos, sin perjuicio de que, para los efectos de este artículo, las partes puedan solicitar los servicios profesionales que consideren pertinentes.

Artículo 94.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, emitirá los lineamientos que regularán los casos y las condiciones de participación, así como los mecanismos para la designación de los testigos sociales en los procesos de negociación entre los interesados en prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y en la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica y los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate.

La Secretaría preverá la participación de los testigos sociales en los siguientes casos:

- I. Cuando alguna de las partes lo solicite expresamente a la Secretaría;
- II. Cuando el estudio de impacto social concluya que existen condiciones de riesgo y vulnerabilidad en el área donde se desarrollará el proyecto, y
- III. Las demás que se determine en los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría.

La participación de los testigos sociales deberá regirse por los principios de buena fe, eficiencia, eficacia, objetividad y transparencia.

Los testigos sociales deberán ser personas físicas o morales, incluidas asociaciones o sociedades civiles sin interés alguno en su beneficio o de sus familiares por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado, ni de empresas o sociedades en que ellos o sus familiares sean o hayan sido empleados, consejeros, socios o accionistas en el último año.

Artículo 95.- Los testigos sociales tendrán las siguientes funciones:

- I. Observar que los procesos de negociación en los que participen se lleven a cabo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Informar trimestralmente a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano sobre el desarrollo del proceso de negociación en los que participen y de ser el caso, notificar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre las posibles violaciones a los derechos de las partes, con el fin de que se documente las irregularidades de la negociación, y
- III. Las demás que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96.- Cuando alguna de las partes informe y acredite ante la Secretaría que la actuación de los testigos sociales no se ha desarrollado conforme a lo establecido en el artículo 94, tercer párrafo de este Reglamento, la Secretaría podrá declarar nula la participación de dichos testigos y restringirá su participación en futuras negociaciones.

Los testigos sociales tendrán derecho de audiencia a fin de que señalen lo que a su derecho convenga, previo a la declaración de la nulidad a que se refiere el párrafo anterior, por parte de la Secretaría.

Artículo 97.- Para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, la Secretaría solicitará anualmente al Instituto la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores a que se refiere el artículo 76 de la Ley.

Artículo 98.- Las partes podrán solicitar al Instituto los avalúos a los que se refiere el artículo 77 de la Ley, a través de los medios que establezca el mismo, o en su caso, a instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, los cuales deberán estar inscritos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto, misma que será determinada en colaboración con la Secretaría.

La Secretaría solicitará anualmente al Instituto la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores a que se refiere el artículo 76 de la Ley.

Artículo 99.- Los interesados en prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y en la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, en un plazo de quince días hábiles, deberán notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a las que se refiere el artículo 74 de la Ley.

A solicitud de cualquiera de las partes y a fin de facilitar el acuerdo a que se refiere el artículo 74 de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá impulsar la negociación para lo cual podrá llevar a cabo lo siguiente:

- I. Verificar que en las negociaciones que se realicen estén presentes los representantes o los titulares de los terrenos, bienes o derechos en los que se desarrollará el proyecto, los interesados en prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y en la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica o sus representantes y, en su caso, los testigos sociales nombrados por la Secretaría;
- II. Verificar que la negociación se desarrolle en condiciones de equidad y que los titulares de los terrenos, bienes o derechos de que se trate cuenten con la asesoría técnica y legal necesaria, para lo cual se podrá sugerir la realización de avalúos y demás información técnica soporte;
- III. Proponer la celebración de reuniones consecutivas, sugiriendo a las partes la periodicidad que debería existir entre cada una de ellas;
- IV. Verificar que las propuestas y contrapropuestas estén ajustadas a lo establecido en la Ley, y
- V. Asistir a las partes en la elaboración por escrito del acuerdo, de conformidad con los modelos de contratos a que se refiere la Ley y, en su caso, en la validación del mismo ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 100.- Para efectos del artículo 78 de la Ley, los interesados en prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y en la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica presentarán por escrito ante el órgano jurisdiccional competente y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el acuerdo alcanzado a que se refiere dicha disposición, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya suscrito éste.

Artículo 101.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá los lineamientos que regularán los procesos de mediación a que se refiere la fracción II del artículo 79 de la Ley, los cuales deberán prever, además de lo establecido en el artículo 80 de la Ley, lo siguiente:

- I. Los mediadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tendrán a su cargo la substanciación del procedimiento de mediación y presentarán las propuestas correspondientes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Los mediadores deben notificar a las partes la propuesta de acuerdo para efectos de su formalización o para que se proceda en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley, y
- III. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano notificará a la Secretaría el resultado de la mediación para los efectos procedentes dentro de los diez días hábiles siguientes al que haya concluido el proceso de mediación.

Artículo 102.- Para efectos del artículo 81 de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá lineamientos, los cuales deberán observar además de lo previsto en el artículo 82 de la Ley, por lo menos lo siguiente:

- I. La emisión, por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá un dictamen preliminar sobre la procedencia de decretar la servidumbre legal para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, debiendo notificarlo de inmediato a la Secretaría, a los interesados y al titular de la tierra, bien o derecho de que se trate, para que en el plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de la notificación del dictamen preliminar manifiesten lo que a su derecho corresponda;
- II. Mientras se substancia el procedimiento de servidumbre legal y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, si las partes llegaren a un acuerdo definitivo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, quedará sin efectos este procedimiento, y
- III. Transcurrido el plazo para que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano contará con un plazo de quince días hábiles para emitir el dictamen definitivo sobre las condiciones en que deberá constituirse la servidumbre legal por vía administrativa.

Capítulo II

De la Información

Artículo 103.- Los Integrantes de la Industria Eléctrica deberán presentar a la Secretaría la CRE y el CENACE, toda la información que le soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones, relativa a sus actividades, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expidan dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Dichas disposiciones contendrán, para cada actividad y modalidad sujeta a supervisión o regulación, los formatos y especificaciones para que los Integrantes de la Industria Eléctrica cumplan con las obligaciones de información que se determinen.

Artículo 104.- La Secretaría, la CRE y el CENACE, dentro del ámbito de sus competencias, podrán requerir la presentación de la información relacionada con las actividades supervisadas o reguladas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los Integrantes de la Industria Eléctrica hayan manifestado expresamente su negativa para la utilización de dichos medios conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Artículo 105.- La Secretaría, la CRE y el CENACE, dentro del ámbito de sus competencias, podrán requerir a los Integrantes de la Industria Eléctrica la presentación de escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, se responsabilicen de las obligaciones e información técnica y económica que proporcionen, para efecto de detectar incumplimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones respectivas.

Capítulo III

De la Supervisión, Verificación e Inspección

Artículo 106.- La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 107.- Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección.

Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; el período que abarcará la visita y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección.

Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permissionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o

propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección.

El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.

Artículo 108.- La Secretaría podrá realizar u ordenar las visitas de verificación o inspección a las obras e instalaciones de los Usuarios Finales, para supervisar y vigilar lo siguiente:

- I. El cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen;
- II. Que las instalaciones de Centros de Carga o Usuarios Finales que no se conecten con las instalaciones de otro usuario, Transportista, Distribuidor o redes privadas, sin contar con el contrato correspondiente;
- III. Que las instalaciones de los Centros de Carga o de los Usuarios Finales no consuman energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de control o medición del Suministro Eléctrico, y
- IV. Que los Centros de Carga o los Usuarios Finales no utilicen la energía eléctrica en forma distinta a la fijada en el contrato de Suministro Eléctrico.

Artículo 109.- La CRE podrá realizar u ordenar las siguientes visitas de verificación o inspección:

- I. A las obras e instalaciones de los Generadores, Transportistas, Distribuidores y del CENACE, para verificar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen, así como de las condiciones previstas en los permisos o autorizaciones respectivos;
- II. A las obras e instalaciones de los titulares de los Contratos de Interconexión Legados, para verificar el cumplimiento con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;
- III. Aquellas necesarias para la vigilancia del mercado y para verificar que las ofertas de los Generadores y Demanda Controlable estén basadas en costos, conforme a lo establecido en las Reglas del Mercado, y
- IV. Aquellas que se requieran para verificar el cumplimiento de las Reglas del Mercado.

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

- I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;
- III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona;
- IV. Si se impide la realización de la visita de verificación o inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con el apercibimiento de que se aplicarán las medidas de apremio y las sanciones correspondientes. Si el usuario impide la realización de la visita de verificación o inspección solicitada por el Suministrador para verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, se presumirá su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en la misma, salvo prueba en contrario, y
- V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 111.- Tratándose de visitas de verificación o inspección a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior y además:

- I. Para conexiones en Alta Tensión se comunicará al Usuario Final el día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección a su instalación, con no menos de veinticuatro horas de anticipación. No se requerirá esta formalidad en las demás tensiones;
- II. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas en aspectos que no pongan en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán al Usuario Final las fallas encontradas, así como las correcciones que deberán hacerse y el plazo para realizarlas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le impondrán las sanciones correspondientes;

- III. Si la instalación tiene partes que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán estas no conformidades al Usuario Final, refiriéndolas a las normas oficiales mexicanas correspondientes, precisando las correcciones que deberán hacerse y el plazo para llevarlas a cabo, mismo que se estimará según la complejidad de los trabajos, apercibiéndolo de que si no se cumple con lo requerido se ordenará la suspensión del Suministro Eléctrico, sin perjuicio de la facultad del Transportista o Distribuidor de efectuar el corte del servicio. Transcurrido el plazo se efectuará una segunda visita de verificación o inspección y si no se han corregido las fallas, se ordenará al Transportista o Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico, haciendo llegar al Usuario Final una copia de dicha orden;
- IV. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas y representa riesgos inminentes para la vida o bienes de las personas, se ordenará al Transportista o Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico y se comunicarán al Usuario Final las deficiencias encontradas para que las corrija o se ordenará el retiro parcial o total de la instalación, si el caso lo amerita, y
- V. El aviso de la Secretaría o de la CRE, según corresponda, al Transportista o Distribuidor para que reanude el Suministro Eléctrico se dará una vez que la Secretaría o la CRE hayan verificado que la instalación no presenta riesgos.

Artículo 112.- Todas las instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables. La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de dichas normas oficiales mexicanas.

Cuando se trate de conexiones de instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica para servicios en Alta Tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría verifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumpla con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones.

Se consideran lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas a que se refiere el párrafo anterior, los destinados a actividades de esparcimiento, deportivas, educativas, de trabajo, comerciales, de salud, además de cualquier otra área en donde se reúna público en general.

La Secretaría emitirá el acuerdo que determine los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica, conforme al párrafo anterior.

Artículo 113.- Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional.

Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

Los Transportistas y Distribuidores deberán retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.

Las unidades de verificación deberán remitir a la Secretaría de Economía los dictámenes de verificación que emitan mediante el sistema electrónico que se establezca para tal efecto.

Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

- I. Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;
- II. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

- III. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al período que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;
- IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el Usuario Final haya seleccionado esta modalidad, de conformidad con los registros del Transportista o Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución, en términos del presente artículo;
- V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;
- VI. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o la bonificación en la cuenta del Usuario Final a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre éste y el Suministrador o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y
- VII. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Usuario Final podrá presentar su queja, en términos de lo establecido en el artículo 119 de este Reglamento.

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final.

Si el Transportista o Distribuidor no observa el procedimiento establecido en este artículo, el Usuario Final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Transportista o Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Transportista o Distribuidor será responsable ante el Suministrador o el CENACE por los cargos correspondientes.

Artículo 114.- Cuando el Transportista o Distribuidor efectúen una verificación en términos del artículo anterior, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva. En este supuesto, el cálculo del ajuste correspondiente se determinará conforme a lo siguiente:

- I. El Transportista o Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la verificación;
- II. De la verificación de los equipos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y
- III. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Artículo 115.- Cuando el Usuario Final considere que el aparato, equipo o instrumento de medición que le instaló el Transportista o Distribuidor por cuenta del Suministrador no mide adecuadamente, podrá solicitar al Suministrador que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto designe dicho Usuario Final. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se estará a lo dispuesto en el artículo 121 de este Reglamento.

Si el aparato, equipo o instrumento de medición instalado por el Transportista o Distribuidor se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, el Usuario Final deberá cubrir al Suministrador el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. En caso contrario, el costo estará a cargo del Suministrador, el cual tendrá derecho a recuperarlo al Transportista o Distribuidor.

Artículo 116.- El Usuario Final permitirá el acceso a los lugares que posea al Transportista o Distribuidor para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos necesarios para darle la conexión, quedando obligado el Usuario Final a no alterar dichas líneas y equipos.

El Transportista o Distribuidor podrá efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble del Usuario Final, para lo cual informará a éste con anticipación, a fin de causarle las menos afectaciones posibles. Una vez terminados los trabajos, el Transportista o Distribuidor reparará el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirará los materiales de desperdicio.

Artículo 117.- Los actos administrativos que se deban notificar conforme a este Reglamento, deberán tener por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente;
- III. Señalar la autoridad que lo emite;
- IV. Señalar lugar y fecha de emisión;
- V. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- VI. La firma del servidor público competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación, y
- VII. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 118.- A fin de comprobar que los Participantes del Mercado o quienes estén obligados a hacerlo han cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento, las Reglas del Mercado y demás ordenamientos jurídicos aplicables, o en su caso, para determinar o comprobar la comisión de actos u omisiones contrarios a la Ley y para proporcionar información a otras autoridades, la Secretaría, la CRE y el CENACE estarán facultadas para:

- I. Requerir a los Participantes del Mercado o quienes estén obligados a hacerlo, la presentación de datos, documentos, informes y demás información que se requiera a efecto de llevar a cabo la comprobación correspondiente;
- II. Practicar visitas de verificación o inspección a los Participantes del Mercado o quienes estén obligados a hacerlo, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos previstos en este Reglamento;
- III. Recabar de los servidores públicos o fedatarios públicos, los informes y datos que obren en su poder con motivo de sus funciones y se encuentren relacionados con las actividades que realizan los Participantes del Mercado en la industria eléctrica, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- IV. Solicitar la práctica de auditorías, peritajes u otros medios, por sí misma o a través de terceros, que permitan esclarecer las condiciones técnicas de un Participante de Mercado y su cumplimiento con las disposiciones jurídicas aplicables.

No se considerará que las autoridades competentes inician el ejercicio de sus facultades de supervisión o inspección, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 119.- Las quejas, a que se refiere la fracción la fracción VII, del artículo 27 de la Ley, relacionadas con el Servicio Público de Transmisión y Distribución, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Los Transportistas y Distribuidores deberán atender y responder las quejas de los Suministradores en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la queja les fue presentada;
- II. Las quejas podrán presentarse por escrito, teléfono, correo electrónico o por conducto de las autoridades del sector eléctrico. Los Transportistas y Distribuidores también podrán habilitar en sus páginas electrónicas sitios para la presentación de quejas;
- III. Si transcurrido el plazo señalado en la fracción I de este artículo la queja no es atendida se presumirán ciertos los hechos contenidos en ella debiendo el Transportista o Distribuidor atenderla en sus términos;

- III. Si el Suministrador no está de acuerdo con la respuesta del Transportista o Distribuidor podrá solicitar la intervención de la CRE, y
- V. Los Transportistas y Distribuidores elaborarán un informe público del número de quejas recibidas y la atención brindada a ellas agrupándoles en los siguientes rubros:
 - a) En materia comercial;
 - b) Medición y distribución, y
 - c) Procedentes e improcedentes.

El informe a que se refiere esta fracción será tomado en cuenta por la CRE para la determinación del cumplimiento de las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, por lo que la CRE podrá emitir lineamientos respecto al contenido y elaboración de dicho informe.

Artículo 120.- La atención de las quejas a que se refiere la fracción LI del artículo 12 de la Ley, en las que la Procuraduría Federal del Consumidor no pueda actuar como árbitro o que sean improcedentes ante dicha autoridad, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El Suministrador deberá atender y responder las quejas de los Usuarios Finales en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la queja les fue presentada;
- II. Las quejas podrán presentarse por escrito, teléfono, vía telefónica, correo electrónico. Los Suministradores tendrán habilitado una sección de quejas y atención a usuarios en sus páginas electrónicas;
- III. Si transcurrido el plazo señalado en la fracción I de este artículo, la queja no es atendida se presumirán ciertos los hechos contenidos en ella debiendo el Transportista o Distribuidor atenderla en sus términos;
- IV. Si el Usuario Final no está de acuerdo con la respuesta del Suministrador podrá solicitar la intervención de la CRE;
- V. Los Suministradores elaborarán un informe público del número de quejas recibidas y la atención brindada a ellas agrupándoles en los siguientes rubros:
 - a) En materia comercial;
 - b) Medición, y
 - c) Procedentes e improcedentes.
- VI. El informe a que se refiere esta fracción será tomado en cuenta por la CRE para la determinación del cumplimiento de las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, por lo que la CRE podrá emitir lineamientos respecto al contenido y elaboración.

El informe a que se refiere esta fracción será tomado en cuenta por la CRE para la determinación del cumplimiento de las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, por lo que la CRE podrá emitir lineamientos respecto a su contenido.

Artículo 121.- Cuando existan quejas con respecto a la medición, las lecturas de los medidores que el Usuario Final hubiera instalado para verificar las mediciones del equipo del Suministrador o del que le instaló el Transportista o Distribuidor por cuenta del Suministrador podrán ser consideradas como elementos de juicio para la CRE o la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, si así lo consideran adecuado, siempre y cuando las lecturas de los medidores no alteren el debido funcionamiento de los equipos instalados por el Suministrador.

Dichas autoridades podrán solicitar que una unidad de verificación debidamente acreditada realice una revisión de los medidores instalados por el Suministrador. Al emitir su resolución sobre la queja, la CRE o la Procuraduría Federal del Consumidor, según corresponda, determinarán que el que no tenga la razón deberá pagar el costo de la verificación.

TÍTULO QUINTO

Del Consejo Consultivo para el Fomento a la Industria Eléctrica Nacional

Capítulo I

Integración del Consejo Consultivo

Artículo 122.- El Consejo Consultivo es un órgano colegiado que tiene por objeto apoyar el fomento industrial de Cadenas Productivas locales, el cual estará integrado por:

- I. Un representante de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría, y
- III. Un representante de la CRE.

Asistirán como miembros de la Comisión, con voz pero sin voto, representantes del sector académico, representantes del sector privado o de la industria, que cuenten con presencia a nivel nacional, los cuales serán determinados por el Titular de la Secretaría de Economía.

Como invitados permanentes podrán asistir las empresas productivas del Estado que prestan el Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica, así como las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y estatal y los representantes del sector privado que determine Presidente del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo, a propuesta de su Presidente, emitirá los lineamientos que regulen su funcionamiento.

Artículo 123.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá nivel mínimo de Subsecretario o su equivalente, quien podrá ser suplido por servidores públicos con nivel mínimo de Director General o equivalente.

Los representantes de la Administración Pública Federal que integren el Consejo Consultivo deberán tener nivel mínimo de Subsecretario o equivalente y podrán ser suplidos por funcionarios del nivel inmediato inferior.

Los representantes de los sectores académico y empresarial que integran el Consejo Consultivo serán suplidos por las personas que ellos designen.

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico quien se encargará de emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Consultivo, levantar actas de las mismas, así como dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el Consejo Consultivo.

Capítulo II

Funcionamiento del Consejo Consultivo

Artículo 124.- El Consejo Consultivo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo al menos una vez cada cuatrimestre. Las extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo a solicitud del Presidente del Consejo Consultivo.

Las convocatorias serán enviadas por lo menos con cinco días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias y con dos días hábiles de anticipación para las extraordinarias.

Artículo 125.- A las sesiones sólo podrán asistir los miembros e invitados que se encuentren formalmente acreditados ante el Consejo Consultivo.

Para efectos de lo anterior, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal y representantes del sector académico o de la industria eléctrica que integran el Consejo Consultivo, deberán comunicar oficialmente al Presidente del Consejo Consultivo los nombres y cargos de sus representantes y suplentes.

Capítulo III

Funciones del Consejo Consultivo

Artículo 126.- El Consejo Consultivo llevará a cabo funciones de apoyo respecto:

- I. La definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios de la industria eléctrica;
- II. En la promoción de la industria eléctrica nacional;
- III. La formación de cadenas productivas regionales y nacionales, de la industria eléctrica, y
- IV. El desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología en la industria eléctrica.

Artículo 127.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las sesiones del Consejo Consultivo;
- II. Solicitar al Secretario Técnico la elaboración de estudios sobre los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Consultivo, y
- III. Proponer los lineamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Consultivo.

TÍTULO SEXTO**Del Contenido Nacional y de las Estrategias para el Fomento Industrial y de la Inversión de la Industria Eléctrica**

Artículo 128.- La Secretaría deberá incluir en cada contrato o asociación cuyo objeto sea la instalación o ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica el porcentaje mínimo de contenido nacional. La Secretaría de Economía, a solicitud de la Secretaría, emitirá su opinión sobre el porcentaje mínimo anterior, en un plazo de diez días hábiles. La Secretaría deberá observar que dicho porcentaje no genere ventajas indebidas.

Asimismo, las bases de licitación de los contratos o asociaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán prever el porcentaje mínimo de contenido nacional establecido conforme a la fracción IV del artículo 30 de la Ley.

Artículo 129.- La Secretaría de Economía, con la finalidad de poder requerir a las empresas de la Industria Eléctrica la información sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realizan, en términos del segundo párrafo del artículo 91 de la Ley, solicitará a la Secretaría el listado de las mismas.

Artículo 130.- La Secretaría de Economía para realizar la verificación del contenido nacional a la que se refiere el artículo 91 de la Ley, podrá auxiliarse de la Secretaría o de las autoridades competentes a efecto de comprobar la veracidad de la información que le hayan proporcionado las empresas de la Industria Eléctrica.

Artículo 131.- La Secretaría de Economía informará a la Secretaría cuando alguna empresa de la Industria Eléctrica se abstenga de proporcionar oportunamente la información que le requiera a efecto de realizar la verificación del contenido nacional prevista en el artículo 91 de la Ley.

La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley y la normativa aplicable.

Artículo 132.- La Secretaría de Economía informará a la Secretaría cuando un integrante de la Industria Eléctrica incumpla con dicho porcentaje de contenido nacional dentro de los cinco días hábiles posteriores a su determinación.

La Secretaría impondrá las sanciones de conformidad el contrato o asociación correspondientes.

Artículo 133.- La Secretaría emitirá la opinión a la que se refiere el primer párrafo del artículo 90 de la Ley, en un plazo de veinte días hábiles posteriores a la recepción de la propuesta de las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria eléctrica que al efecto proponga la Secretaría de Economía.

Artículo 134.- A efecto de que la Secretaría cuente con los elementos necesarios para determinar el porcentaje mínimo de contenido nacional a que hace referencia la fracción IV del artículo 30 de la Ley, la Secretaría y la Secretaría de Economía celebrarán bases de colaboración con el objeto de establecer el mecanismo de intercambio de información necesario para que la Secretaría pueda realizar dicha determinación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

El Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones permanecerá en vigor, en lo que no se oponga al presente Reglamento, en tanto la CRE emite las disposiciones administrativas de carácter general en la materia a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento.

Tercero. En tanto la Secretaría establezca los términos para la separación legal a que se refiere el Transitorio Cuarto de la Ley, la Comisión Federal de Electricidad será responsable de completar los procesos de licitación, celebrar y administrar los contratos respectivos y supervisar la construcción de las Centrales Eléctricas que se hayan incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para su desarrollo en modalidad de inversión condicionada.

Cuarto. La exención de los requerimientos de obtener Certificados de Energías Limpias establecida en el Transitorio Décimo Sexto de la Ley aplicará a la porción del consumo de los Centros de Carga incluidos en cada Contrato de Interconexión Legado que se haya suministrado en su totalidad a partir de Energías Limpias por las Centrales Eléctricas contempladas en el mismo contrato.

Cuando una porción del consumo de dichos Centros de Carga se suministre en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, las obligaciones de adquirir Certificados de Energías Limpias asociadas con dicho consumo corresponderán al representante de dichos Centros de Carga en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Por lo anterior, la obligación que corresponda al titular de cada Contrato de Interconexión Legado se basará en la porción del consumo de los Centros de Carga incluidos en dicho contrato que se haya suministrado a partir de fuentes que no se consideran Energías Limpias por las Centrales Eléctricas contempladas en el mismo contrato.

Los titulares de Contratos de Interconexión Legados informarán a la CRE la manera en la que darán cumplimiento a las obligaciones de energías limpias derivadas de los Centros de Carga que se encuentren incluidos en dichos Contratos; para este efecto tomarán en cuenta la proporción del consumo de energía de cada uno de dichos Centros de Carga.

Quinto. Hasta que la Comisión Reguladora de Energía emite las disposiciones o criterios en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Despacho del Sistema Eléctrico Nacional, seguirán vigentes aquéllas que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica.

Sexto. Las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica relativas a contratación, tarifas, medición facturación, cobranza y demás conceptos relacionados con el Suministro y venta de energía eléctrica seguirán vigentes hasta en tanto se expiden nuevas disposiciones sobre estas materias.

Séptimo. En tanto se emiten las Reglas del Mercado, el Centro Nacional de Control de Energía vigilará que las cargas del Usuario Final cumplan con los límites de distorsión armónica de la corriente que inyectan o transmiten al Sistema Eléctrico Nacional, de tal forma que se asegure que los sistemas y los equipos que lo conforman operen correctamente

Octavo. La Secretaría, el Centro Nacional de Control de Energía, Transportistas y los Distribuidores, para la elaboración del primer programa de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, así como el primer Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, quedaran exentos de lo señalado en el artículo 9 del presente Reglamento. Las propuestas de los primeros programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución deberán someterse a la SENER en abril de 2015, la cual deberá emitir el primer Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional a más tardar el 30 de junio de 2015.

Noveno. Para la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, la Secretaría tomará en cuenta las condiciones generales para la Prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución que establezca la CRE considerando además, la mejora gradual establecida en los programas sectoriales.

Décimo. Cuando un Contrato Legado para el Suministro Básico se basa en una Central Eléctrica Legada, el costo y la cantidad de la energía eléctrica y Productos Asociados se basarán en los resultados históricos de dicho central, de tal forma que el Generador podrá beneficiarse de las mejoras en capacidad o eficiencia que realice.

Décimo Primero. El Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones seguirá vigente en tanto la Comisión Reguladora de Energía no emita las Disposiciones a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento.

Décimo Segundo. El CENACE realizará la gestión y llevará a cabo los estudios relacionados con la celebración y modificación de los Contratos de Interconexión Legados. La obligación de los Transportistas y los Distribuidores para celebrar los contratos de interconexión a que se refiere el artículo 33 de la Ley es aplicable a los Contratos de Interconexión Legados y los demás instrumentos relacionados con ellos. Dicha obligación corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad hasta en tanto realice la separación legal a que se refiere el Transitorio Cuarto de la Ley.

Décimo Tercero. Hasta por un periodo máximo de dos años contados a partir del inicio de operaciones del Mercado Eléctrico Mayorista, el CENACE realizará, a nombre de los Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado, la estimación de la demanda y consumo eléctrico de sus Centros de Carga, para fines de planeación del despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, **Julián Alfonso Olivas Ugalde.**- Rúbrica.

REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 14, 17, 18 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA**CAPÍTULO I****DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA**

Artículo 1.- La Secretaría de Energía tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás legislación aplicable, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2.- Al frente de la Secretaría de Energía estará el Secretario del Despacho, quien para el estudio, planeación y desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

A. Subsecretaría de Electricidad:

I. Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear:

I.1 Dirección General Adjunta del Sistema Eléctrico Nacional:

I.1.a Dirección de Supervisión del Sistema Eléctrico Nacional;

I.2 Dirección General Adjunta de Política Nuclear:

I.2.a Dirección de Recursos Nucleares;

II. Dirección General de Reestructuración y Supervisión de Empresas y Organismos del Estado en el Sector Eléctrico:

II.1 Dirección General Adjunta de Reestructuración, y

II.2. Dirección de Supervisión de Empresas y Organismos del Estado;

III. Dirección General de Seguimiento y Coordinación de la Industria Eléctrica:

III.1 Dirección General Adjunta de Coordinación de la Industria Eléctrica, y

III.2 Dirección de Seguimiento de la Industria Eléctrica;

IV. Dirección General de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y Vinculación Social:

IV.1 Dirección General Adjunta de Vinculación Social;

IV.2 Dirección de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica;

IV.3 Dirección de Normalización y Supervisión de Instalaciones Eléctricas, y

IV.4 Dirección de Supervisión de Unidades de Verificación;

V. Dirección General de Generación y Transmisión Energía Eléctrica:

V.1 Dirección General Adjunta de Programas de Generación;

V.2 Dirección de Generación de Energía Eléctrica;

V.3 Dirección de Transmisión de Energía Eléctrica, y

V.4 Dirección de Instrumentos de Energías Limpias;

VI. Dirección General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico:

VI.1 Dirección General Adjunta de Estudios del Sector Eléctrico:

VI.1.a Dirección de Análisis e Información del Sector Eléctrico, y

VI.1.b Dirección de Vigilancia del Mercado Eléctrico;

B. Subsecretaría de Hidrocarburos:**I. Unidad de Políticas de Exploración y Extracción de Hidrocarburos:****I.1 Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos:****I.1.a Dirección General Adjunta de Administración del Sector Hidrocarburos:****I.1.a.1** Dirección de Evaluación del Potencial Petrolero;**I.1.a.2** Dirección de Operación del Sector Hidrocarburos, y**I.1.a.3** Dirección de Normatividad Petrolera;**I.1.b Dirección General Adjunta de Análisis y Seguimiento del Sector Hidrocarburos:****I.1.b.1** Dirección de Información del Sector Hidrocarburos;**I.2 Dirección General de Contratos Petroleros:****I.2.a Dirección General Adjunta de Modelos Contractuales:****I.2.a.1** Dirección de Diseño Contractual;**I.2.a.2** Dirección de Riesgo y Garantías Contractuales, y**I.2.a.3** Dirección de Procedimientos Contractuales;**I.2.b Dirección General Adjunta de Evaluación de Contratos:****I.2.b.1** Dirección de Evaluación Económica de Contratos, y**I.2.b.2** Dirección de Análisis de Riesgo Financiero de Contratos;**II. Unidad de Políticas de Transformación Industrial:****II.1 Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos:****II.1.a Dirección General Adjunta de Planeación de Gas Natural y Petroquímicos:****II.1.a.1** Dirección de Planeación y Gestoría de Sistemas Integrados;**II.1.a.2** Dirección de Apoyo Legal en Gas Natural y Petroquímicos;**II.1.a.3** Dirección de Apoyo Técnico en Gas Natural y Petroquímicos;**II.1.a.4** Dirección de Procesamiento de Gas Natural, y**II.1.a.5** Dirección de Proyectos de Gas Natural y Petroquímicos;**II.2 Dirección General de Petrolíferos:****II.2.a Dirección General Adjunta de Planeación de Petrolíferos:****II.2.a.1** Dirección de Tratamiento y Refinación de Petróleo;**II.2.a.2** Dirección de Apoyo Legal en Petrolíferos;**II.2.a.3** Dirección de Apoyo Técnico en Petrolíferos;**II.2.a.4** Dirección de Almacenamiento y Ductos;**II.2.a.5** Dirección de Gas Licuado de Petróleo, y**II.2.a.6** Dirección de Expendio al Público;**III. Dirección General de Normatividad en Hidrocarburos:****III.1** Dirección de Análisis Técnico del Sector Hidrocarburos, y**III.2** Dirección de Análisis Normativo del Sector Hidrocarburos;**C. Subsecretaría de Planeación y Transición Energética:****I. Dirección General de Planeación e Información Energéticas:****I.1** Dirección de Integración de Estrategias;**I.2** Dirección de Integración de Prospectivas del Sector;**I.3** Dirección de Estadística y Balances Energéticos, y**I.4** Dirección de Integración de Información Energética;

- II. Dirección General de Energías Limpias:
 - II.1 Dirección General Adjunta de Energías Renovables:
 - II.1.a Dirección de Bioenergéticos;
 - II.1.b Dirección de Geotermia, y
 - II.1.c Dirección de Energías Renovables;
 - II.2 Dirección de Tecnologías Limpias;
 - II.3 Dirección de Normativa de Energías Limpias, y
 - II.4 Coordinación del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;
 - III. Dirección General de Eficiencia y Sustentabilidad Energética:
 - III.1 Dirección de Aprovechamiento Sustentable de la Energía;
 - III.2 Dirección de Eficiencia Energética, y
 - III.3 Dirección de Sustentabilidad Energética;
 - IV. Dirección General de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos:
 - IV.1 Dirección de Administración de Programas y Proyectos en Investigación y Desarrollo Tecnológico;
 - IV.2 Dirección de Innovación Tecnológica;
 - IV.3 Dirección de Formación de Capital Humano en Hidrocarburos, y
 - IV.4 Dirección de Formación de Capital Humano en Sustentabilidad.
- D. Oficialía Mayor:**
- I. Dirección General de Programación y Presupuesto:
 - I.1 Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto Central y Contabilidad:
 - I.1.a Dirección de Programación y Presupuesto Central;
 - I.1.b Dirección de Organismos Descentralizados y Empresas Productivas;
 - I.1.c Dirección de Órganos Desconcentrados y Reguladores;
 - I.1.d Dirección de Contabilidad y Evaluación Financiera, y
 - I.1.e Dirección de Control y Gasto;
 - II. Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales:
 - II.1 Dirección General Adjunta de Administración de Personal:
 - II.1.a Dirección de Administración de Personal, y
 - II.1.b Dirección de Sistemas de Pago;
 - II.2 Dirección General Adjunta del Servicio Profesional de Carrera:
 - II.2.a Dirección de Profesionalización;
 - II.2.b Dirección de Certificación y Mejora de Procesos, y
 - II.2.c Dirección de Planeación e Ingreso de Recursos Humanos;
 - II.3. Dirección General Adjunta de Mantenimiento y Servicios Generales:
 - II.3.a Dirección de Adquisiciones;
 - II.3.b Dirección de Servicios Generales, y
 - II.3.c Dirección de Mantenimiento e Infraestructura;
 - III. Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones:
 - III.1 Dirección General Adjunta de Tecnologías de Información y Comunicaciones:
 - III.1.a Dirección de Desarrollo de Sistemas;
 - III.1.b Dirección de Infraestructura y Comunicaciones;

- III.1.c** Dirección de Seguridad de la Información;
 - III.1.d** Dirección de Atención a Usuarios, y
 - III.1.e** Dirección de Gobierno Abierto, Innovación y Calidad;
 - IV.** Unidad de Enlace, Mejora Regulatoria y Programas Transversales:
 - IV. a** Dirección de Mejora Regulatoria;
 - IV. b** Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
 - IV. c** Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, y
 - IV. d** Dirección de Programas Transversales;
- E.** Oficina del Secretario:
 - I.** Unidad de Asuntos Jurídicos:
 - I.1** Dirección General Consultiva:
 - I.1.a** Dirección General Adjunta Consultiva A:
 - I.1.a.1** Dirección de Estudios y Consultas A, y
 - I.1.a.2** Dirección de Estudios y Consultas B;
 - I.1.b** Dirección General Adjunta Consultiva B:
 - I.1.b.1** Dirección de Estudios y Consultas C;
 - I.2** Dirección General Adjunta de lo Contencioso:
 - I.2.a** Dirección de lo Contencioso, y
 - I.3** Dirección de Control de Gestión y Enlace;
 - II.** Dirección General de Vinculación Interinstitucional:
 - II.1** Dirección de Vinculación Política, y
 - II.2** Dirección de Enlace Institucional;
 - III.** Dirección General de Asuntos Internacionales:
 - III.1** Dirección para América del Norte, Europa y Asia;
 - III.2** Dirección para América Latina y El Caribe;
 - III.3** Dirección para África, Medio Oriente y Mercado Petrolero Internacional, y
 - III.4** Dirección de Asuntos Nucleares Internacionales;
 - IV.** Dirección General de Comunicación Social:
 - IV.1** Dirección de Planeación y Seguimiento;
 - IV.2** Dirección de Información, y
 - IV.3** Dirección de Difusión;
 - V.** Dirección General de Coordinación;
 - VI.** Dirección General de Relación con Inversionistas y Promoción:
 - VI.1** Dirección General Adjunta de Relación con Inversionistas, y
 - VI.2** Dirección General Adjunta de Estrategia y Organización:
 - VI.2.a** Dirección de Análisis Económico Internacional, y
 - VI.2.b** Dirección de Planeación y Promoción;
 - VII.** Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial:
 - VII.1** Dirección General Adjunta de Apoyo Normativo y Ocupación Superficial:
 - VII.1.a** Dirección de Apoyo Normativo, y
 - VII.1.b** Dirección de Apoyo y Vinculación para la Ocupación Superficial;

VII.2 Dirección General Adjunta de Evaluación de Impacto Social y Consulta Previa:**VII.2.a** Dirección de Evaluación de Impacto Social;**VII.2.b** Dirección de Consulta Previa, y**VII.2.c** Dirección de Estudios y Programas de Sostenibilidad Social en el Sector Energético;**F. Órganos Administrativos Desconcentrados:****I.** Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y**II.** Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.

La Secretaría de Energía contará con un Órgano Interno de Control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIII de este Reglamento.

Además, la Secretaría contará con las unidades subalternas que figuren en su presupuesto autorizado, cuya adscripción y funciones deberán especificarse y regularse en el Manual de Organización General de la propia Secretaría.

Artículo 3.- La Secretaría de Energía, planeará y conducirá sus actividades con sujeción a lo dispuesto en los instrumentos que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional determine el Titular del Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO II**DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO**

Artículo 4.- La representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría de Energía, corresponde originalmente al Secretario. El Secretario, sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, salvo aquellas que las disposiciones jurídicas aplicables señalen como indelegables.

Artículo 5.- El Secretario tiene las facultades indelegables siguientes:

- I.** Acordar con el Presidente de la República, el despacho de los asuntos que correspondan a la competencia de la Secretaría;
- II.** Someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Presidente de la República, el Programa Sectorial de Energía y los demás programas y proyectos que corresponda a la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables;
- III.** Proponer al Presidente de la República, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás instrumentos normativos, cuya suscripción o expedición corresponda al Titular del Ejecutivo Federal y cuando sus disposiciones incidan en las materias de la competencia de la Secretaría o del sector paraestatal a su cargo;
- IV.** Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos cuya expedición corresponda al Presidente de la República, en el ámbito competencial de la Secretaría;
- V.** Informar acerca del estado que guardan los asuntos de su competencia y del sector a su cargo, para la integración del informe que el Presidente de la República presenta ante el Congreso de la Unión;
- VI.** Informar al Congreso de la Unión, del estado que guarda la Secretaría y del sector paraestatal a su cargo;
- VII.** Acudir a la convocatoria que, en su caso, le comunique cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a la competencia de la Secretaría o del sector paraestatal a su cargo, o para que responda a interpelaciones o preguntas de los legisladores;
- VIII.** Presidir los órganos de gobierno de las entidades paraestatales coordinadas del sector, así como los Consejos de Administración de las empresas productivas del Estado que se establezcan en el ámbito de competencia de la Secretaría;
- IX.** Nombrar o designar a los representantes propietarios de la Secretaría, ante cualquier órgano colegiado, foros nacionales e internacionales o para la atención de asuntos específicos;
- X.** Designar o proponer, cuando corresponda, a los titulares de las entidades paraestatales coordinadas del sector;

- XI.** Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría y sus modificaciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.** Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- XIII.** Expedir el Manual de Organización General de la Secretaría y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- XIV.** Designar y remover a los servidores públicos que no sean nombrados por el Presidente de la República, y cuyos nombramientos sean de libre designación o de designación directa, en los niveles superiores o equivalentes a Dirección General;
- XV.** Presidir el Consejo de Coordinación del Sector Energético;
- XVI.** Proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas de salvaguarda a que se refiere la Ley de Hidrocarburos;
- XVII.** Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la plataforma anual de producción de petróleo y de gas;
- XVIII.** Emitir el código de conducta de la Secretaría;
- XIX.** Instruir la realización de proyectos necesarios para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico, en términos de la Ley de Hidrocarburos y de la política pública en materia energética del país;
- XX.** Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos, así como la relativa en materia de geotermia;
- XXI.** Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas en los casos previstos en la Ley de la Industria Eléctrica;
- XXII.** Designar, en su caso, a la persona que se hará cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de permisionarios que realicen actividades de la industria eléctrica, en los casos en que se determine la intervención conforme a la Ley de la Industria Eléctrica;
- XXIII.** Establecer, conducir y coordinar la política energética del país;
- XXIV.** Ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; de minerales radioactivos, así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, transmitir, distribuir, comercializar y abastecer energía eléctrica;
- XXV.** Establecer la política de eficiencia energética de la industria eléctrica y la política para establecer nuevas centrales eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país, y
- XXVI.** Las demás que con tal carácter se establezcan por ley, por reglamento o le confiera expresamente el Presidente de la República.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DE LOS SUBSECRETARIOS Y DEL OFICIAL MAYOR

Artículo 6.- A los Subsecretarios y al Oficial Mayor corresponde originalmente el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas que le estén adscritas y tendrán además las siguientes facultades:

- I.** Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos que corresponda;
- II.** Someter a consideración del Secretario, las políticas que deban emitirse en relación con los asuntos de su competencia;
- III.** Cumplir las órdenes y comisiones que les encomiende el Secretario, e informar de su cumplimiento;
- IV.** Dar cuenta del estado que guardan los asuntos a su cargo, para la integración de los informes que el Secretario deba rendir;
- V.** Someter a consideración del Secretario, la información que le corresponda para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Sectorial y demás programas y proyectos, así como dar cuenta de las acciones realizadas para la ejecución de los mismos;
- VI.** Presentar al Oficial Mayor, el proyecto de programa anual de trabajo, anteproyecto anual de presupuesto, estudios, así como los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios al público aplicables a su cargo;

- VII.** Someter a la consideración del Secretario, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, tratados y convenios internacionales y demás disposiciones jurídicas de carácter general, que contengan disposiciones del ámbito competencial de la Secretaría;
- VIII.** Programar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas que le estén adscritas;
- IX.** Intervenir en la selección, nombramiento, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como autorizar los movimientos internos del personal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Coordinar la formulación de los requerimientos presupuestarios de las unidades administrativas que le estén adscritas;
- XI.** Emitir los actos administrativos de su competencia, incluyendo disposiciones técnico-operativas de observancia general;
- XII.** Intervenir en la operación de las entidades paraestatales coordinadas del sector, cuando proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII.** Autorizar y, en su caso, emitir los criterios y procedimientos que deban observar las unidades administrativas a su cargo para el despacho de sus asuntos;
- XIV.** Representar, por designación expresa o previsión normativa a la Secretaría, por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas que le estén adscritas, en los órganos de gobierno y demás órganos colegiados en los que participe la Dependencia, y designar a sus suplentes;
- XV.** Designar a servidores públicos subalternos, para representar a la Secretaría en los órganos de gobierno y demás órganos colegiados en los que ésta participe, cuando las disposiciones jurídicas aplicables no lo impidan;
- XVI.** Presidir los comités consultivos nacionales de normalización de su competencia o, en su caso, designar al servidor público encargado de dicha presidencia;
- XVII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones jurídicas les correspondan;
- XVIII.** Coordinar al interior de la Secretaría y en el ámbito de su competencia, las acciones relativas a la planeación y programación, así como, con las autoridades federales, estatales y municipales y proponer al Secretario criterios para su ejecución;
- XIX.** Proporcionar y requerir información y cooperación en el ámbito federal, estatal y municipal;
- XX.** Expedir copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo;
- XXI.** Participar, conforme a lo dispuesto por la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en el Consejo de Coordinación del Sector Energético;
- XXII.** Someter a la consideración del Secretario los estudios y análisis previos, así como los anteproyectos de instrumentos jurídicos, cuyo objeto sea crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir entidades paraestatales coordinadas del sector, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
- XXIII.** Suscribir o celebrar en representación de la Secretaría, los documentos, actos e instrumentos jurídicos que procedan en el ámbito de su competencia, o los que les correspondan por virtud de delegación de facultades o por suplencia;
- XXIV.** Atender y resolver, dentro del ámbito de sus facultades, toda clase de asuntos que sean competencia de la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, y
- XXV.** Las demás que les señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus unidades administrativas.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DEL OFICIAL MAYOR

Artículo 7.- El Oficial Mayor tiene las facultades siguientes:

- I.** Administrar los recursos humanos, materiales, financieros, servicios generales, tecnologías de la información y comunicaciones de la Secretaría;

- II. Emitir, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los instrumentos normativos y técnicos de carácter administrativo que deban regir en las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, para la gestión de los recursos humanos, materiales, financieros, de tecnologías de la información y de comunicaciones;
- III. Coordinar el proceso de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto, de las unidades administrativas de la Secretaría y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, y vigilar su ejercicio;
- IV. Someter a la consideración del Secretario, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría, e integrar el de las entidades paraestatales sectorizados, así como definir las directrices operativas para la administración financiera y la coordinación sectorial en materia presupuestaria;
- V. Coordinar la formulación y ejecución de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios; obra pública y servicios relacionados con las mismas, así como de conservación y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles;
- VI. Impulsar, en el ámbito de su competencia, los mecanismos de colaboración institucionales con el sector coordinado, con el propósito de que la Secretaría cuente con la información financiera y presupuestal oportuna y suficiente;
- VII. Coordinar el desarrollo de los procedimientos administrativos para el ejercicio, reembolso, pago y registro presupuestario y contable del gasto de las unidades administrativas de la Secretaría, integrando la información consolidada de los órganos administrativos desconcentrados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Definir las medidas de implementación de control presupuestario y ejercicio del gasto que fueren necesarias;
- IX. Someter a la consideración del Secretario, las modificaciones a la estructura orgánica y ocupacional de la Secretaría, así como las actualizaciones al presente Reglamento Interior, previa opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
- X. Proponer al Secretario el Manual de Organización General de la Secretaría, así como definir los criterios para la elaboración de manuales específicos de organización, de procedimientos, y de servicios al público;
- XI. Implementar la política de administración y desarrollo del personal, definir los puestos tipo, y establecer sus perfiles y requerimientos;
- XII. Expedir las constancias de los nombramientos de los servidores públicos que desempeñen cargos dentro de la Secretaría;
- XIII. Acordar con el Secretario las propuestas de Condiciones Generales de Trabajo y, una vez aprobadas, difundirlas y promover su cumplimiento;
- XIV. Conducir, con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales con el sindicato, autorizar el nombramiento del personal sindicalizado de la Secretaría, cambiarlo de adscripción y determinar su separación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como designar y remover a los representantes de la Secretaría, ante las comisiones mixtas que se integren y establecer las reglas de actuación de dichos representantes;
- XV. Acordar los sistemas de motivación al personal, otorgar los premios, estímulos y recompensas que se prevean en la ley y en las Condiciones Generales de Trabajo, así como aprobar la imposición y revocación de sanciones por incumplimiento a las obligaciones laborales en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, con base en las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los lineamientos que al efecto emita el Secretario;
- XVI. Establecer los programas para la capacitación, profesionalización y desarrollo laboral del personal, así como para promover el mejoramiento de sus condiciones sociales, culturales y de seguridad e higiene en el trabajo;
- XVII. Presidir los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y, de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, y nombrar a su suplente, así como proponer a dichos Comités, para su dictaminación, las políticas, bases y lineamientos en las materias señaladas, así como para la contratación de esos servicios de la Secretaría;

- XVIII.** Suscribir, dar por terminados y rescindir los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que determinen obligaciones a la Secretaría o que afecten su presupuesto, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Esta facultad podrá ser ejercida en forma indistinta por el Director General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales;
- XIX.** Presidir los Comités que por disposición legal y administrativa correspondan a la Oficialía Mayor, así como fungir como presidente suplente;
- XX.** Establecer y coordinar la ejecución de los programas internos de protección civil y de seguridad para el personal, instalaciones, bienes e información de la Secretaría;
- XXI.** Coordinar los procesos relativos a la transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la organización de archivos; así como, los programas transversales de equidad de género, no discriminación, participación ciudadana y gobierno abierto cercano y moderno;
- XXII.** Coordinar la formulación y ejecución de programas vinculados a la estrategia de gobierno digital y automatización de la Secretaría, y brindar el apoyo, que en su caso, requieran las entidades paraestatales sectorizadas;
- XXIII.** Coordinar la Integración y evaluar el cumplimiento del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría, y proporcionar el soporte técnico a la infraestructura a las unidades administrativas de la Secretaría;
- XXIV.** Fungir como responsable y coordinar el proceso de mejora regulatoria de la Secretaría, considerando los programas y registros relacionados con los trámites y servicios de la misma;
- XXV.** Representar a la Secretaría ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XXVI.** Establecer el sistema de comunicación interna, con la participación de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LOS JEFES DE UNIDAD Y DIRECTORES GENERALES

Artículo 8.- A los Jefes de Unidad y Directores Generales, corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos competencia de las unidades administrativas que le sean adscritas, y tendrán además, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes facultades:

- I.** Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos que corresponda;
- II.** Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;
- III.** Revisar y supervisar la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, tratados y convenios internacionales y demás disposiciones jurídicas de carácter general, que contengan disposiciones en el ámbito competencial de la Secretaría;
- IV.** Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y demás programas que derivan de éste;
- V.** Revisar y aprobar el proyecto de programa anual de trabajo, anteproyecto anual de presupuesto, así como los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público a su cargo;
- VI.** Proponer al superior jerárquico, la creación, reestructuración y eliminación de las unidades administrativas a su cargo;
- VII.** Intervenir en la selección, nombramiento, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como autorizar los movimientos internos del personal conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Proponer y participar en la organización de cursos de capacitación, seminarios y conferencias;
- IX.** Aprobar la información de trámites y servicios que se presten en su unidad administrativa, para su inscripción y actualización en el Registro Federal de Trámites y Servicios, por conducto de la Oficialía Mayor;
- X.** Participar en los procesos de licitación pública y sus excepciones que lleve a cabo la Secretaría;
- XI.** Suscribir contratos y convenios, en el ámbito de su competencia, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

- XII.** Suscribir los actos administrativos y demás documentos relativos al ejercicio de sus facultades o de las que le sean delegadas o les correspondan por suplencia;
- XIII.** Emitir las disposiciones administrativas y cualquier otro acto administrativo de carácter general, en el ámbito de su competencia;
- XIV.** Participar en los comités consultivos nacionales de normalización y, en su caso, presidirlos por designación del superior jerárquico;
- XV.** Expedir, modificar o cancelar las normas oficiales mexicanas, previa aprobación del Comité de Normalización correspondiente, así como verificar su cumplimiento;
- XVI.** Requerir información, solicitar opinión o apoyo técnico a dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como demás instituciones y organismos federales, cuando dicha información se requiera para el ejercicio de sus funciones;
- XVII.** Solicitar a las unidades de verificación, laboratorio de pruebas u organismo de certificación, aprobadas o autorizadas por la Secretaría, que efectúen revisiones a las instalaciones, equipos, procesos, métodos y cualquier otro relacionado con las actividades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII.** Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX.** Ordenar la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, así como habilitar a notificadores, inspectores y verificadores para realizarlas y facultarlos, cuando proceda, para imponer, ejecutar, modificar o revocar los actos administrativos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo, sobre la imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por violaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas de carácter general, incluidas normas oficiales mexicanas, y habilitar al personal que se requiera para la notificación y, en su caso, ejecución de las mismas;
- XXI.** Tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las determinaciones de los servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo;
- XXII.** Proporcionar la información y documentación necesarias, para que la Unidad de Asuntos Jurídicos cuente con los elementos para comparecer, instar o ejercer las acciones jurídicas ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, incluida la destinada para elaborar informes previos y justificados que se deban rendir en los juicios de amparo y suscribir aquellos que les correspondan cuando sean señalados como autoridades responsables;
- XXIII.** Verificar la integración y clasificación del archivo de trámite y demás documentos que se tramiten en la unidad administrativa a su cargo, así como expedir copias certificadas de éstos, atendiendo a las disposiciones de la Ley Federal de Archivos;
- XXIV.** Coordinar la elaboración de los estudios y análisis previos que se requieran y, en su caso, elaborar los anteproyectos de instrumentos jurídicos, a efecto de crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir entidades paraestatales coordinadas del sector; someterlos a consideración de su superior jerárquico, e intervenir, participar, dar seguimiento y, en su caso, ejercer, en el ámbito de su competencia, los actos que correspondan en el proceso respectivo;
- XXV.** Representar, por designación expresa o previsión normativa a la Secretaría, por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas que le estén adscritas, en los órganos de gobierno y demás órganos colegiados en los que participe la Dependencia, y designar a sus suplentes;
- XXVI.** Proporcionar, cuando jurídicamente sea procedente, la información y documentación que se requiera en los asuntos de su competencia;
- XXVII.** Participar con la Dirección General de Asuntos Internacionales de la Secretaría, en la negociación y celebración de acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos internacionales;
- XXVIII.** Participar, previo acuerdo con su superior jerárquico, en foros y eventos nacionales e internacionales relacionados con los asuntos de su competencia;
- XXIX.** Ejercer en el territorio nacional, las facultades que este reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren;

- XXX.** Realizar la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que expidan, así como aprobar y revocar a las personas acreditadas para realizar dicha evaluación;
- XXXI.** Requerir la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad, emitidos por unidad de verificación, laboratorio de pruebas u organismo de certificación, aprobados por la Secretaría;
- XXXII.** Atender y resolver, dentro del ámbito de sus facultades, toda clase de asuntos que sean competencia de la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario, y
- XXXIII.** Las demás que les señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS Y DE LOS DIRECTORES DE ÁREA

Artículo 9.- A los Directores Generales Adjuntos y Directores de Área de las unidades administrativas de la Secretaría corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Participar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la elaboración de proyectos de convenios, acuerdos, así como cualquier acto administrativo de carácter general;
- II.** Formular para aprobación del superior jerárquico el proyecto de programa anual de trabajo, anteproyecto de presupuesto, estudios, así como los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público a su cargo;
- III.** Elaborar, por instrucción del superior jerárquico, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, tratados y convenios internacionales, y demás disposiciones jurídicas de carácter general, que contengan disposiciones en el ámbito competencial de la Secretaría, así como tramitar la obtención de los dictámenes de impacto presupuestario, organizacional y de mejora regulatoria, cuando corresponda;
- IV.** Participar cuando así se le designe en foros y eventos nacionales e internacionales;
- V.** Suscribir los actos administrativos y los documentos relativos al ejercicio de sus facultades o de las que le sean delegadas o les correspondan por suplencia;
- VI.** Realizar la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, así como habilitar a notificadores, inspectores y verificadores para realizarlas y facultarlos cuando proceda, para imponer, ejecutar, modificar o revocar los actos administrativos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo, sobre la imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por violaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas de carácter general, incluidas normas oficiales mexicanas, y habilitar al personal que se requiera para la notificación y, en su caso, ejecución de las mismas, así como ordenar las medidas de seguridad que correspondan;
- VIII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las determinaciones de los inferiores jerárquicos adscritos a la unidad administrativa correspondiente;
- IX.** Elaborar los estudios e investigaciones, así como los anteproyectos de instrumentos jurídicos, a efecto de crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir entidades paraestatales coordinadas del sector; someterlos a consideración de su superior jerárquico, e intervenir, participar, dar seguimiento y, en su caso, ejercer los actos que correspondan en el proceso respectivo;
- X.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en la unidad administrativa respectiva, cuando deban ser exhibidas ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo y, en general, para cualquier procedimiento, proceso o averiguación, o cuando medie solicitud de parte previo pago de derechos;
- XI.** Ordenar y llevar a cabo la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, con la correspondiente habilitación de días y horas inhábiles, así como habilitar a notificadores, inspectores y verificadores para realizar los actos mencionados anteriormente y facultarlos, cuando proceda, para imponer, ejecutar, modificar o revocar los actos administrativos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

- XII.** Requerir o solicitar información, opinión o apoyo técnico a dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como demás instituciones y organismos federales y, en general, a cualquier persona o institución para el ejercicio de sus funciones;
- XIII.** Ejercer en el territorio nacional, las facultades que este Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables les confiere;
- XIV.** Solicitar a las personas aprobadas como unidad de verificación, como laboratorio de pruebas u organismo de certificación, que efectúen revisiones a las instalaciones, equipos, procesos, métodos y cualquier otro relacionado con las actividades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XV.** Las demás que les señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

CAPÍTULO VII

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE ELECTRICIDAD

Artículo 10.- Corresponde a la Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Acordar con el Subsecretario de Electricidad los asuntos relativos al Sistema Eléctrico Nacional, Política Nuclear, así como aquellos que le sean encomendados específicamente;
- II.** Verificar la operación eficiente del Sistema Eléctrico Nacional;
- III.** Llevar a cabo los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional;
- IV.** Realizar los actos necesarios para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;
- V.** Coordinar la administración del Fondo de Servicio Universal Eléctrico;
- VI.** Establecer y ejecutar, en coordinación con los tres niveles de gobierno y con los integrantes de la industria eléctrica, los programas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas;
- VII.** Coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el reintegro de los fondos que no se ejerzan en proyectos de electrificación conforme a las Reglas del Mercado;
- VIII.** Atender las solicitudes y, en su caso, substanciar los procedimientos en materia de ocupación temporal, total o parcial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y en el ámbito de competencia de la Subsecretaría de Electricidad;
- IX.** Promover y coordinar las acciones necesarias para la negociación y acuerdo para la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica;
- X.** Coordinar la participación de testigos sociales en los procesos de negociación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para la transmisión y distribución de energía eléctrica y la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;
- XI.** Tramitar y resolver, dentro del ámbito de sus facultades, los expedientes de ocupación temporal sobre inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica;
- XII.** Proponer al Subsecretario de Electricidad, la intervención o requisa de empresas e instalaciones eléctricas, así como intervenir y participar en el procedimiento correspondiente;
- XIII.** Coordinar la formación de asociaciones o celebración de contratos necesarios para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;
- XIV.** Coordinar los procesos relativos al acceso a la información sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- XV.** Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que en su caso correspondan, en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento o disposiciones emanadas de la misma, y demás relativas al Sistema Eléctrico Nacional y a la Política Nuclear;
- XVI.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones consideradas de servicio público y universal de los integrantes de la industria eléctrica;

- XVII.** Dirigir la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica en el ámbito de competencia de la Secretaría;
- XVIII.** Ordenar y ejecutar la intervención del Suministrador de Servicios Básicos de la industria eléctrica que incumpla con sus obligaciones de pago o de garantía frente al Centro Nacional de Control de Energía, así como determinar los activos, derechos y obligaciones de dicho Suministrador que serán transferidos a otro Suministrador de Servicios Básicos estableciendo las medidas de transición necesarias y salvaguardando la continuidad del servicio de suministro básico;
- XIX.** Autorizar los convenios bajo los cuales los integrantes de la industria eléctrica colaborarán dentro de los pequeños sistemas eléctricos, a fin de prestar el suministro eléctrico en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad;
- XX.** Ordenar y ejecutar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones cuando, a juicio de las áreas competentes de la Secretaría, la separación legal sea insuficiente para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico;
- XXI.** Administrar los inmuebles de propiedad federal referidos en la Ley de la Industria Eléctrica y que no correspondan a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o empresas productivas del Estado;
- XXII.** Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones sean competencia de la Secretaría en materia de energía nuclear;
- XXIII.** Proponer al Subsecretario de Electricidad los proyectos de políticas, lineamientos y programas en materia de:
- a) Exploración, explotación y beneficio de minerales radiactivos, así como de su importación y exportación;
 - b) Aprovechamiento de los combustibles nucleares, las actividades, equipos y materiales relacionadas con el ciclo de combustible nuclear, así como de los materiales nucleares, materiales radiactivos y las fuentes radiactivas;
 - c) Energía nucleoelectrónica;
 - d) Investigación y desarrollo tecnológico de la ciencia y aplicaciones nucleares;
 - e) Gestión de desechos radiactivos y del combustible gastado, y
 - f) Bienes de uso dual nuclear;
- XXIV.** Proponer al superior jerárquico, las disposiciones respecto del uso energético y no energético de los materiales radiactivos;
- XXV.** Otorgar, negar, modificar y revocar asignaciones y contratos para la exploración y extracción de minerales radiactivos;
- XXVI.** Coordinar el transporte de combustibles nucleares y el transporte, almacenamiento y confinamiento de los desechos radiactivos;
- XXVII.** Autorizar el almacenamiento temporal y, en su caso el confinamiento definitivo, de combustibles nucleares y de desechos radiactivos derivados de su utilización; así como autorizar el emplazamiento de nuevas instalaciones para almacenamiento y confinamiento de desechos radiactivos;
- XXVIII.** Emitir opinión respecto de los actos administrativos de carácter general que la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias proponga en materia de seguridad nuclear, radiológica y física;
- XXIX.** Analizar y emitir en su caso, recomendaciones de las solicitudes de emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo y desmantelamiento de instalaciones nucleares;
- XXX.** Emitir recomendaciones sobre la ocupación temporal de una instalación nuclear o radiactiva en los casos de peligro o riesgo inminente para el personal, para la sociedad en general y, en coordinación con las autoridades competentes, para el medio ambiente;
- XXXI.** Recibir los avisos sobre la existencia de yacimientos de minerales radiactivos y ejercer las atribuciones que competan a la Secretaría en esta materia;
- XXXII.** Elaborar y someter a consideración del Subsecretario de Electricidad, los proyectos de lineamientos y programas relativos a la industria nuclear, al aprovechamiento y desarrollo de la energía y tecnología nucleares;

- XXXIII.** Desarrollar y ejecutar los programas de verificación, supervisión, inspección o revisión del Sistema Eléctrico Nacional, en coordinación con las áreas administrativas de la Subsecretaría de Electricidad;
- XXXIV.** Coordinar la realización de visitas de verificación, supervisión, inspección o revisión del Sistema Eléctrico Nacional;
- XXXV.** Conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos a que se refieren la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- XXXVI.** Participar en foros internacionales, proyectos de investigación, cooperación, intercambio de información y convenios con instituciones y organismos nacionales e internacionales en materias afines al Sistema Eléctrico Nacional y a la Política Nuclear;
- XXXVII.** Vigilar el cumplimiento de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables a las atribuciones de la Subsecretaría de Electricidad, y
- XXXVIII.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección General Adjunta del Sistema Eléctrico Nacional, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, IV, VI, VII, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXXIII, XXXIV y XXXVIII;
- b)** La Dirección General Adjunta de Política Nuclear, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXXII y XXVI;
- c)** La Dirección de Supervisión del Sistema Eléctrico Nacional, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones VIII, IX, X, XI y XXXVII, y
- d)** La Dirección de Recursos Nucleares, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXV y XXXVI.

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección General de Reestructuración y Supervisión de Empresas y Organismos del Estado en el Sector Eléctrico, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Supervisar al Centro Nacional de Control de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas subsidiarias y sus filiales en la aplicación de las disposiciones legales y administrativas responsabilidad de la Secretaría;
- II.** Constituir, en coordinación con la Comisión Reguladora de Energía, un comité de evaluación que revisará el desempeño del Centro Nacional de Control de Energía y del Mercado Eléctrico Mayorista;
- III.** Verificar el cumplimiento de la Ley de la Industria Eléctrica, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables y requerir la presentación de informes a las empresas del Estado en materia de electricidad;
- IV.** Vigilar que los actos de la Comisión Federal de Electricidad no contraríen las condiciones de acceso abierto, la operación eficiente, la competencia en los sectores en que participe, o el mandato y objeto de la Comisión Federal de Electricidad;
- V.** Participar en el Comité de Evaluación del Centro Nacional de Control de Energía;
- VI.** Opinar, en su caso, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable al Centro Nacional de Control de Energía, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;
- VII.** Programar las visitas y revisiones que estime necesarias realizar al Centro Nacional de Control de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- VIII.** Supervisar que los sistemas informáticos del Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, incluyendo las contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información considerando contingencias, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados;

- IX.** Verificar que la estructura corporativa del Centro Nacional de Control de Energía cumpla con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, división o línea de negocio, pudiendo, en todo caso, formular las recomendaciones que estime necesarias;
- X.** Participar en la definición de los criterios para la separación vertical y horizontal de la Comisión Federal de Electricidad, en unidades de negocio de generación, Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución;
- XI.** Autorizar los convenios bajo los cuales los integrantes de la industria eléctrica colaborarán dentro de los pequeños sistemas eléctricos, a fin de prestar el suministro eléctrico en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad;
- XII.** Establecer los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico;
- XIII.** Supervisar el cumplimiento de los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico;
- XIV.** Vigilar y, en su caso, ajustar la aplicación por las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica de las metodologías para evaluar la rentabilidad y retornos sobre el capital en los resultados reportados por dichas empresas, en lo relacionado con las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica, prevista en el artículo 149 de la Ley de la Industria Eléctrica;
- XV.** Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes, y
- XVI.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Reestructuración y Supervisión de Empresas y Organismos del Estado en el Sector Eléctrico, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección General Adjunta de Reestructuración, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y
- b)** La Dirección de Supervisión de Empresas y Organismos del Estado, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XVI.

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección General de Seguimiento y Coordinación de la Industria Eléctrica, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Establecer mecanismos de coordinación con los órganos reguladores en materia de la industria eléctrica, las demás autoridades relevantes para la industria eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía y el Centro Nacional de Control del Gas Natural que propicie que las acciones de estos organismos sean compatibles con los programas sectoriales;
- II.** Crear los sistemas para automatizar la recepción y procesamiento de datos para habilitar a los funcionarios de la Secretaría de Energía a llevar a cabo sus atribuciones en relación con la transparencia y monitoreo de mercado;
- III.** Supervisar la elaboración de insumos técnicos para permitir el desarrollo de regulaciones y políticas públicas fundamentadas en los requerimientos técnicos del sistema;
- IV.** Determinar criterios y procedimientos de control de usuarios para el acceso a la información relativa al Mercado Eléctrico Mayorista y verificar el cumplimiento por parte del Centro Nacional de Control de Energía;
- V.** Establecer un sitio de internet, de acceso libre al público en general, en el cual se publicarán y se mantendrán actualizados los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas subsidiarias o filiales en México o en el extranjero celebren en relación con el Mercado Eléctrico Mayorista, combustibles, obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y la demás información que determine la Secretaría;
- VI.** Coordinar y dar seguimiento a los actos, estudios e investigaciones sobre la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- VII.** Participar en el seguimiento de las Reglas del Mercado Eléctrico y asegurar su congruencia con las políticas y las demás disposiciones que regulan la industria eléctrica;

- VIII.** Participar en el seguimiento de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y asegurar su congruencia con las políticas y las demás disposiciones que regulan la industria eléctrica;
- IX.** Participar en la elaboración y seguimiento de la planeación del Sistema Eléctrico Nacional y asegurar su congruencia con las políticas y las demás disposiciones que regulan la industria eléctrica;
- X.** Coordinar los mecanismos para conocer la opinión de los Participantes del Mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica con la elaboración de la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, y
- XI.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Seguimiento y Coordinación de la Industria Eléctrica, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección General Adjunta de Coordinación de la Industria Eléctrica, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X y XI.
- b)** La Dirección de Seguimiento de la Industria Eléctrica, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, IV y V.

Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y Vinculación Social, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Aplicar los ordenamientos legales que regulen la distribución de energía eléctrica, así como aquellas disposiciones en materia de instalaciones eléctricas destinadas al uso de la energía eléctrica;
- II.** Emitir las políticas necesarias en materia de Redes Eléctricas Inteligentes y Generación Distribuida;
- III.** Determinar y ajustar periódicamente a la baja los niveles de consumo o demanda que permitan a los Usuarios Finales incluirse en el registro de Usuarios Calificados previsto en el artículo 60 de la Ley de la Industria Eléctrica; así como, establecer los términos bajo los cuales los Usuarios Finales que pertenecen a un mismo grupo de interés económico podrán agregar sus Centros de Carga, a fin de alcanzar los niveles de consumo o demanda para incluirse en el registro referido;
- IV.** Ejercer las atribuciones que correspondan a la Secretaría en materia de energía eléctrica para el campo, así como suscribir los documentos relativos;
- V.** Fijar los términos y condiciones para los Distribuidores y Suministradores de Servicios Básicos, en cuanto a la obligación de instalar, conservar y mantener su infraestructura, así como para prestar el servicio de distribución y el Suministro Básico a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas;
- VI.** Ordenar y realizar visitas de verificación con la participación de la Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear, así como requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los distribuidores y suministradores de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de distribución y suministro de energía eléctrica;
- VII.** Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas y Normas Oficiales Mexicanas que regulen las actividades de distribución y suministro de energía eléctrica;
- VIII.** Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales;
- IX.** Realizar la evaluación de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en materia de distribución y en materia de instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica; así como definir en los términos para la aprobación de las unidades de verificación y expedir los formatos correspondientes;
- X.** Autorizar los programas de ampliación y modernización de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el Centro Nacional de Control de Energía o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la Comisión Reguladora de Energía;
- XI.** Instruir a los Distribuidores la ejecución de los proyectos contenidos en los programas de ampliación y modernización de las Redes Generales de Distribución;

- XII.** Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos a que se refiere el artículo 30 de la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria y conforme a los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en lo relacionado con las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica;
- XIII.** Determinar la necesidad de que la Secretaría o los Distribuidores formen asociaciones o celebren contratos con particulares para que lleven a cabo, entre otros aspectos, el financiamiento, instalación, mantenimientos, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de la Industria Eléctrica;
- XIV.** Establecer obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas e instrumentar los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin;
- XV.** Conducir la administración del Fondo de Servicio Universal Eléctrico;
- XVI.** Establecer estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias;
- XVII.** Participar en los proyectos de investigación, intercambio de información y convenios con instituciones y organismos nacionales e internacionales en materias afines a la distribución y suministro de energía eléctrica;
- XVIII.** Participar en el proceso de planeación y elaboración del programa de desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en lo relacionado con las actividades de distribución y suministro de energía eléctrica;
- XIX.** Proponer la política en materia de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos, en lo relacionado con las actividades de distribución y suministro de energía eléctrica;
- XX.** Aportar la información requerida sobre las actividades de distribución y suministro de energía eléctrica para el sitio de internet en el cual la Secretaría publicará información diversa del sector eléctrico;
- XXI.** Expedir las disposiciones administrativas y Normas Oficiales Mexicanas que regulen las actividades en materia de la seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales;
- XXII.** Analizar y, en su caso, aprobar el manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica;
- XXIII.** Orientar, en coordinación con la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, sobre los procesos de la distribución de beneficios sociales y económicos que pudiesen mitigar los impactos sociales para incorporarlos en consultas indígenas, a fin de mejorar la aceptación social de los proyectos de infraestructura eléctrica conforme a los principios de sustentabilidad y derechos humanos, y
- XXIV.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y Vinculación Social, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección General Adjunta de Vinculación Social, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI;
- b)** La Dirección de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX;
- c)** La Dirección de Normalización y Supervisión de Instalaciones Eléctricas, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, y
- d)** La Dirección de Supervisión de Unidades de Verificación, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VII, VIII, IX, X, XVI, XVII y XX.

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección General de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional por lo que hace a las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica;
- II. Expedir el programa de desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional;
- III. Participar en la determinación de las tecnologías que se consideran Energías Limpias;
- IV. Desarrollar los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendentes a satisfacer las necesidades del país;
- V. Preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura de generación y transmisión de energía eléctrica necesarios para cumplir con la política energética nacional;
- VI. Analizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión que sean sometidos por el Centro Nacional de Control de Energía y, en su caso, aprobar dichos programas de ser procedente o solicitar cambios a los mismos, lo anterior escuchando la opinión de la Comisión Reguladora de Energía;
- VII. Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos a que se refiere el artículo 30 de la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria y conforme a los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en lo relacionado con las actividades de transmisión de energía eléctrica;
- VIII. Instruir a los Transportistas la ejecución de los proyectos contenidos en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión;
- IX. Determinar la formación de asociaciones o celebración de contratos con particulares para que lleven a cabo, entre otros aspectos, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión, conforme a lo previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Industria Eléctrica;
- X. Participar en los proyectos de investigación, intercambio de información y convenios con instituciones y organismos nacionales e internacionales en materias afines a la generación y transmisión de energía eléctrica;
- XI. Implementar mecanismos que permitan cumplir la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de Energías Limpias, en lo relacionado con las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica;
- XII. Establecer las obligaciones y requisitos para adquirir Certificados de Energías Limpias e instrumentar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la política en la materia;
- XIII. Celebrar convenios que permitan la homologación de los Certificados de Energías Limpias con los instrumentos correspondientes de otras jurisdicciones, prevista en el artículo 121 de la Ley de la Industria Eléctrica;
- XIV. Proponer al superior jerárquico la política en materia de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos, en lo relacionado con las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica, prevista en el artículo 132 de la Ley de la Industria Eléctrica;
- XV. Ordenar y realizar visitas de inspección y verificación, así como requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de generación y transmisión de energía eléctrica;
- XVI. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los procedimientos que correspondan a esta Dependencia, relacionados con los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo que, en términos de los artículos 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18, párrafo tercero, de la Ley General de Deuda Pública, realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias;
- XVII. Participar en los planes de infraestructura del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, y en los Comités o grupos de trabajo que al efecto se establezcan;

- XVIII.** Opinar sobre la creación y funcionamiento de los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y de almacenamiento de gas natural, así como en la incorporación de nueva infraestructura a los mismos, y
- XIX.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección General Adjunta de Programas de Generación, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII y XIX;
- b)** La Dirección de Generación de Energía Eléctrica, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, IX, XIV y XV;
- c)** La Dirección de Transmisión de Energía Eléctrica, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones V, VII, VIII y XV, y
- d)** La Dirección de Instrumentos de Energías Limpias, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, IX, X, XI y XV.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Ejercer las atribuciones que se le otorgan a la Secretaría en los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen materias relacionadas con el análisis del sector eléctrico y la vigilancia del mercado eléctrico y emitir, en su caso, sus correspondientes criterios de aplicación;
- II.** Elaborar proyectos de políticas y programas en materia de análisis e información eléctrica para consideración del superior jerárquico;
- III.** Opinar, en el ámbito de su competencia, en asuntos relacionados con el comité de evaluación que revisará el desempeño del Centro Nacional de Control de Energía y del Mercado Eléctrico;
- IV.** Analizar y emitir opinión sobre las reglas del Mercado Eléctrico Mayorista;
- V.** Analizar y emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- VI.** Requerir la información que permita conocer y evaluar el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica;
- VII.** Solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica y, en su caso, colaborar con ésta en la realización del análisis correspondiente que le permita ordene las medidas necesarias para establecer las comisiones de libre competencia y concurrencia, cuando se considere que no existen condiciones de competencia efectiva en los mercados relacionados con las actividades del sector eléctrico, en términos de los previsto por el artículo 105 de la Ley de la Industria Eléctrica;
- VIII.** Emitir formatos y requisitos para recopilar, en forma física y electrónica, datos de los diferentes actores en el sector eléctrico;
- IX.** Solicitar a las Empresas Productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero, información relevante para evaluar y emitir opinión sobre el desempeño del sector eléctrico, en el marco de la política energética de México;
- X.** Realizar y apoyar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con las actividades anteriores;
- XI.** Crear los sistemas para automatizar la recepción y procesamiento de datos para habilitar a los servidores públicos de la Secretaría a llevar a cabo sus atribuciones en relación con la transparencia y vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista;
- XII.** Determinar criterios y procedimientos de control de usuarios para el acceso a la información relativa al Mercado Eléctrico Mayorista y verificar el cumplimiento por parte del Centro Nacional de Control de Energía;
- XIII.** Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;

- XIV.** Vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del Centro Nacional de Control de Energía a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XV.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección General Adjunta de Estudios del Sector Eléctrico a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, X, XIII y XVI;
- b)** La Dirección de Análisis e Información del Sector Eléctrico, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, y
- c)** La Dirección de Vigilancia del Mercado Eléctrico, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, XII y XIV.

CAPÍTULO VIII

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS

Artículo 16.- A la Subsecretaría de Hidrocarburos corresponde originalmente el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas que le estén adscritas y tendrá además las facultades siguientes:

- I.** Ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos y gaseosos;
- II.** Proponer al Secretario de Energía, la plataforma anual de producción de petróleo y de gas;
- III.** Otorgar, revocar, modificar, autorizar la cesión o aprobar la renuncia de las asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- IV.** Aprobar la selección de las Áreas Contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos a ser incorporados en las rondas de licitaciones;
- V.** Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos e instruir su publicación;
- VI.** Aprobar los porcentajes mínimos de contenido nacional que deberán incluirse en cada asignación y contrato;
- VII.** Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación, los términos y condiciones técnicos de los contratos de exploración y extracción y los modelos de contratación;
- VIII.** Resolver sobre las solicitudes de las empresas productivas del Estado respecto de la migración de Asignaciones a contratos para la exploración y extracción;
- IX.** Aprobar los lineamientos técnicos para la creación de alianzas y asociaciones entre empresas productivas del Estado y personas morales para los casos de Asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- X.** Determinar la opinión sobre las variables de adjudicación de los procesos de licitación determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XI.** Proponer al Secretario de Energía, el establecimiento de Zonas de Salvaguarda en las que se prohíban las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como para incorporar o desincorporar áreas específicas a éstas;
- XII.** Instruir la unificación de campos o yacimientos de extracción de hidrocarburos;
- XIII.** Determinar la participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, así como cuando el Área Contractual coexista a distinta profundidad con una Asignación o bien, cuando existan oportunidades de impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología, en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- XIV.** Aprobar la participación obligatoria de una empresa productiva del Estado en los contratos para la exploración y extracción en aquellas áreas contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos;

- XV.** Instruir a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos;
- XVI.** Participar en foros internacionales representando a la Secretaría de Energía, en el ámbito de su competencia, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer la celebración de convenios, acuerdos y tratados internacionales en materia de Hidrocarburos, así como participar en la concertación y seguimiento de la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos transfronterizos de los que el Estado mexicano sea parte;
- XVII.** Aprobar la estrategia de promoción y difusión de las rondas de licitación para la exploración y extracción de hidrocarburos a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Dirección General de Relación con Inversionistas y Promoción;
- XVIII.** Aprobar y emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, así como su revisión anual e instruir su publicación;
- XIX.** Determinar el mecanismo de administración para la gestión de los niveles mínimos de almacenamiento de gas natural, y
- XX.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

Artículo 17.- A la Unidad de Políticas de Exploración y Extracción de Hidrocarburos corresponde el trámite y la resolución de los asuntos competencia de las áreas que le sean adscritas y tendrá además las siguientes facultades:

- I.** Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- II.** Participar con las unidades administrativas de la Subsecretaría de Planeación y Transición Energética, en la elaboración de los anteproyectos de planeación energética relacionados con la exploración y extracción de hidrocarburos, a excepción del plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- III.** Seleccionar y proponer para aprobación superior el escenario de la plataforma anual de producción de petróleo y de gas;
- IV.** Proponer, para aprobación superior, la propuesta de política de restitución de reservas de hidrocarburos;
- V.** Proponer, para aprobación superior el proyecto de política en materia energética aplicable a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- VI.** Proponer, para aprobación superior, la selección de las áreas contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos a ser incorporadas en las rondas de licitaciones;
- VII.** Revisar y proponer para aprobación superior el plan quinquenal de licitaciones de áreas contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- VIII.** Evaluar y presentar para aprobación superior, los porcentajes mínimos de contenido nacional que deberán incluirse en cada asignación y contrato, previa opinión de la Secretaría de Economía;
- IX.** Revisar y proponer, para aprobación superior, los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación, los términos y condiciones técnicos de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, así como los modelos de contratación para cada área contractual;
- X.** Revisar y proponer para aprobación superior, los anteproyectos de lineamientos técnicos para la creación de alianzas o asociaciones entre empresas productivas del Estado y personas morales, para los casos de asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- XI.** Resolver las solicitudes de contratos para la exploración y extracción de gas natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma;
- XII.** Proponer la procedencia de las solicitudes de las empresas productivas del Estado respecto de la migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción;

- XIII.** Evaluar y presentar la opinión con respecto a las variables de adjudicación de los procesos de licitación determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIV.** Analizar y proponer para aprobación superior, el anteproyecto para establecer zonas de salvaguarda en las que se prohíban las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como para incorporar o desincorporar áreas específicas a éstas;
- XV.** Evaluar la participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, así como cuando el Área Contractual coexista a distinta profundidad con una Asignación o bien, cuando existan oportunidades de impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología, en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- XVI.** Proponer para aprobación superior, la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales a que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de exploración y extracción de hidrocarburos;
- XVII.** Proponer la estrategia de promoción y difusión de las rondas de licitación para la exploración y extracción de hidrocarburos a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Dirección General de Relación con Inversionistas y Promoción;
- XVIII.** Representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en los que se discutan aspectos relativos a las materias de su competencia, y
- XIX.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

Artículo 18.- A la Unidad de Políticas de Transformación Industrial corresponde el trámite y la resolución de los asuntos competencia de las áreas que le sean adscritas y tendrá además las siguientes facultades:

- I.** Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas con el tratamiento y refinación del petróleo, el procesamiento de gas natural, así como la importación y exportación de dicho petróleo, gas natural y petrolíferos;
- II.** Coordinar y proponer para aprobación superior el proyecto de política pública en materia energética aplicable a los niveles de almacenamiento y a la garantía de suministro de gas natural y petrolíferos;
- III.** Revisar y proponer para aprobación superior el proyecto de plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, así como su revisión anual, considerando las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas;
- IV.** Seleccionar y proponer para aprobación superior el mecanismo de administración para la gestión de los niveles mínimos de almacenamiento de gas natural;
- V.** Revisar y proponer para consideración superior la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de gas natural, petrolíferos y petroquímicos;
- VI.** Coordinar la elaboración de los estudios y análisis previos que se requieran y, en su caso, elaborar los anteproyectos de instrumentos jurídicos, a efecto de crear, modificar, disolver, liquidar, extinguir, fusionar, enajenar o transferir entidades paraestatales coordinadas del sector; someterlos a consideración de su superior jerárquico, e intervenir, participar, dar seguimiento y, en su caso, ejercer, en el ámbito de su competencia, los actos que correspondan en el proceso respectivo, y
- VII.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;

- II. Participar con las unidades administrativas de la Subsecretaría de Planeación y Transición Energética, en la elaboración de los anteproyectos de planeación energética relacionados con la producción e incorporación de reservas de hidrocarburos, y la investigación y desarrollo tecnológico nacionales relacionados con la exploración y extracción de hidrocarburos, con excepción del plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- III. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos;
- IV. Elaborar y proponer, para aprobación superior, escenarios de plataforma anual de producción de petróleo y de gas, con base en las reservas probadas y los recursos disponibles, dando prioridad a la seguridad energética del país;
- V. Publicar, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las reservas de hidrocarburos de la Nación;
- VI. Elaborar y proponer, para aprobación superior, la propuesta de política de restitución de reservas de hidrocarburos;
- VII. Elaborar y proponer, para aprobación superior, los anteproyectos de política energética en materia de exploración y extracción de hidrocarburos;
- VIII. Recibir y evaluar, en términos de su competencia, los informes de los asignatarios y contratistas respecto a cualquier siniestro, hecho o contingencia que como resultado de sus operaciones ponga en peligro la vida, salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de hidrocarburos, así como los informes de las causas que los originaron, las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación;
- IX. Evaluar y proponer a la Subsecretaría de Hidrocarburos el otorgamiento, revocación, modificación, autorización de la cesión o aprobación de la renuncia de las asignaciones para realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- X. Elaborar, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la propuesta de integración de las áreas contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos a ser incorporadas en las rondas de licitaciones;
- XI. Analizar la propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, del plan quinquenal de licitaciones de áreas contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos y presentar el proyecto para aprobación superior;
- XII. Colaborar con la Secretaría de Economía en el establecimiento de metas de contenido nacional;
- XIII. Emitir opinión respecto a la meta de contenido nacional para aguas profundas y ultra profundas, establecida por la Secretaría de Economía;
- XIV. Emitir opinión con respecto a las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, definidas por la Secretaría de Economía;
- XV. Establecer los criterios para la estimación y proponer los porcentajes mínimos de contenido nacional que deberán incluirse en cada asignación y contrato, previa opinión de la Secretaría de Economía;
- XVI. Analizar y opinar técnicamente respecto a las solicitudes de las Empresas Productivas del Estado para la migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- XVII. Promover estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en las actividades relacionadas con la exploración y extracción de hidrocarburos;
- XVIII. Proponer, para aprobación superior, el anteproyecto para establecer Zonas de Salvaguarda en las que se prohíban las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; así como para incorporar o desincorporar áreas específicas a éstas;
- XIX. Analizar y presentar para aprobación de la Subsecretaría de Hidrocarburos la unificación de campos o yacimientos de extracción, con base en el dictamen técnico que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- XX. Analizar y opinar técnicamente respecto a las solicitudes de contratos para la exploración y extracción de gas natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma;

- XXI.** Publicar el número de asignaciones que se encuentran vigentes;
- XXII.** Iniciar, tramitar y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, las sanciones que señala la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento;
- XXIII.** Proponer la participación del Estado Mexicano, cuando el Área Contractual coexista a distinta profundidad con una Asignación o bien, cuando existan oportunidades de impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en la exploración y extracción de hidrocarburos;
- XXIV.** Elaborar y proponer a la Subsecretaría de Hidrocarburos, la participación obligatoria de una empresa productiva del Estado en los contratos para la exploración y extracción en aquellas áreas contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos;
- XXV.** Evaluar e informar a su superior, cuando se observe que las actividades y operaciones de las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales obstaculizan la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de exploración y extracción de hidrocarburos;
- XXVI.** Emitir opinión respecto a las materias de su competencia;
- XXVII.** Representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en los que se discutan aspectos relativos a las materias de su competencia;
- XXVIII.** Coadyuvar en la implementación, ejecución y seguimiento de los acuerdos internacionales en materia de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos transfronterizos de los que el Estado mexicano sea parte, y
- XXIX.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección General Adjunta de Administración del Sector Hidrocarburos, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII;
- b)** La Dirección de Evaluación del Potencial Petrolero, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VI, IX, X, XI, XVI, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII;
- c)** La Dirección de Operación del Sector Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VIII, XVII, XVIII, XXVI y XXVII;
- d)** La Dirección de Normatividad Petrolera, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, IX, X, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII;
- e)** La Dirección General Adjunta de Análisis y Seguimiento del Sector Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XXI, XXII, XXVI, XXVII y XXVIII, y
- f)** La Dirección de Información del Sector Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, V, VIII, XXI, XXVI y XXVII.

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Contratos Petroleros, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- II.** Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos administrativos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos;
- III.** Opinar sobre el proyecto de plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- IV.** Recibir y evaluar las solicitudes de las empresas productivas del Estado respecto de la migración de Asignaciones a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;

- V. Publicar la información de las áreas a concursar en Contratos de Exploración y Extracción, así como su programa quinquenal;
- VI. Iniciar, tramitar y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, las sanciones que señala la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento;
- VII. Proponer la participación del Estado Mexicano, cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- VIII. Elaborar y proponer para aprobación superior, los anteproyectos de lineamientos técnicos para la creación de alianzas o asociaciones entre empresas productivas del Estado y personas morales, para los casos de Asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- IX. Recibir y evaluar las solicitudes de contratos para la exploración y extracción de gas natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma;
- X. Supervisar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos técnicos que emita la Subsecretaría de Hidrocarburos, respecto a las licitaciones que se lleven a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- XI. Emitir opinión con respecto a las variables de adjudicación de los procesos de licitación, determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XII. Analizar y evaluar los riesgos y las garantías contractuales desde el punto de vista financiero y legal, en los procesos de licitación de las áreas para realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- XIII. Representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en los que se discutan aspectos relativos a las materias de su competencia;
- XIV. Emitir opinión respecto a las materias de su competencia, y
- XV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Contratos Petroleros, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a) La Dirección General Adjunta de Modelos Contractuales, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, a VIII, IX, y XI y XII;
- b) La Dirección de Diseño de Contractual, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, IV en lo referente a los términos y condiciones técnicos de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como los modelos de contratación para cada Área Contractual;
- c) La Dirección de Riesgo y Garantías Contractuales, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y XII en lo que respecta al punto de vista legal;
- d) La Dirección de Procedimientos Contractuales, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y IV en lo referente a los lineamientos técnicos para la licitación;
- e) La Dirección General Adjunta de Evaluación de Contratos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, X, XI, y XII;
- f) La Dirección de Evaluación Económica de Contratos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, X y XI, y
- g) La Dirección de Análisis de Riesgo Financiero de Contratos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y XII en lo que respecta al punto de vista financiero.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas con el procesamiento de gas natural, así como la importación y exportación de gas natural;
- II. Elaborar y presentar a consideración superior los anteproyectos de políticas públicas en materia de comercialización, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural y petroquímicos;

- III. Elaborar y presentar para aprobación superior los anteproyectos de políticas públicas aplicables a los niveles de almacenamiento y a la garantía de suministro de gas natural;
- IV. Analizar y presentar a consideración superior la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de gas natural y petroquímicos;
- V. Elaborar y presentar a consideración superior el proyecto de plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, así como realizar su revisión anual, considerando las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas y emitir las opiniones correspondientes;
- VI. Analizar y presentar a consideración superior los proyectos de cobertura social y aquellos que se consideren estratégicos, para ser incluidos en el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que proponga el Centro Nacional de Control del Gas Natural;
- VII. Analizar y presentar a consideración superior la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado y al Centro Nacional de Control del Gas Natural, la realización de proyectos para la generación de beneficios sociales y promoción de desarrollo económico, en materia de gas natural y petroquímicos;
- VIII. Analizar y presentar a consideración superior la propuesta para la gestión de los niveles mínimos de almacenamiento de gas natural;
- IX. Emitir los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los sistemas integrados de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, considerando las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas;
- X. Analizar y emitir opinión sobre la propuesta de creación de sistemas integrados en materia de gas natural, que presente la Comisión Reguladora de Energía;
- XI. Analizar y emitir opinión sobre la propuesta de creación de zonas geográficas para la distribución por ducto de gas natural, que presente la Comisión Reguladora de Energía;
- XII. Mantener actualizada la información que en materia de transformación industrial de gas natural presenten los permisionarios;
- XIII. Promover proyectos de investigación y estudios, en materia de transformación industrial de gas natural y petroquímicos;
- XIV. Requerir información o reportes de los titulares de los permisos que realicen actividades de procesamiento de gas natural, así como de importación y exportación de dicho hidrocarburo, y
- XV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus unidades administrativas.

La Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a) La Dirección General Adjunta de Planeación de Gas Natural y Petroquímicos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XIII y XIV;
- b) La Dirección de Planeación y Gestoría de Sistemas Integrados a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII;
- c) La Dirección de Apoyo Legal en Gas Natural y Petroquímicos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y XIV;
- d) La Dirección de Apoyo Técnico en Gas Natural y Petroquímicos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, V y XIV;
- e) La Dirección de Procesamiento de Gas Natural a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, XII y XIV, y
- f) La Dirección de Proyectos de Gas Natural y Petroquímicos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, III, VII, VIII, IX, XIII y XIV.

Artículo 22.- Corresponde a la Dirección General de Petrolíferos, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas con el tratamiento y la refinación de petróleo, así como la importación y exportación de petróleo y petrolíferos;

- II. Elaborar y presentar para aprobación superior los anteproyectos de políticas públicas en materia de comercialización, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petróleo y petrolíferos;
- III. Elaborar y presentar para aprobación superior los anteproyectos de políticas públicas aplicables a los niveles de almacenamiento y a la garantía de suministro de petróleo y petrolíferos;
- IV. Analizar y presentar a consideración superior la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia de petróleo y petrolíferos;
- V. Elaborar y presentar a consideración superior el proyecto de plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de petróleo y petrolíferos, así como su revisión anual, considerando las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas, y emitir las opiniones correspondientes;
- VI. Analizar y presentar a consideración superior la conveniencia de instruir a las empresas productivas del Estado, la realización de proyectos que para la generación de beneficios sociales y promoción de desarrollo económico, en materia de petróleo y petrolíferos;
- VII. Analizar y presentar a consideración superior la instrumentación de programas de apoyos focalizados que coadyuven al suministro adecuado y oportuno, a precios asequibles, de petrolíferos;
- VIII. Analizar y presentar a consideración superior la propuesta para la gestión de los niveles mínimos de almacenamiento de petróleo y petrolíferos;
- IX. Emitir los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los sistemas integrados de transporte por ducto y almacenamiento de petróleo y petrolíferos, considerando las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas;
- X. Analizar y emitir opinión sobre la propuesta de creación de sistemas integrados en materia de petróleo y petrolíferos, que presente la Comisión Reguladora de Energía;
- XI. Mantener actualizada la información que en materia de transformación industrial de petróleo y petrolíferos, presenten los permisionarios;
- XII. Promover proyectos de investigación y estudios, en materia de transformación industrial de petróleo y petrolíferos;
- XIII. Requerir información o reportes de los titulares de los permisos que realicen actividades de tratamiento y refinación de petróleo, así como de importación y exportación de petróleo y petrolíferos, y
- XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Petrolíferos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a) La Dirección General Adjunta de Planeación de Petrolíferos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII;
- b) La Dirección de Tratamiento y Refinación de Petróleo a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, X, XI, XII y XIII;
- c) La Dirección de Apoyo Legal en Petrolíferos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y XIII;
- d) La Dirección de Apoyo Técnico en Petrolíferos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones XII y XIII;
- e) La Dirección de Almacenamiento y Ductos a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, IX, X, XI y XII;
- f) La Dirección de Gas Licuado de Petróleo a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII y XIII, y
- g) La Dirección de Expendio al Público a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, VII, XI y XIII.

Artículo 23.- Corresponde a la Dirección General de Normatividad en Hidrocarburos, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen materias relativas a la industria de hidrocarburos y emitir los criterios de aplicación, en el ámbito de su competencia, así como elaborar y analizar los proyectos de políticas y programas en dichas materias, para consideración del superior jerárquico;
- II. Proponer a la Subsecretaría de Hidrocarburos la interpretación del marco jurídico vigente para proveer a la correcta aplicación de las normas que den competencia a la Secretaría de Energía en materia de hidrocarburos;
- III. Elaborar documentos de análisis técnico y normativo respecto de los actos administrativos que emita la Subsecretaría de Hidrocarburos;
- IV. Representar a la Subsecretaría de Hidrocarburos en los órganos de gobierno, comités y demás órganos colegiados en los que ésta tenga participación, sin perjuicio de la representación que por designación expresa o previsión normativa corresponda a otras unidades administrativas de la Subsecretaría;
- V. Elaborar documentos de análisis técnico y normativo sobre los asuntos presentados ante los órganos de gobierno, comités y demás órganos colegiados en los que participe la Subsecretaría de Hidrocarburos;
- VI. Apoyar a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Hidrocarburos en la elaboración y revisión de anteproyectos de iniciativas de leyes y decretos legislativos, así como de disposiciones administrativas de carácter general en las materias de su competencia;
- VII. Concurrir en la elaboración y revisión de los anteproyectos de Normas Oficiales Mexicanas en materia de hidrocarburos;
- VIII. Atender, analizar y dar seguimiento a las proposiciones con punto de acuerdo relativas al sector hidrocarburos emitidas por los diversos órganos legislativos, y
- IX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Normatividad en Hidrocarburos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a) La Dirección de Análisis Técnico del Sector Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, V, VII, VIII y IX, y
- b) La Dirección de Análisis Normativo del Sector Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX.

CAPÍTULO IX

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 24.- Corresponde al Director General de Planeación e Información Energéticas, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen la planeación energética e información, y emitir los criterios de aplicación, así como elaborar y evaluar los proyectos de políticas y programas en dichas materias, para consideración del superior jerárquico;
- II. Representar a la Secretaría de Energía en el Sistema Nacional de Planeación Democrática;
- III. Coordinar y, en su caso, desarrollar y elaborar la planeación integral de mediano y largo plazos del sector energético y su seguimiento estadístico, con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría, de las entidades y de las empresas productivas del Estado, y fungir como enlace al interior de la misma con las dependencias de la Administración Pública Federal y empresas del sector privado relacionado, en los asuntos de política energética del país y los relativos al Plan Nacional de Desarrollo;
- IV. Integrar y consolidar el programa sectorial;
- V. Evaluar las propuestas de planes quinquenales y programas de desarrollo que se emitan en el sector energético en el marco de su incorporación en la planeación integral indicativa del sector energético nacional de mediano y largo plazo y, en su caso, emitir opinión al superior jerárquico, como elemento para la conformación de la política energética;

- VI.** Proponer a su superior jerárquico los criterios para la formulación de programas institucionales del sector, participar en la elaboración de mecanismos para propiciar que las subsecretarías realicen el seguimiento, supervisión y reportes de la ejecución de los citados programas, e integrar los reportes que se generen de los mismos;
- VII.** Participar en la revisión que se realice al Plan Nacional de Desarrollo, así como llevar a cabo la revisión periódica del programa sectorial, y demás programas que así lo requieran;
- VIII.** Proponer criterios para la coordinación o concertación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios o con los sectores social y privado, para integrar y consolidar en materia energética el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y demás programas que lo ameriten;
- IX.** Consolidar la información para elaborar los proyectos de informes anuales que rinde el Presidente de la República al Congreso de la Unión, sobre el estado general que guarda la administración pública del país y sobre las acciones y resultados de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, así como integrar los proyectos de informes que el Secretario presenta al Congreso de la Unión acerca del estado que guarda su ramo;
- X.** Revisar y emitir opinión al superior jerárquico, respecto de la congruencia que guarden los programas, políticas y acciones de la Secretaría entre sí, así como las iniciativas de leyes y demás instrumentos jurídicos del sector energético con el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y demás programas;
- XI.** Coordinar las actividades de la Secretaría y de su sector coordinado en la participación el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como fungir como enlace ante las dependencias y entidades correspondientes;
- XII.** Atender la cooperación internacional en materia de estadística energética, integrar los requerimientos de información que realicen los organismos internacionales y participar en los grupos de trabajo y organismos coordinadores en la materia;
- XIII.** Elaborar el Balance Nacional de Energía y actualizar la Información de Interés Nacional e indicadores clave relacionados con la matriz energética nacional;
- XIV.** Elaborar y someter a la aprobación del superior jerárquico, los proyectos de documento de prospectiva a mediano y largo plazos del sector energético, que incluya electricidad, gas natural, gas licuado de petróleo, petróleo y petrolíferos, con un horizonte de planeación mínimo de quince años;
- XV.** Coordinar con las unidades administrativas de la Secretaría, las entidades del sector y empresas productivas del Estado, la elaboración y publicación de documentos de planeación y prospectiva;
- XVI.** Desarrollar herramientas para la optimización de la planeación del suministro y consumo de energía en el país;
- XVII.** Realizar estudios que permitan analizar y evaluar la política energética del país requeridos para la planeación de mediano y largo plazos del sector, emitir recomendaciones y someterlas a la consideración del superior jerárquico;
- XVIII.** Elaborar, evaluar, actualizar y dar seguimiento a la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y someterla a la consideración del superior jerárquico;
- XIX.** Participar en la elaboración de la estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios;
- XX.** Establecer los lineamientos y criterios para la determinación de la información oficial del sector energético y los estándares de calidad así como los mecanismos de recolección, validación, procesamiento, actualización, resguardo, publicación y acceso público con la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría, entidades y empresas productivas del Estado y del sector privado en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como integrar y mantener actualizado el registro de proveedores de la información;
- XXI.** Coordinar y administrar la plataforma de información oficial del sector, con la participación de las Subsecretarías, las entidades y empresas sectorizadas y con el apoyo técnico que le corresponda a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones;

- XXII.** Establecer la coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, entidades y empresas productivas del Estado del sector, así como con otras dependencias y entidades fuera del sector y el sector privado para solicitar, recolectar, procesar e integrar de manera sistemática la información estadística necesaria para la elaboración del Balance Nacional de Energía, la integración de informes estadísticos periódicos y la atención de los requerimientos de estadísticas energéticas de los organismos internacionales;
- XXIII.** Determinar los requerimientos de tecnologías de información y comunicaciones y solicitarlos a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, necesarios para operar la plataforma de información oficial del sector que permita la planeación indicativa de mediano y largo plazos, para la conformación de la política energética, y
- XXIV.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Planeación e Información Energéticas, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección de Integración de Estrategias, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, XV, XVI, XVII, XXIII y XXIV;
- b)** La Dirección de Integración de Prospectivas del Sector, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, XIV, XVI, XVII, XXII, XXIII y XXIV;
- c)** La Dirección de Estadística y Balances Energéticos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, XI, XII, XIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, y
- d)** La Dirección de Integración de Información Energética, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII, XXIII y XXIV.

Artículo 25.- Corresponde a la Dirección General de Energías Limpias, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen materias de bioenergéticos, geotermia, captura, uso y almacenamiento de carbono, energías renovables, energías limpias; excepto energía nuclear y cogeneración eficiente, y emitir los criterios de aplicación, en el ámbito de su competencia, así como elaborar y evaluar los proyectos de políticas y programas en dichas materias, para consideración del superior jerárquico;
- II.** Evaluar el impacto sobre el balance energético de los programas, en el ámbito de su competencia;
- III.** Proponer al superior jerárquico los proyectos de políticas, programas, disposiciones técnicas, económicas, sociales y administrativas, criterios y demás acciones en el ámbito de su competencia, y someterlos a la consideración del superior jerárquico y, en su caso, a las dependencias competentes;
- IV.** Coordinar la elaboración y actualización del Programa Especial para el Aprovechamiento de las Energías Renovables, y ponerlo a consideración del superior jerárquico para su publicación, así como publicar los reportes periódicos de las metas que en él se incluyen, de conformidad con la normativa vigente;
- V.** Proponer al superior jerárquico, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y concertación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, para la coordinación, vigilancia e implementación de los programas nacionales y regionales establecidos por el Titular del Ejecutivo Federal, así como la celebración de acuerdos de concertación con los sectores público, social y privado para impulsar los bioenergéticos, la geotermia, la captura, uso y almacenamiento de carbono, las energías renovables y las energías limpias;
- VI.** Elaborar y mantener actualizada, la metodología para valorar las externalidades asociadas a la generación de electricidad, así como proponer las políticas correspondientes en la materia;
- VII.** Otorgar y revocar, en el ámbito de su competencia, los permisos para la producción, transporte por medios distintos a ductos y comercialización de bioenergéticos; así como, autorizar su prórroga, transferencia y modificación, y llevar el registro correspondiente;
- VIII.** Coordinar la elaboración y actualización del Inventario Nacional de las Energías Renovables y el Atlas de Zonas Factibles;

- IX.** Participar en la coordinación y seguimiento del Consejo Consultivo para las Energías Renovables;
- X.** Coordinar las acciones, proyectos y programas que tengan por objeto ampliar la cobertura del servicio eléctrico en comunidades remotas, utilizando energías renovables;
- XI.** Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones técnicas, así como de las demás normas relacionadas con la producción de biocombustibles;
- XII.** Otorgar y revocar, en el ámbito de su competencia, los permisos de exploración y concesiones de explotación en materia de energía geotérmica y llevar el Registro de Geotermia, así como ejercer las demás facultades otorgadas a la Secretaría en la Ley de Energía Geotérmica;
- XIII.** Coadyuvar con la Dirección General de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica en la evaluación de las obligaciones y requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias;
- XIV.** Determinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otras tecnologías que se consideran energías limpias;
- XV.** Contribuir en los procesos de planeación del sector energético en lo relativo a energías limpias y biocombustibles, incluyendo el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas y los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión;
- XVI.** Representar a la Secretaría y coordinar la administración del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y/o instrumentos análogos;
- XVII.** Ejercer las facultades de verificación que le confieren a la Secretaría de Energía la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento;
- XVIII.** Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que en su caso correspondan, en términos de la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento, y
- XIX.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Energías Limpias, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistido por:

- a)** La Dirección General Adjunta de Energías Renovables, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVII;
- b)** La Dirección de Bioenergéticos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV;
- c)** La Dirección de Geotermia, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII;
- d)** La Dirección de Energías Renovables, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XV;
- e)** La Dirección de Tecnologías Limpias, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, XIII, XIV y XV;
- f)** La Dirección Normativa de Energías Limpias, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, X, XII, XIV, XV y XVII y
- g)** La Coordinación del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, XIV, XV y XVI.

Artículo 26.- Corresponde a la Dirección General de Eficiencia y Sustentabilidad Energética, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones facultan a la Secretaría en materias de aprovechamiento sustentable de la energía y de sustentabilidad energética, emitir los criterios de aplicación, en el ámbito de su competencia, así como elaborar y evaluar los proyectos de las políticas y programas en dichas materias para consideración del superior jerárquico;
- II.** Participar en el Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, así como informar a su superior jerárquico y al Secretario de los acuerdos tomados por dicho Consejo y el seguimiento que se dé a éstos;

- III. Conjuntar, integrar y elaborar propuestas para el programa de normalización del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;
- IV. Participar en la elaboración del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y de la estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios;
- V. Coordinar y supervisar las actividades para la ejecución del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que no estén atribuidas a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;
- VI. Coordinar las actividades del sector en el ahorro y uso eficiente de la energía y en la sustentabilidad energética;
- VII. Proponer al superior jerárquico los proyectos de políticas, programas, disposiciones técnicas, económicas, sociales y administrativas, criterios y demás acciones, en las materias de su competencia;
- VIII. Proponer a las instancias de financiamiento nacionales e internacionales los proyectos y programas identificados y que satisfacen las necesidades, en las materias de su competencia;
- IX. Conducir y coordinar al interior de la Secretaría, la implementación de las acciones y programas de cooperación nacional e internacional, en las materias de su competencia;
- X. Promover la concientización y el cambio cultural en los sectores público y privado y en la sociedad, en las materias de su competencia;
- XI. Dar seguimiento al desempeño de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía;
- XII. Participar conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los asuntos de mitigación y adaptación al cambio climático y en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas, y
- XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Eficiencia y Sustentabilidad Energética, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a) La Dirección de Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII;
- b) La Dirección de Eficiencia Energética, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII, y
- c) La Dirección de Sustentabilidad Energética, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII.

Artículo 27. Corresponde a la Dirección General de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos las siguientes responsabilidades:

- I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica y la formación de recursos humanos especializados en el sector energético y emitir los criterios de aplicación, así como elaborar y evaluar los proyectos de políticas y programas en dichas materias, para consideración del superior jerárquico;
- II. Evaluar y dimensionar, en el ámbito de su competencia, las áreas de oportunidad que afronta el sector energético, a corto, mediano y largo plazo;
- III. Identificar, en el ámbito de su competencia, las áreas que tendrán mayor desarrollo y que requerirán de mayor inversión de recursos humanos especializados y desarrollo tecnológico en el sector energético;
- IV. Identificar las competencias, vocaciones y profesiones que se requieren y se requerirán, con base en las perspectivas estimadas, en el corto mediano y largo plazo en el sector energético;
- V. Identificar las matrículas y programas, en materia de capacitación, técnico, superior y posgrado o alta especialidad, que se deberán desarrollar para atender los requerimientos del sector energético;
- VI. Promover y difundir acciones y programas con la finalidad de incentivar la participación de la comunidad científica y tecnológica, de los sectores público y privado, para incrementar la demanda de apoyos por parte de dichas comunidades;

- VII.** Gestionar la obtención de recursos tendientes a financiar proyectos y programas para satisfacer las necesidades de recursos humanos especializados del sector energético;
- VIII.** Evaluar y dar seguimiento a los programas e iniciativas para la formación de recursos humanos especializados y el fomento a la investigación, desarrollo tecnológico e innovación del sector energético;
- IX.** Elaborar el Programa de Investigación, Desarrollo de Tecnología y Formación de Recursos Humanos Especializados, en materia de sustentabilidad energéticas e hidrocarburos, respectivamente;
- X.** Coordinar las acciones y programas de sustentabilidad energética e hidrocarburos en las siguientes materias:
 - a)** Consorcios de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;
 - b)** Transferencia y comercialización de tecnologías;
 - c)** Desarrollo regional, y
 - d)** Colaboración internacional.
- XI.** Representar a la Secretaría y coordinar la administración en los Fondos Sectoriales CONACYT, a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología;
- XII.** Conducir y coordinar al interior de la Secretaría, la implementación de las políticas de investigación y desarrollo tecnológico;
- XIII.** Proponer a su superior jerárquico la política científica y tecnológica del sector energético;
- XIV.** Participar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica;
- XV.** Coordinar y conducir al interior de la Secretaría, la implementación y aplicación del Programa Especial de Ciencia y Tecnología y del Programa Nacional de Innovación;
- XVI.** Coordinar con los institutos de investigación y las entidades del sector la elaboración de políticas, en las materias de su competencia y proponer acciones para su debida implementación;
- XVII.** Diseñar mecanismos de vinculación de los programas y actividades de innovación tecnológica del sector, con el sistema productivo nacional, con el sector educativo y con otras instituciones de investigación científica y tecnológica;
- XVIII.** Dar seguimiento al desempeño de los institutos de investigación del sector energético y promover su fortalecimiento, y
- XIX.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Formación de Recursos Humanos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección de Administración de Programas y Proyectos en Investigación y Desarrollo Tecnológico, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVII, XVIII y XIX;
- b)** La Dirección de Innovación Tecnológica, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;
- c)** La Dirección de Formación de Capital Humano en Hidrocarburos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVII y XIX, y
- d)** La Dirección de Formación de Capital Humano en Sustentabilidad corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVII y XIX.

CAPÍTULO X

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 28.- Corresponde a la Dirección General de Programación y Presupuesto, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Proponer, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, criterios e instrumentos normativos de carácter administrativo, para la gestión de los recursos financieros de la Secretaría, y de los órganos administrativos desconcentrados, verificando el cumplimiento de las políticas que se establezcan;

- II. Aplicar, en el ámbito competencial de la Secretaría y del sector coordinado, los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen materias de presupuesto, ejercicio del gasto y rendición de cuentas, así como emitir, en su caso, criterios de aplicación, siempre que dichas facultades no correspondan a otra unidad administrativa de la Secretaría o bien a una entidad coordinada;
- III. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los programas sectorial, regionales, especiales e institucionales que se deriven del Plan Nacional de Desarrollo y de las líneas programáticas a cargo de la dependencia;
- IV. Coordinar los procesos de planeación, programación y presupuestación de la Secretaría, de los órganos desconcentrados y del sector coordinado, así como el control, ejercicio y contabilidad de los mismos, con apego a las políticas y lineamientos que determinen las dependencias competentes;
- V. Solicitar, obtener y analizar, en apego a las disposiciones aplicables y a los mecanismos y bases de colaboración que se establezcan, entre las empresas productivas del Estado y los órganos reguladores coordinados y la Secretaría, la información presupuestal y financiera para consolidar la visión operativa del sector, sin que ello merme la autonomía jurídica, técnica y presupuestal de dichas figuras jurídicas;
- VI. Proponer al Oficial Mayor las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias para la programación, presupuestación y administración de los recursos financieros de la Secretaría y entidades apoyadas;
- VII. Operar los sistemas de programación y presupuesto de la Secretaría y coordinar las tareas de programación, presupuesto, seguimiento, control y evaluación del gasto;
- VIII. Dictaminar las solicitudes de modificación presupuestaria de la Secretaría y emitir opinión en el caso de las entidades coordinadas, así como gestionar su registro ante las instancias competentes;
- IX. Orientar y coordinar las actividades inherentes a la concertación de las estructuras programáticas, formulación de programas operativos anuales, del programa de mediano plazo, anteproyecto de presupuesto de egresos e ingresos de la Secretaría y entidades coordinadas;
- X. Verificar que las estructuras programáticas, la formulación del programa de mediano plazo, y el anteproyecto de presupuesto de egresos e ingresos de la Secretaría, se sujeten a las normas, montos y plazos que establezcan las autoridades competentes y presentarlos al Oficial Mayor para que los someta a la aprobación del Secretario;
- XI. Analizar y suscribir las evaluaciones de impacto presupuestario;
- XII. Comunicar a las unidades administrativas de la Secretaría y a las entidades coordinadas, el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados y en su caso, los calendarios de ingreso-gasto autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIII. Ser el enlace de las unidades administrativas de la Secretaría y entidades coordinadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para solicitar autorizaciones especiales, a efecto de contraer compromisos de adquisiciones, contratación de servicios y obra pública, con cargo a ejercicios fiscales subsecuentes;
- XIV. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autorización de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de las entidades coordinadas del sector;
- XV. Fungir como instancia única de las unidades administrativas de la Secretaría y entidades coordinadas, para gestionar las solicitudes que impliquen la afectación o modificación de su presupuesto autorizado, registro y liberación de su programa de inversión, suscripción o renovación de convenios de desempeño;
- XVI. Normar, operar y administrar los sistemas, trámites y procedimientos de pago de la Secretaría, así como conciliar periódicamente el resultado del ejercicio de la dependencia;
- XVII. Liberar las ministraciones de recursos por concepto de subsidios y transferencias a las entidades del sector apoyadas; así como dar seguimiento al ejercicio del gasto y, en su caso, proceder a la suspensión y requerir su reintegro;
- XVIII. Comunicar a las unidades administrativas de la Secretaría y entidades coordinadas del sector, la forma, términos y plazos conforme a los cuales deben proporcionar información económica, financiera, programática, presupuestal, contable y de otra índole;

- XIX.** Establecer y operar el sistema de contabilidad general de la Secretaría, así como formular y presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal consolidada conforme a las disposiciones legales y normativa aplicable;
- XX.** Planear, coordinar, supervisar y asesorar el proceso de registro de las operaciones financieras, presupuestales y patrimoniales de la Secretaría, entidades coordinadas, para proporcionar información financiera veraz y oportuna en apoyo de la toma de decisiones y la rendición de cuentas;
- XXI.** Evaluar, conjuntamente con la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el funcionamiento de los sistemas informáticos de programación, presupuesto, operación financiera y contabilidad de la Secretaría;
- XXII.** Efectuar el seguimiento de las observaciones financieras, contables y presupuestales que formulen el Órgano Interno de Control, las instancias fiscalizadoras del Gobierno Federal y la Auditoría Superior de la Federación; a las unidades administrativas centrales y a los órganos desconcentrados de la Secretaría, y
- XXIII.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Programación y Presupuesto, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto Central y Contabilidad, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII;
- b)** La Dirección de Programación y Presupuesto Central, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII;
- c)** La Dirección de Organismos Descentralizados y Empresas Productivas, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones: II, III, IV, V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX y XXIII;
- d)** La Dirección de Órganos Desconcentrados y Reguladores, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XXIII;
- e)** La Dirección de Contabilidad y Evaluación Financiera, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, IV, V, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, y
- f)** La Dirección de Control y Gasto a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II, IV, VI, VII, XVI, XXIII.

Artículo 29.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Proponer para aprobación del Oficial Mayor las disposiciones normativas internas para la administración de los recursos humanos, remuneraciones y sistemas de pagos, desarrollo organizacional, certificación y mejora de procesos, comunicación interna, servicio social; así como de los recursos materiales, bienes y servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría;
- II.** Proponer para aprobación del Oficial Mayor y en coordinación con la Dirección General de Programación y Presupuesto, el anteproyecto del presupuesto anual de la Secretaría, en lo relativo a servicios personales, adquisiciones, servicios generales, arrendamientos, mantenimiento, seguros y obras de la Secretaría, y en coordinación con dicha Dirección General, administrar su ejercicio y correcta aplicación;
- III.** Coordinar los estudios para la planeación de los recursos humanos, desarrollo organizacional y actualización de la estructura orgánica, ocupacional y salarial de la Secretaría, y realizar los trámites procedentes ante las instancias competentes;
- IV.** Establecer y administrar los procesos para el ingreso de recursos humanos, desarrollo organizacional, remuneraciones, prestaciones y sistemas de pagos; capacitación, profesionalización y desarrollo; comunicación interna, servicio social; actividades sociales, culturales y recreativas para el personal de la Secretaría;

- V.** Proponer para aprobación del Oficial Mayor el Programa Anual de Capacitación, así como coordinar y evaluar su ejecución;
- VI.** Llevar a cabo el reclutamiento, selección y contratación del personal de la Secretaría, así como coordinar el programa de servicio social y prácticas profesionales;
- VII.** Expedir las constancias de nombramientos, credenciales, hojas de servicios, constancias y demás documentos que correspondan al personal de la Secretaría;
- VIII.** Autorizar los cambios de adscripción del personal operativo, los casos de terminación de los efectos del nombramiento y procesos jubilatorios, así como llevar a cabo los trámites y registros que de ellos se deriven;
- IX.** Tramitar la contratación del personal eventual y bajo el régimen de honorarios, así como suscribir los contratos respectivos;
- X.** Establecer y administrar los sistemas de pago de las remuneraciones del personal de la Secretaría, incluyendo las retenciones, descuentos, pagos a terceros, suspensión y pagos ordenados por las autoridades judiciales, así como dar seguimiento a la recuperación de salarios y otros conceptos no devengados, previa validación presupuestaria, en su caso;
- XI.** Coordinar el sistema de evaluación del desempeño y el otorgamiento de estímulos y recompensas al personal de la Secretaría, así como los premios y reconocimientos por antigüedad que se otorguen;
- XII.** Proponer para aprobación del Oficial Mayor las Condiciones Generales de Trabajo, con el fin de obtener la autorización del Secretario del Ramo, y tramitar su registro ante las autoridades competentes, así como administrar su aplicación y conducir las relaciones con la representación sindical;
- XIII.** Autorizar licencias al personal de base en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, así como al personal de confianza y del Servicio Profesional de Carrera, según corresponda;
- XIV.** Proponer para la aprobación del Oficial Mayor la designación y remoción de representantes de la Secretaría ante la Comisión Mixta de Escalafón y ante las comisiones mixtas que se integren, fijar las reglas de su actuación, así como mantener actualizado el sistema de escalafón para los trabajadores de la Secretaría;
- XV.** Ejecutar para efectos administrativos, en coordinación con las unidades administrativas respectivas, los actos que se deriven de resoluciones, laudos o sentencias relacionadas con el personal de la Secretaría;
- XVI.** Imponer las sanciones y medidas disciplinarias al personal de la Secretaría que incurra en irregularidades o faltas de carácter laboral;
- XVII.** Coordinar el archivo, conservación, resguardo y consulta de la documentación e información relacionada con el personal de la Secretaría, incluyendo sus datos personales;
- XVIII.** Administrar el Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría;
- XIX.** Coordinar y evaluar el proceso de comunicación interna de la Secretaría;
- XX.** Promover, organizar, desarrollar y evaluar programas para el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, así como eventos deportivos, culturales y sociales que se proporcionen en beneficio del personal y sus familias;
- XXI.** Coordinar los lineamientos internos de organización, funcionamiento y elaboración del Manual General de Organización y demás manuales administrativos de la Secretaría;
- XXII.** Fungir como ventanilla de gestión ante las dependencias competentes en materia de registro y autorización de las estructuras orgánicas, ocupacional y salarial de la Secretaría y sus órganos desconcentrados;
- XXIII.** Administrar el Sistema de Certificación y Mejora de Procesos de la Secretaría;
- XXIV.** Proponer para aprobación del Oficial Mayor y, en su caso, de los Comités respectivos, los Programas Anuales de Recursos Materiales, Adquisiciones, Servicios Generales, Arrendamientos, Mantenimiento y Obra Pública, con base en los requerimientos que presenten las unidades administrativas de la Secretaría, así como coordinar y evaluar su desarrollo;
- XXV.** Realizar los procedimientos de contratación de bienes, servicios, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la mismas, de conformidad con la normatividad aplicable;

- XXVI.** Suscribir, dar por terminados y rescindir los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que determinen obligaciones a la Secretaría o que afecten su presupuesto, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
- XXVII.** Organizar el funcionamiento de los distintos comités administrativos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley General de Bienes Nacionales, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en las demás normas jurídicas que de éstas deriven; así como presidir los actos y eventos de órganos colegiados que se efectúen salvo las que corresponda presidir al Oficial Mayor por disposición expresa;
- XXVIII.** Administrar y llevar el registro actualizado de los bienes muebles e inmuebles propiedad, en uso o destino de la Secretaría, y de la documentación correspondiente;
- XXIX.** Proponer para aprobación del Oficial Mayor el programa inmobiliario, así como conducir las relaciones con el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y demás autoridades competentes;
- XXX.** Administrar los almacenes e inventarios y distribuir los bienes e insumos entre las unidades administrativas de la Secretaría;
- XXXI.** Administrar, asegurar, mantener y conservar los activos de la Secretaría para su correcto funcionamiento y resguardo, así como representar a la Dependencia ante las instancias competentes y darle destino final a los bienes muebles;
- XXXII.** Proponer para aprobación del Oficial Mayor el Programa Anual de Mantenimiento de las instalaciones, inmuebles, mobiliario y equipo de la Secretaría, así como coordinar su ejecución;
- XXXIII.** Coordinar los servicios generales de la dependencia;
- XXXIV.** Coordinar el Programa de Seguridad Institucional de la Secretaría;
- XXXV.** Proponer para la aprobación del Oficial Mayor el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Secretaría, así como coordinar la aplicación las normas y disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación para la operación, desarrollo y vigilancia de dicho programa, y
- XXXVI.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a) La Dirección General Adjunta de Administración de Personal, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I a IV, VI a XVII, XIX, XX, XXII y XXXVI;
- b) La Dirección General Adjunta del Servicio Profesional de Carrera, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III a VII, XI, XIII, XV, XVIII, XXI a XXIII y XXXVI;
- c) La Dirección General Adjunta de Mantenimiento y Servicios Generales, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, XXIV, XXIX, XXXI a XXXVI;
- d) La Dirección de Administración de Personal, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I a IV, VI a X, XII, XIII, XV, XVI, XXII y XXXVI;
- e) La Dirección de Sistemas de Pago, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, IV, X y XXXVI;
- f) La Dirección de Planeación e Ingreso de Recursos Humanos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, IV, VI, VII, XVIII, XXII y XXXVI;
- g) La Dirección de Profesionalización, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III a VI, XI, XIII, XVIII y XXXVI;
- h) La Dirección de Certificación y Mejora de Procesos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, IV, XXI, XXIII y XXXVI;
- i) La Dirección de Adquisiciones, a la cual corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, XXIV a XXVIII, XXX, XXXI y XXXVI;
- j) La Dirección de Servicios Generales, a la cual corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, XXXII a XXXVI, y
- k) La Dirección de Mantenimiento e Infraestructura, a la cual corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, XXIX, XXXI, XXXII y XXXVI.

Artículo 30.- Corresponde a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Aplicar, en el ámbito de competencia de la Secretaría los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven en materia de tecnologías de información y comunicaciones, así como emitir, en su caso, los correspondientes criterios de aplicación;
- II. Proponer al Oficial Mayor las medidas de implementación de tecnologías de información y comunicaciones para la integración, uso, aprovechamiento y comunicación de la información con las unidades administrativas de la Secretaría y entidades coordinadas;
- III. Elaborar, administrar y ejecutar, con la participación que corresponda de la Oficina del Secretario, las subsecretarías, y las unidades administrativas de la Oficialía Mayor, la estrategia digital de la Secretaría, apoyando el desarrollo de los proyectos que se integren a esta estrategia tanto en las unidades centrales y entidades coordinadas;
- IV. Proponer al Oficial Mayor, mecanismos de simplificación, modernización, automatización y reingeniería de procesos, para el mejor uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicaciones;
- V. Dirigir, supervisar, controlar y evaluar las actividades, programas, objetivos y metas de la Secretaría en materia de tecnologías de información y comunicaciones;
- VI. Establecer los estándares de la Secretaría en materia de seguridad, autenticación, privacidad y operación de los servicios de tecnologías de información y comunicaciones, así como los relacionados con el desarrollo de aplicaciones, infraestructura y arquitectura en las materias señaladas;
- VII. Determinar técnicamente las características de los bienes y servicios, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones que deban ser adquiridos o contratados;
- VIII. Administrar la infraestructura y los servicios de tecnologías de la información y comunicaciones que se proporcionen a las unidades administrativas de la Secretaría;
- IX. Proponer a la Oficialía Mayor adecuaciones a los sistemas de información y bases de datos de la Secretaría, cuando así se requiera;
- X. Dirigir y administrar un sistema de gestión de seguridad de la información en medios tecnológicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para mantener la seguridad de la información y comunicaciones de la Secretaría, con la finalidad de asegurar la calidad, la disponibilidad e integridad de los datos;
- XI. Proporcionar los medios necesarios para la transmisión de voz, información e imágenes que requieran las unidades administrativas de la Secretaría;
- XII. Ser el enlace de la Secretaría con dependencias, entidades, instituciones y empresas tanto nacionales como internacionales relacionadas con la informática y las telecomunicaciones;
- XIII. Determinar técnicamente las características de los bienes y servicios en materia de tecnologías de información y comunicaciones solicitados por las demás áreas administrativas para poder revisar sus estudios de factibilidad y dictaminar la conveniencia de llevar a cabo dicha contratación;
- XIV. Establecer en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, los programas de capacitación y certificación de cómputo y de telecomunicaciones necesarios para adquirir los conocimientos necesarios para la implementación y uso eficiente de las tecnologías a disposición de la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones;
- XV. Controlar la asignación y baja de los bienes informáticos así como de las cuentas de los usuarios que ya no laboren en la Secretaría, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales;
- XVI. Instrumentar y administrar los medios y aplicaciones para la publicación de información vía internet e intranet;
- XVII. Revisar y en su caso automatizar los procesos, en coordinación con las unidades administrativas y entidades coordinadas, a fin de optimizar su operación y promover la publicación de los datos e información al público en general para contribuir con la transparencia y rendición de cuentas;

- XVIII.** Proponer y desarrollar en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría proyectos para la innovación y automatización de procesos, difundiendo criterios técnicos que deriven de las estrategias de calidad, modernización y transparencia;
- XIX.** Instrumentar en apoyo a las unidades administrativas de la Secretaría, las iniciativas de gestión del cambio que faciliten y contribuyan a la implementación de los proyectos de mejora, optimización, sistematización y automatización de procesos;
- XX.** Mantener, promover y asegurar el funcionamiento del Sistema de Gestión de Calidad y Mejora de los Procesos de la Secretaría, y
- XXI.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección General Adjunta de Tecnologías de Información y Comunicaciones, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XXI;
- b)** La Dirección de Desarrollo de Sistemas, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, IX, XII, XIII, XVI y XXI;
- c)** La Dirección de Infraestructura y Comunicaciones, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XV y XXI;
- d)** La Dirección de Seguridad de la Información, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI, X, XIII y XXI;
- e)** La Dirección de Atención a Usuarios, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, V, VII, XIV, XVI y XXI, y
- f)** La Dirección de Gobierno Abierto, Innovación y Calidad, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI.

Artículo 31. Corresponde a la Unidad de Enlace, Mejora Regulatoria y Programas Transversales, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Aplicar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que se deriven, cuyas disposiciones regulen las materias de transparencia, acceso a la información, control interno institucional y archivo;
- II.** Coordinar la debida atención y cumplimiento de los compromisos contraídos y demás requerimientos de información que deriven de la ejecución de los programas transversales y/o especiales que instrumente el Ejecutivo Federal;
- III.** Orientar y coordinar las actividades inherentes al cumplimiento de la política de transparencia determinada por la Secretaría de la Función Pública, así como impulsar la implementación de acciones de transparencia proactiva y focalizada en la Secretaría, sus órganos desconcentrados y demás entidades coordinadas del Sector;
- IV.** Fungir como enlace ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y operar en la Secretaría los procesos para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública gubernamental y de los recursos de revisión;
- V.** Coadyuvar con las unidades administrativas para la permanente actualización del Portal de Obligaciones de Transparencia, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VI.** Instrumentar y coordinar los procesos de archivo de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones que emita el Archivo General de la Nación;
- VII.** Propiciar la sensibilización y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría, así como asesorar y recomendar acciones a las unidades administrativas, en las materias de transparencia, acceso a la información, archivo, mejora regulatoria y control interno;
- VIII.** Proponer a la Oficialía Mayor los programas anuales de mejora regulatoria y de control interno de la Secretaría, así como coordinar su operación y dar seguimiento a su implementación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

- IX.** Participar con las demás unidades administrativas competentes y órganos administrativos desconcentrados, y en su caso, con las entidades coordinadas, en el desarrollo de programas, proyectos y/o acciones de archivo y mejora regulatoria;
- X.** Planificar y coordinar el desarrollo de estudios e investigaciones que contribuyan a promover la condición jurídica y social de la mujer y de la no discriminación en la Secretaría y en su caso sus órganos coordinados, para fortalecer la toma de decisiones que favorezcan la igualdad de género y la no discriminación;
- XI.** Impulsar la institucionalización de la perspectiva y transversalidad de género en la cultura organizacional de la Secretaría y sus órganos coordinados;
- XII.** Fungir como órgano de consulta y asesoría de la institución en relación con la perspectiva y transversalidad de género;
- XIII.** Proponer a la Oficialía Mayor, y coordinar la instrumentación y seguimiento del Plan de Acción para la Igualdad de género en el Sector Energía;
- XIV.** Proponer a la Oficialía Mayor, instrumentar y operar mecanismos para fortalecer la comunicación y coordinación sectoriales, así como asesorar y recomendar acciones para el cumplimiento de las disposiciones y seguimiento de los compromisos que se deriven de los programas transversales y/o especiales que instrumente el Ejecutivo Federal, y
- XV.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

El Titular de la Unidad de Enlace, Mejora Regulatoria y Programas Transversales, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistido por:

- a)** La Dirección de Mejora Regulatoria, a quien le corresponderá el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones VII, VIII, IX y XV;
- b)** La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a quien le corresponderá el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VII y XV;
- c)** La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, a quien le corresponderá el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones X, XI, XII, XIII y XV, y
- d)** La Dirección de Programas Transversales, a quien le corresponderá el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, XIV y XV.

CAPÍTULO XI

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DE LA OFICINA DEL SECRETARIO

Artículo 32.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Asesorar jurídicamente al Secretario, a las unidades administrativas de la Secretaría y actuar como órgano de consulta de las mismas;
- II.** Revisar, opinar y, en su caso, elaborar, los documentos que suscriba el Secretario;
- III.** Revisar y opinar los instrumentos consensuales en las materias competencia de la Secretaría, que se sometan a su consideración, o en su caso, elaborar los que correspondan;
- IV.** Asesorar a las entidades paraestatales del sector, órganos reguladores coordinados en materia energética, empresas productivas del Estado y órganos administrativos desconcentrados, respecto de los asuntos relativos a las funciones de la Secretaría;
- V.** Opinar y, en su caso, formular los anteproyectos de iniciativas de leyes; reglamentos, decretos, acuerdos y en general, de instrumentos jurídicos que deban someterse a la consideración del Presidente de la República, y de las disposiciones administrativas de carácter general e instrumentos jurídicos en las materias competencia de la Secretaría;
- VI.** Emitir opinión y tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones normativas de carácter general o de carácter interno que expida la Secretaría, salvo que la tramitación citada deba hacerla otra unidad administrativa por disposición expresa;
- VII.** Resolver en el ámbito jurídico, los asuntos relacionados con el marco normativo que confiera alguna función de la Secretaría, en las materias que no estén expresamente asignadas por este Reglamento a otras unidades;
- VIII.** Resolver para efectos administrativos las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;

- IX.** Intervenir en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que el Secretario represente al Presidente de la República;
- X.** Tramitar, substanciar e instruir los recursos de revisión interpuestos y que deban ser resueltos por el Secretario, así como realizar todos los actos procesales necesarios, incluyendo los relativos a la admisión y el desahogo de las pruebas y de alegatos;
- XI.** Formular demandas y contestaciones en toda clase de procedimientos judiciales, contenciosos-administrativos y del trabajo, ejercer acciones y oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, absolver posiciones, comparecer en todo tipo de audiencias, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, transigir en representación de la Secretaría, dentro de cualquier procedimiento o juicio y, en general, vigilar la tramitación de los mismos, así como atender las sentencias, laudos y resoluciones cuyo cumplimiento corresponda a las unidades administrativas de la dependencia, prestando la asesoría que se requiera;
- XII.** Formular denuncias o querellas; coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y, en su caso, otorgar el perdón legal;
- XIII.** Promover e intervenir en las reclamaciones, juicios y procedimientos en que la Secretaría tenga interés y, en general, en aquellos asuntos cuyas resoluciones puedan afectar los bienes asignados a la misma, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Procuraduría General de la República;
- XIV.** Representar al Presidente de la República en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que corresponda a la Secretaría de Energía representar al Titular del Ejecutivo Federal, en términos del citado ordenamiento legal;
- XV.** Representar al Secretario y demás servidores públicos de la dependencia en todos los trámites dentro de los juicios de amparo, cuando sean señalados como autoridades responsables;
- XVI.** Asistir a las unidades administrativas de la Secretaría en el levantamiento de las actas administrativas, con motivo del incumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y otras disposiciones jurídicas en materia de trabajo, así como emitir opinión sobre la procedencia de la aplicación de alguna sanción;
- XVII.** Representar a la dependencia y a su titular en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como ejercer las acciones, interponer los recursos y suscribir, en su caso, los convenios que correspondan;
- XVIII.** Representar a la Secretaría y a sus unidades administrativas en los juicios de nulidad en que sea parte, que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como ejercer las acciones e interponer los recursos que procedan;
- XIX.** Representar a la Secretaría ante cualquier autoridad jurisdiccional, administrativa y del trabajo, y autorizar a los servidores públicos de la propia Unidad para representar a la dependencia ante esas autoridades, mediante escrito en el que se indique el asunto específico para el que se otorga dicha autorización, y
- XX.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La rúbrica de clasificación de expedientes y entrega de información pública gubernamental, que emita en el ámbito de su competencia, derivados del ejercicio de la aplicación de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, los podrán suscribir en forma indistinta los siguientes servidores públicos: el Director General Consultivo, el Director General Adjunto Consultivo A, el Director de Estudios y Consultas A, el Director de Estudios y Consultas B; el Director General Adjunto Consultivo B, el Director de Estudios y Consultas C; el Director General Adjunto de lo Contencioso, el Director de lo Contencioso; el Director de Control de Gestión y Enlace; así como los subdirectores de área adscritos previstos en el Manual de Organización General de la Secretaría.

La Unidad de Asuntos Jurídicos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección General Consultiva, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XX;
- b)** La Dirección General Adjunta Consultiva A, la Dirección General Adjunta Consultiva B, la Dirección de Estudios y Consultas A, la Dirección de Estudios y Consultas B o la Dirección de Estudios y Consultas C, indistintamente, a quienes corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XX;

- c) La Dirección General Adjunta de lo Contencioso o la Dirección de lo Contencioso, indistintamente, a quienes corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, y
- d) La Dirección de Control de Gestión y Enlace, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II y XX.

Artículo 33.- Corresponde a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Fungir como conducto institucional, ante la Secretaría de Gobernación, a efecto de atender los asuntos relacionados con el Congreso de la Unión;
- II. Establecer mecanismos de vinculación y seguimiento permanente y de sistematización de la información que se genere en el Congreso de la Unión, así como en los tres órdenes de gobierno;
- III. Impulsar y apoyar el fortalecimiento de los temas en materia energética ante los tres órdenes de gobierno, así como ante instituciones públicas y privadas;
- IV. Fortalecer los mecanismos de comunicación y diálogo con el Congreso de la Unión; con las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y con los municipios; incluyendo la organización y seguimiento de reuniones entre éstos y las unidades administrativas de la Secretaría;
- V. Someter a la consideración del Secretario las propuestas para las actividades y eventos institucionales que corresponda instrumentar a la Secretaría en sus relaciones con el Congreso de la Unión e instituciones públicas y privadas;
- VI. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría en la integración de información para las comparecencias y presentaciones del Secretario ante el Congreso de la Unión;
- VII. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría en la integración de información que el Secretario requiera con motivo de giras de trabajo o eventos públicos en su ámbito de competencia;
- VIII. Asesorar al Secretario y a las unidades administrativas de la Secretaría en la atención de asuntos de carácter legislativo que competan a esta Dependencia;
- IX. Difundir en las unidades administrativas de la Secretaría la información vinculada al sector energético, generada en el Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- X. Realizar los análisis y estudios de asuntos legislativos vinculados al sector energético, y actualizar un acervo documental y de consulta en materia legislativa, y
- XI. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Vinculación Interinstitucional, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a) La Dirección de Vinculación Política, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VII a XI, y
- b) La Dirección de Enlace Institucional, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VII a XI.

Artículo 34.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Internacionales, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Proponer al Secretario la política y los lineamientos que en materia energética seguirá la dependencia en el ámbito internacional, conforme a la política energética nacional y a las orientaciones de política exterior que fije la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el fin de mejorar la coordinación de actividades y flujo de información relevante entre las unidades administrativas de la Secretaría y del sector energético coordinado, la Oficina del Secretario y la propia Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Asesorar al Secretario y a las unidades administrativas de la Secretaría y del sector energético coordinado, en la atención de los asuntos de carácter internacional que competan a esta dependencia;

- III. Promover una adecuada representación y participación del sector energético, en el ámbito internacional en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Representar a la Secretaría en los foros bilaterales, regionales y multilaterales en materia energética y ante órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales;
- V. Coordinar la participación de la Secretaría en las reuniones, organismos y foros internacionales en los que sea miembro, observador o invitado;
- VI. Fungir como Oficina Nacional de Enlace ante el Organismo Internacional de Energía Atómica, como autoridad competente para coordinar e identificar las principales actividades de colaboración y participación, así como autorizar las solicitudes de cooperación técnica con este Organismo;
- VII. Integrar el programa anual de participación de funcionarios de la Secretaría en reuniones y foros internacionales;
- VIII. Promover, conducir y coordinar la cooperación técnica y científica que la Secretaría desarrolla a nivel bilateral, regional y multilateral;
- IX. Colaborar con unidades administrativas de la Secretaría, en la organización de seminarios, mesas redondas, conferencias y otras actividades de cooperación que requieran la presencia de expertos internacionales en temas de interés del sector;
- X. Dirigir y coordinar, el procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos interinstitucionales internacionales competencia de la Secretaría y, en su caso, suscribir dichos acuerdos, previo dictamen favorable de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como llevar el registro actualizado de los instrumentos y demás documentos correspondientes;
- XI. Coordinar con las unidades administrativas de la Secretaría, y entidades paraestatales coordinadas, el seguimiento y la observancia de los tratados e instrumentos internacionales en el ámbito de competencia de la Secretaría, y
- XII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Asuntos Internacionales, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por la Dirección para América del Norte, Europa y Asia, la Dirección para América Latina y El Caribe, la Dirección para África, Medio Oriente y Mercado Petrolero Internacional, y la Dirección de Asuntos Nucleares Internacionales, en el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.

Los funcionarios de la Secretaría que nombre o designe el Secretario ante representaciones diplomáticas o consulares, foros, organismos y mecanismos internacionales, desempeñarán las funciones que determine el Secretario de Energía a propuesta de la Dirección General de Asuntos Internacionales.

Artículo 35.- Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones sean competencia de la Secretaría en materia de comunicación social, así como elaborar los proyectos de programas en dichas materias para consideración del superior jerárquico;
- II. Diseñar y someter a la aprobación del Secretario, la política de comunicación social de la dependencia y sus unidades administrativas, así como ejecutarla; sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las unidades administrativas de la Secretaría, sus órganos administrativos desconcentrados, así como a las entidades del Sector;
- III. Dirigir y evaluar los programas y actividades de información, difusión, divulgación en materia de comunicación social de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;
- IV. Tramitar ante la Secretaría de Gobernación, las autorizaciones correspondientes en materia de comunicación social de la Secretaría y de las entidades del Sector de conformidad con los lineamientos establecidos;
- V. Conducir las relaciones con los medios de comunicación, así como intervenir en los contratos y supervisión de dichos medios;

- VI.** Captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación, relativos a los acontecimientos de interés de la Secretaría y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como las entidades del Sector y difundirla entre las unidades administrativas;
- VII.** Organizar y supervisar entrevistas y conferencias de prensa con los medios de comunicación relacionadas con asuntos de competencia de la Secretaría, así como emitir boletines de prensa;
- VIII.** Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría, y a las entidades paraestatales coordinadas en materia de comunicación social;
- IX.** Coordinar la estrategia de comunicación social, los programas, campañas, emisión de boletines y comunicados a los medios de comunicación de las unidades administrativas de la dependencia y de las entidades paraestatales coordinadas en el sector, para cuyos efectos emitirá los lineamientos que correspondan;
- X.** Coordinar, con el apoyo de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados la realización de programas o campañas específicas de comunicación social, en términos de las disposiciones aplicables, así como la emisión de boletines y comunicados a los medios de comunicación;
- XI.** Fungir como enlace entre las unidades administrativas de la Secretaría, así como los órganos reguladores coordinados en materia energética y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal sectorizados en la Secretaría de Energía, con la Dirección de Imagen de Presidencia de la República para la revisión y, en su caso, aprobación de la imagen institucional de material;
- XII.** Difundir información generada por las distintas áreas de la Secretaría o por fuentes externas;
- XIII.** Difundir los programas y actividades que generen las distintas áreas de la Secretaría;
- XIV.** Establecer enlaces con las unidades administrativas de la secretaría y con las entidades paraestatales coordinadas, para fines relacionados con la información del sector y su correspondiente difusión, para garantizar un flujo informativo eficiente;
- XV.** Enlazar a la Secretaría con las áreas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Presidencia de la República, respecto de los programas y actividades de información, difusión y divulgación que se realicen;
- XVI.** Fijar los lineamientos para la producción de materiales impresos y audiovisuales de la Secretaría, así como coordinar su edición e impresión;
- XVII.** Difundir los lineamientos generales emitidos para la producción de los materiales impresos, sonoros, audiovisuales, electrónicos y demás medios de difusión de las unidades administrativas, los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como coordinar su edición;
- XVIII.** Asesorar en la integración, edición e impresión del informe y memoria anual de la Secretaría conforme a los lineamientos fijados para tal efecto;
- XIX.** Coordinar la integración de los servicios de filmoteca y archivo histórico fotográfico de la Secretaría;
- XX.** Coordinar el diseño y actualización de la página de Internet de la Secretaría, con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- XXI.** Coordinar la imagen institucional de las páginas de Internet del Sector, velando porque se apeguen a la normativa aplicable;
- XXII.** Coordinar la estrategia de Comunicación Digital y Redes Sociales con las unidades administrativas de la dependencia, órganos reguladores coordinados en materia energética y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal sectorizados en la Secretaría de Energía, fomentando la adopción y el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación, para promover la innovación, apertura, transparencia, colaboración y participación ciudadana;
- XXIII.** Diseñar, coordinar e implementar la difusión de información de la Secretaría a través de los medios de comunicación digitales y redes sociales, y
- XXIV.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Comunicación Social, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a) La Dirección de Planeación y Seguimiento, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones III, VII, VIII, XIII, XV y XVI;
- b) La Dirección de Información, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII y XVI, y
- c) La Dirección de Difusión, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XVI.

Artículo 36.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos e instrucciones, respecto del sector energético, dictados por el Presidente de la República en las sesiones de gabinete, de conformidad con las normas aplicables;
- II. Mantener informado al Secretario de la situación que guarde el cumplimiento de los compromisos, acuerdos e instrucciones dictados en las sesiones de gabinete, respecto del sector energético, así como de las órdenes y directrices cuyo seguimiento se le encomiende;
- III. Fungir como conducto institucional, ante la Secretaría de Técnica de Gabinete, a efecto de atender los asuntos relacionados con el sector energético;
- IV. Establecer y fomentar vínculos institucionales con las autoridades de las Entidades Federativas, en los temas inherentes al sector energético, que no estén expresamente asignadas a otras unidades administrativas, así como establecer los canales de comunicación con las dependencias involucradas;
- V. Establecer mecanismos de vinculación, enlace y seguimiento permanente y de sistematización, de la información que solicite la Secretaría Técnica de Gabinete;
- VI. Establecer y conducir las acciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las entidades federativas y los municipios para la atención de las peticiones ciudadanas presentadas ante la Secretaría de Energía;
- VII. Coordinar el registro, clasificación y seguimiento de los compromisos contraídos por el Ejecutivo Federal con grupos sociales, competencia de la Secretaría o de las entidades del Sector;
- VIII. Canalizar las demandas sociales que no sean competencia de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como de las entidades del Sector, a las instancias que correspondan;
- IX. Establecer vínculos institucionales y de trabajo con las organizaciones sociales y con asociaciones políticas nacionales y coordinar las relaciones de éstas con las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como las entidades del Sector;
- X. Someter a la consideración del Secretario, las propuestas para las actividades y eventos institucionales que corresponda instrumentar a la Secretaría, en sus relaciones con las Entidades Federativas;
- XI. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la integración de la información para las reuniones, comparecencias y presentaciones del Secretario ante el Gabinete;
- XII. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la integración de la información que el Secretario requiera con motivo de giras de trabajo o eventos públicos en su ámbito de competencia, y
- XIII. Las demás inherentes a sus funciones y las que le encomiende el Secretario.

Artículo 37.- Corresponde a la Dirección General de Relación con Inversionistas y Promoción el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de estos deriven, cuyas disposiciones sean competencia de la Secretaría en materia de relación con inversionistas y promoción de inversiones en el sector energético, así como elaborar y evaluar los proyectos de políticas y programas en dichas materias, para consideración del superior jerárquico;

- II. Diseñar y ejecutar estrategias para la promoción de inversiones en el sector energético, de conformidad con los lineamientos y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Infraestructura, el Programa Sectorial de Energía, los planes quinquenales correspondientes y los demás programas y proyectos aplicables;
- III. Atender a inversionistas, empresas, entidades financieras, cámaras de la industria y organizaciones empresariales del sector y otros actores relevantes interesados en participar en el sector energético nacional;
- IV. Coordinar con las unidades administrativas de la Secretaría su participación en foros, talleres, conferencias y otros eventos nacionales e internacionales con el objetivo de promover la inversión en proyectos del sector energético;
- V. Coordinar la integración de materiales para la promoción de inversiones en el sector energético con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría;
- VI. Fungir como enlace al interior de la Secretaría y con las entidades de la Administración Pública Federal en los asuntos de relación con inversionistas y promoción de inversiones en el sector energético;
- VII. Proponer criterios para la coordinación o concertación de acciones con los sectores social y privado para identificar necesidades de inversión en proyectos del sector energético y coadyuvar al fomento de encadenamientos productivos locales;
- VIII. Proponer criterios para la coordinación o concertación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en conjunto con la Dirección General de Coordinación de la Oficina del Secretario, para identificar necesidades de inversión en proyectos del sector energético y coadyuvar al fomento de encadenamientos productivos locales;
- IX. Integrar portafolios con información técnica y requisitos financieros de los proyectos prioritarios de inversión en el sector energético a nivel nacional, sectorial y regional;
- X. Obtener, analizar y procesar información sobre el desempeño y comportamiento del mercado energético nacional e internacional, la evolución de los distintos segmentos de inversión del sector energético y otros acontecimientos que determinen los flujos internacionales de inversión en el mismo;
- XI. Participar en los proyectos de investigación, intercambio de información y convenios con instituciones y organismos nacionales e internacionales en las materias de su competencia, y
- XII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Relación con Inversionistas y Promoción, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistido por:

- a) La Dirección General Adjunta de Relación con Inversionistas, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, III, IV, V, IX y XII;
- b) La Dirección General Adjunta de Estrategia y Organización, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, X y XII;
- c) La Dirección de Análisis Económico Internacional, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones IX a XII, y
- d) La Dirección de Planeación y Promoción, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones IV, V, IX, XI y XII.

Artículo 38.- Corresponde a la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Aplicar los ordenamientos jurídicos y demás normas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas a los derechos humanos, impacto social y la ocupación superficial en el sector energético;
- II. Proponer al Titular de la Secretaría la política pública en materia de derechos humanos y sostenibilidad del sector energético y participar en su formulación en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

- III. Proponer y aplicar las disposiciones administrativas, incluyendo disposiciones técnico-operativas, en materia de consulta previa, evaluación de impacto social, participación de testigos sociales, las relativas a la ocupación superficial; y las demás que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Proponer la celebración de acuerdos de colaboración necesarios en materia de consulta previa, evaluación de impacto social, participación de testigos sociales, las relativas a la ocupación superficial y las demás que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Someter a consideración de la Subsecretaría de Hidrocarburos las metodologías, parámetros, mejores prácticas y lineamientos, que con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos se elaboren para tal efecto, y que podrán servir de referencia en la definición de la contraprestación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria de hidrocarburos;
- VI. Proponer al superior jerárquico, los lineamientos y modelos de contrato que podrán ser utilizados en el marco de la negociación para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos, con la participación respectiva de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- VII. Participar en lo conducente con el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en materia de avalúos para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades del sector energético;
- VIII. Participar en lo conducente con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en materia de negociación y mediación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades del sector energético;
- IX. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, así como las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, el estudio de impacto social respecto del área objeto de asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos;
- X. Determinar sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de proyectos en materia energética;
- XI. Recibir y valorar las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética de conformidad con las disposiciones técnico- administrativas que se hayan elaborado para tal efecto;
- XII. Elaborar el dictamen técnico sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética;
- XIII. Emitir la resolución y recomendación correspondiente sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética;
- XIV. Coordinar, con el auxilio de las Direcciones Generales de Coordinación y de Vinculación Interinstitucional, en la celebración y ejecución de convenios con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como con los grupos sociales interesados, para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría en materia de impacto social y consulta previa;
- XV. Diseñar, proponer y aplicar las disposiciones administrativas sobre los procedimientos de consulta previa en el sector energético, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como revisar y, de ser el caso, formular sus modificaciones;
- XVI. Fungir como responsable de los procedimientos de consulta previa en el sector energético, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, de acuerdo con las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría;
- XVII. Representar a la Secretaría en los procedimientos de consulta previa;
- XVIII. Participar en los mecanismos de seguimiento y monitoreo que hayan sido acordados en el marco de los procedimientos de consulta previa;
- XIX. Requerir información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales, empresas productivas del Estado, empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica;

- XX.** Proponer los protocolos de consulta indígena previa, libre e informada para los proyectos de infraestructura de generación eléctrica siguiendo los principios de sustentabilidad y de derechos humanos;
- XXI.** Establecer el vínculo interinstitucional entre la Secretaría de Energía y agentes relevantes en el proceso de consulta indígena, referente a proyectos del sector energético, de las diferentes entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, las asociaciones privadas, académicas, sociales y otras organizaciones estrechamente vinculadas con la materia, y
- XXII.** Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

- a)** La Dirección General Adjunta de Apoyo Normativo y Ocupación Superficial, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI y XXII;
- b)** La Dirección General Adjunta de Evaluación de Impacto Social y Consulta Previa, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII;
- c)** La Dirección de Estudios y Programas de Sostenibilidad Social en el Sector Energético, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, XIX, y XXII;
- d)** La Dirección de Apoyo Normativo, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI y XXII;
- e)** La Dirección de Apoyo y Vinculación para la Ocupación Superficial, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX y XXII;
- f)** La Dirección de Evaluación de Impacto Social a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XII, XIV, XIX, XX y XXII y
- g)** La Dirección de Consulta Previa a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII.

CAPÍTULO XII

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 39.- Para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría cuenta con los órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados y a los que se les otorga autonomía técnica y operativa, facultades ejecutivas para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso, con apego a la normativa que al efecto se establezca en el instrumento legal correspondiente.

Artículo 40.- La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, tendrán la organización y las atribuciones que establezcan los ordenamientos legales y reglamentarios por los que fueron creados o que regulan su organización y funcionamiento.

Artículo 41.- Al frente de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, habrá un Director General, quien para el ejercicio de las facultades que se le confieren, se auxiliará por los Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, homólogos, enlaces, personal operativo e inspectores que figuren en el presupuesto autorizado y en su manual de organización. Dichos servidores públicos ejercerán sus facultades y funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.- Corresponde al Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Representar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, ejercer el presupuesto autorizado y celebrar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto; para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos;
- II.** Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar las actividades encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

- III. Representar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, ante los órganos jurisdiccionales y administrativos y fungir como órgano representativo de la Secretaría. La representación a que se refiere la fracción I se ejercerá ante los tribunales judiciales federales y del fuero común, las autoridades del trabajo, y ante cualquier otra autoridad jurisdiccional. La representación a que se hace referencia, la podrá realizar el titular del área de asuntos jurídicos, pudiendo delegarla mediante escrito a otros servidores públicos;
- IV. Suscribir títulos y operaciones de crédito relativas a la administración de los recursos del órgano desconcentrado que representa;
- V. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo, así como intervenir en el desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo; autorizar los movimientos internos del personal, así como licencias considerando las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante en los casos de sanciones, remoción y cese de su personal en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y las Condiciones Generales de Trabajo;
- VI. Coordinar los trabajos y la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del órgano desconcentrado;
- VII. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, correspondientes a la unidad administrativa a su cargo, conforme a los lineamientos establecidos;
- VIII. Expedir normas oficiales mexicanas, así como presidir, y en su caso designar al Presidente de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización correspondientes;
- IX. Participar en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en las materias relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, así como en los subcomités y grupos de trabajo respectivos;
- X. Participar, en su caso, con las unidades administrativas de la Secretaría, en la elaboración de los anteproyectos de normas oficiales mexicanas que les correspondan;
- XI. Certificar, verificar, supervisar, vigilar e inspeccionar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que en la materia de su competencia se expidan;
- XII. Realizar la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas, relativas a las materias de su competencia;
- XIII. Aprobar y, en su caso, revocar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad;
- XIV. Ejercer con estricto apego a los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, las atribuciones siguientes:
 - a) Emitir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza;
 - b) Autorizar la erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones;
 - c) Dictaminar directamente, previo a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción;
 - d) Recibir para su consideración las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las propuestas de autorizaciones de los supuestos no previstos en dichas políticas, bases y lineamientos, que le presente el comité respectivo de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
 - e) En el caso de excepción a las licitaciones públicas, determinar al servidor público que deberá autorizar los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, y
 - f) Suscribir convenios y contratos relacionados con el cumplimiento de sus facultades.
- XV. Ejercer con estricto apego a los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las atribuciones siguientes:
 - a) Emitir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

- b) Establecer, en caso de requerirse, el comité de obras públicas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
 - c) Designar a los servidores públicos que pueden ordenar la suspensión de los trabajos contratados y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, en términos del artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y
 - d) Suscribir convenios y contratos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones, en materia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- XVI.** Vigilar que la exploración, explotación y beneficio de minerales radiactivos, el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear y, en general, que todas las actividades relacionadas con la misma se lleven a cabo con apego a las disposiciones jurídicas sobre seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias, en las instalaciones nucleares o radiactivas, de manera que se eviten riesgos a la salud humana y se asegure la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XVII.** Expedir, revalidar, reponer, modificar, suspender y revocar los permisos y licencias para las instalaciones radiactivas y prestadores de servicios de las mismas, así como al personal que en ellas laboren;
- XVIII.** Revisar, evaluar y autorizar las bases para el emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo y desmantelamiento de instalaciones nucleares y radiactivas;
- XIX.** Otorgar, modificar, suspender y revocar los permisos para la realización de actividades en las instalaciones nucleares; así como otorgar las licencias al personal que en ellas laboren;
- XX.** Autorizar el emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo desmantelamiento de las instalaciones nucleares;
- XXI.** Autorizar las importaciones y exportaciones de materiales radiactivos y equipos que los contengan, para los efectos de seguridad, registro y control;
- XXII.** Regular y autorizar la gestión de residuos nucleares y radiactivos, así como su almacenamiento y depósito;
- XXIII.** Autorizar la importación, exportación, posesión, transferencia, almacenamiento, transporte, destino o disposición final de materiales y combustibles nucleares, con la participación que corresponda a otras dependencias;
- XXIV.** Intervenir y suscribir convenios, acuerdos y compromisos internacionales de carácter bilateral y multilateral, en materia de seguridad nuclear, seguridad radiológica, seguridad física y salvaguardias;
- XXV.** Ejecutar y dar seguimiento a tratados y convenciones en materia de seguridad nuclear, seguridad radiológica, seguridad física y salvaguardias, así como a los convenios, acuerdos y compromisos internacionales a que se refiere la fracción anterior;
- XXVI.** Participar en los comités, grupos de trabajo o con otras autoridades y dependencias del Ejecutivo Federal, en materia de seguridad nuclear, seguridad radiológica, seguridad física y salvaguardias;
- XXVII.** Llevar a cabo las actividades necesarias para realizar la vigilancia radiológica ambiental y celebrar los convenios necesarios para su fortalecimiento y mejora;
- XXVIII.** Integrar los avances tecnológicos en seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias en sus funciones de regulador, así como realizar desarrollos tecnológicos propios para sustentar técnicamente su toma de decisiones;
- XXIX.** Promover la investigación y desarrollo tecnológico en aspectos de seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias en institutos y laboratorios, nacionales e internacionales y en centros de educación superior del país;
- XXX.** Ejercer las atribuciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de salud, seguridad radiológica y transporte de materiales y residuos nucleares y radiactivos, respecto a la expedición de licencias, autorizaciones, normas, manuales y demás actos señalados en dichas disposiciones, de forma individual o coordinada, con las autoridades competentes que correspondan;

- XXXI.** Expedir y ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de declaratorias relativas a las determinaciones de combustible nuclear, material básico, material fisiónable especial y mineral radiactivo;
- XXXII.** Expedir las normas que regularán el empleo de reactores nucleares, así como vigilar el cumplimiento de las mismas;
- XXXIII.** Emitir la regulación en materia de almacenamiento, transporte, y depósito de combustibles nucleares y de desechos radiactivos;
- XXXIV.** Emitir la regulación en materia de seguridad nuclear, radiológica, física y las salvaguardias, así como vigilar su cumplimiento;
- XXXV.** Emitir, cuando sea procedente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones para la producción, el uso y aplicación de radioisótopos distintos de los fabricados a partir de combustible nuclear;
- XXXVI.** Recoger y retirar, en su caso, los utensilios, equipos, materiales existentes y, en general, cualquier bien mueble contaminado, en las instalaciones radiactivas;
- XXXVII.** Dictar las disposiciones a que se sujetará el uso tanto energético como no energético de los materiales radiactivos;
- XXXVIII.** Emitir, cuando sea procedente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones para el manejo y custodia de materiales radiactivos;
- XXXIX.** Autorizar a los organismos públicos correspondientes el almacenamiento temporal de combustibles nucleares y de desechos radiactivos derivados de su utilización;
- XL.** Emitir las autorizaciones para la producción de radioisótopos, a partir del uso de combustible nuclear;
- XLI.** Emitir las autorizaciones para fabricación de componentes del sistema nuclear de suministro de vapor;
- XLII.** Emitir las autorizaciones para el manejo, uso, transporte, almacenamiento, custodia y reprocesamiento de materiales y combustibles nucleares;
- XLIII.** Otorgar, modificar, suspender y revocar los permisos para la realización de actividades en las instalaciones nucleares, así como otorgar las licencias al personal que en ellas laboren;
- XLIV.** Emitir las autorizaciones para la adquisición, importación, exportación, posesión, uso, transferencia, transporte, almacenamiento y destino o disposición final de material radiactivo y dispositivos generadores de radiación ionizante, así como para la importación, exportación de combustibles y materiales nucleares, y
- XLV.** Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

Artículo 43.- Los titulares de las unidades sustantivas de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, quedan facultados para ejercer las funciones que son competencia del Director General, respecto al trámite de los asuntos de su responsabilidad, hasta dejarlos en estado de resolución.

Los titulares de las unidades sustantivas de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, podrán suscribir en representación del Director General los documentos que al efecto se les autorice.

CAPÍTULO XIII

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 44.- Al frente del Órgano Interno de Control habrá un Titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los Titulares de las Áreas de Quejas; de Responsabilidades; de Auditoría Interna, y de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, designados en los mismos términos.

Artículo 45.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, ejercerán las facultades que para los Órganos Internos de Control prevé el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 46.- Con sujeción a su presupuesto autorizado, los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Energía contarán con un Órgano Interno de Control, en los términos del artículo anterior.

En el caso de que algún órgano administrativo desconcentrado no cuente con Órgano Interno de Control, fungirá con tal carácter el Órgano Interno de Control en la Secretaría, cuyo titular y los de sus respectivas áreas también ejercerán en el desconcentrado las facultades que conforme al artículo anterior tienen encomendadas.

Artículo 47.- La Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados, proporcionarán a su respectivo Órgano Interno de Control, los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados estarán obligados a proporcionar el auxilio que requieran los servidores públicos adscritos a cada Órgano Interno de Control para el desempeño de sus facultades.

CAPÍTULO XIV

DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA

Artículo 48.- El Secretario será suplido en sus ausencias, por el Subsecretario de Electricidad, por el Subsecretario de Hidrocarburos, por el Subsecretario de Planeación y Transición Energética, o por el Oficial Mayor, en el orden indicado.

A falta de los servidores públicos referidos en el párrafo anterior, las ausencias del Secretario serán suplidas por los servidores públicos señalados en el artículo 2, inciso E de este Reglamento, en el orden indicado en dicho precepto.

En las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad será suplido por los servidores públicos antes señalados y, sólo en ausencia de ellos, por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos o en forma indistinta por el Director General Consultivo, el Director General Adjunto de lo Contencioso, el Director de lo Contencioso, el Director General Adjunto Consultivo A y el Director General Adjunto Consultivo B, quienes podrán promover los recursos que correspondan y los medios de defensa legales que resulten procedentes.

Artículo 49.- Los subsecretarios y el Oficial Mayor serán suplidos en sus ausencias para el despacho de los asuntos de su competencia por los Jefes de Unidad y Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 50.- La ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, directores generales, directores generales adjuntos, directores, subdirectores y jefes de departamento, será suplida por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior en el ámbito de su competencia.

Artículo 51.- Las ausencias de los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, serán suplidos por los inferiores jerárquicos que al efecto establezca su Manual de Organización.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2012 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Los asuntos en trámite que son llevados por unidades administrativas que desaparecen, en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia correspondiente en este ordenamiento. Dichas unidades administrativas notificarán a los interesados el cambio respectivo.

En el caso de que las unidades administrativas no desaparezcan pero sus facultades sean modificadas, corresponderá a la unidad administrativa competente conforme al Reglamento Interior abrogado, terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite y, en su caso, dictar la resolución que corresponda.

Las referencias que se hacen y las facultades que se otorgan en reglamentos, decretos, acuerdos, manuales y demás disposiciones a las unidades administrativas que cambian de denominación o desaparecen por virtud del presente ordenamiento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que correspondan conforme a lo establecido en el mismo.

Tercero.- La Oficialía Mayor realizará las acciones necesarias para que los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades o áreas que se modifican o desaparecen, sean transferidos a las unidades administrativas que correspondan, en los términos del presente ordenamiento y de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestaria.

Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta en tanto se cumple el plazo previsto en el transitorio Vigésimo Séptimo de la Ley de Hidrocarburos, corresponderá a la Dirección General de Petrolíferos el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen las actividades de transporte y distribución de gas licuado de petróleo, que se realice por medios distintos a ductos y el almacenamiento que no forme parte integral de las terminales de importación o distribución de gas licuado de petróleo;
- II. Elaborar y proponer a su superior jerárquico, los anteproyectos de políticas en materia de gas licuado de petróleo;
- III. Conducir y supervisar la programación de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, en el ámbito de su competencia;
- IV. Emitir opinión ante las autoridades competentes, respecto del ajuste o modificación de los precios del gas licuado de petróleo, así como brindar la asesoría que en su caso requieran;
- V. Otorgar, modificar, autorizar la cesión, prorrogar, revocar y extinguir los permisos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, que se realice por medios distintos a ductos, y el almacenamiento que no forme parte integral de las terminales de importación o distribución de gas licuado de petróleo;
- VI. Otorgar y administrar el registro a los Centros de Intercambio;
- VII. Requerir a los permisionarios y aprobadas en materia de gas licuado de petróleo, la entrega de datos, información y documentos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- VIII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos e imponer las sanciones, en materia de gas licuado de petróleo;
- IX. Otorgar, autorizar y, en su caso, prevenir, devolver o desechar los avisos, las solicitudes de autorización, y ampliación de plazo, así como la revocación, cancelación y suspensión, previstos, en los asuntos y trámites que sean de su competencia;
- X. Informar a la Comisión Federal de Competencia Económica, sobre la posible existencia de subsidios cruzados o prácticas monopólicas en el mercado de Gas Licuado de Petróleo;
- XI. Administrar y tener actualizados, en el ámbito de su competencia, los registros relacionados con las actividades contenidas en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;
- XII. Requerir información o reportes de servidores públicos de las empresas productivas del Estado, los organismos descentralizados y de los titulares de los permisos o de su representante legal, que realicen alguna de las actividades reguladas por la Ley de Hidrocarburos, y
- XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y, las que correspondan a sus áreas administrativas.

La Dirección General de Petrolíferos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente transitorio, podrá ser asistida por:

- a) La Dirección de Gas Licuado de Petróleo, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, V, VII, IX, XI y XII;
- b) La Dirección de Apoyo Legal en Petrolíferos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VII, VIII, X y XII;
- c) La Dirección de Expendio al Público, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, VI, VII, IX, X y XII, y
- d) La Dirección de Apoyo Técnico en Petrolíferos, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, IV, VI, VII, IX, X, XI y XII.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.**- Rúbrica.